

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**SECCIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIA POLITICA**



**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE  
AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,  
CHIMBOTE-2017-2019**

**Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho  
Constitucional y Administrativo**

**Autor:**

**Gilian Ríos, Alicia Jesús Angélica**

**Asesor:**

**Matos Quesada, Julio Cesar**

**0000-0002-4795-9337**

**CHIMBOTE – PERÚ  
2021**

## INDICE

INDICE.....	ii
TÍTULO.....	iv
PALABRAS CLAVE.-.....	v
KEY WORDS.-.....	v
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.-.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.....	1
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	42
3. PROBLEMA.....	44
4. CONCEPTUALIZACION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.....	46
5. HIPÓTESIS.....	49
6. OBJETIVOS.....	50
7. METODOLOGÍA.....	51
7.1. TIPO, DISEÑO Y MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	51
7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	52
7.3. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.....	53
7.4. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.....	54
8. RESULTADOS.....	54
CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIONES.....	115
ANEXO Y APENDICE.....	120

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	120
ANEXO 02: CUESTIONARIO – ENCUESTA.....	121
ANEXO 03: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	124
ANEXO 04: BASE DE DATOS DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	125
ANEXO 05: SENTENCIAS ANALIZADAS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHIMBOTE .....	124

## **TÍTULO**

# **TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE- 2017-2019**



### **PALABRAS CLAVE.-**

<b>Tema</b>	Alimentos, Tutela constitucional, Derechos del menor, Proceso sumario, Protección del menor.
<b>Especialidad</b>	<b>Derecho Constitucional</b>

### **KEY WORDS.-**

<b>Theme</b>	Food, Constitutional guardianship, Rights of the child, Summary proceedings, Child protection.
<b>Specialty</b>	<b>Direito constitucional</b>

### **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.-**

#### **Código OCDE:**

<b>Área</b>	5 Ciencias Sociales
<b>Sub Área</b>	5.5 Derecho
<b>Disciplina</b>	Derecho
<b>Sub Líneas o Campo de Investigación</b>	Protección de los derechos Constitucionales y fundamentales.
<b>Línea de Investigación</b>	Instituciones del derecho Constitucional

## RESUMEN

Para la aplicación de la presente investigación es importante plantearnos la siguiente interrogante **¿Existe Tutela Constitucional de la persona humana, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote 2017-2019?** Como metodología; se utilizó el método analítico comparativo, que es propio de la dogmática jurídica, la cual la técnica es la interpretación de la norma y su propia integración jurídica, con un diseño jurídico empírico, de acuerdo al tipo de investigación jurídica, es Jurídico – Social, como instrumento aplicaremos una encuesta y analizaremos, teorías, doctrina y legislación comparada, también; aplicaremos el análisis documental a 10 expedientes judiciales en materia de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, entre el año 2017 – 2019 y concluimos; a pesar que la norma Constitucional establece el deber de los padres de dar alimentos a sus hijos, ello no se viene cumpliendo a cabalidad, por diversos factores en la sociedad, la falta de trabajo en el Perú, la carga procesal del Poder Judicial, en cuanto a demandas de procesos de alimentos, y una suma de factores por el que no se puede garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se acredita que, la desprotección del menor y la falta de tutela del menor, generan el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres deudores y se confirma que, la inexistencia de mecanismos de cumplimiento hacia el obligado deudor, fomentan la falta de protección del menor alimentista, por parte del padre o madre deudor.

## **ABSTRACT**

For the application of this research, it is important to ask ourselves the following question: Is there Constitutional Guardianship of the person, in the face of non-compliance with the maintenance obligation, Chimbote 2017-2019? As a methodology, the comparative analytical method was used, which is typical of Legal dogmatics, which technique is the Interpretation of the norm and its own legal integration, with an Empirical Legal Design, according to the type of legal research, it is Legal - Social As an instrument, we will apply a survey and analyze, Theories and Comparative Legislation Doctrine, we will apply the Documentary Analysis to 10 Judicial Files on food matters in the Law Court of the Peace between the year 2017 - 2019, we conclude that despite the Constitutional norm establishes the The duty of parents to provide food for their children, this has not been fully complied with, he also perceives that the performance of the Judicial Power is a factor by which compliance with the maintenance obligation cannot be guaranteed, it is proven that, the lack of protection of the minor and the lack of guardianship of the minor generate the breach of the maintenance obligation on the part of the debtor parents and confirms that the non-existence of compliance mechanisms towards the obligor, promote the lack of protection of the minor obligee, on the part of the debtor father or mother.



## INTRODUCCIÓN

### 1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

#### 1.1. ANTECEDENTES

**1.1. Meza, E. (2015).** Se precisa su trabajo "La Constitución Política Peruana y la Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas". Se refiere a una tesis para alcanzar el Título Profesionalismo de Abogado, correspondiente a la Escuela Académico Profesional en Derecho, perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, perteneciente a la sureña Universidad Nacional de Huancavelica, en la ciudad de Huancavelica; habiendo arribado a las siguientes conclusiones:

1. Dícese que el 75% (setenta y cinco) de los temas bajo estudio, han declarado que la carta magna peruana no reglamenta la temática sobre las familias unidas, ni la ayuda alimentaria, ya que hoy este tipo de familias aumenta cada día.

2. Además, se ha establecido que el 75% de los temas en estudio han indicado que los padrastos (no biológicos) pueden tener el compromiso de proporcionar alimentos para ayudar a sus hijastros (no los suyos), dejando en el pasado la tesis en ese solo los padres biológicos tienen deberes de dar alimentos.

3. Además, se ha encontrado que la misma proporción de los casos en estudio, han indicado que los padres emparentados sí logran cumplir con el otorgamiento de retribución alimenticia en asistencia de los hijos emparentados, por cuanto este compromiso se adquiere de manera tácita (no verbal), sin que exista ningún aspecto de coacción al momento de constituir la nueva familia.

**1.2. Navarro, Y. (2014).** Vislumbra en su trabajo "Incumplimiento de Deber Alimentario hacia las Niñas, Niños y Adolescentes". Desarrollo de Tesis para lograr el apreciado nivel universitario de Maestro en Política Social cuya mención es Promoción de la Infancia, perteneciente a la Unidad de Postgrado, en la Facultad

integrada de Ciencias Sociales, correspondiente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Ciudad de Lima; habiendo arribado a las siguientes apreciaciones finales de su trabajo:

- Se tiene como afanosa constante de las familias, las mismas que se encuentra en permanente metamorfosis en nuestra comunidad, empero, a pesar de la inserción de la mujer dentro de la comunidad de índole económica, ámbito de trabajo y vida política en el país, aún no existe una política eficiente que haya logrado promover los compromisos impartidas en las distintas esferas involucrados. En la formación de un hijo o hija, la legislación actual no fomenta un proceso anticipado de aproximación entre hijos o padres; así se tiene el siguiente ejemplo, como al otorgar a los padres solo 4 fechas (días) de baja por concepto de paternidad, en contraposición a la mamá a la que se le ha otorgado noventa días de baja, lo cual demuestra un resquicio que no beneficia la igualdad, así como no proporciona a las estirpes (familias) una objetiva programación imparcial esencial de los roles individuales.
- Asimismo, la conformación madre-hijo se instala completamente en el supuesto de los adeudados, por lo que, ante la disolución sensitivo con la madre del niño, su relación de "varón asentador" se desestructura, provocando un ocioso e incapacidad para llevar a cabo su función como padre no mancomunado al de su ex pareja, sobre todo si ha inexistido un ámbito para edificar un vínculo diario de amor, cariño y afecto, especialmente en la inicial edad de infancia, el cual constituye un periodo decisivo para toda la humanidad y con fundamento desde relaciones formadas en los citados años, se construirá a su turno una perspectiva del universo y con las correspondencias sociales, siendo también a cual denominados roles que se juegan en la prietísima sociedad.

- Según la indagación ejecutada, la privación de índole económica de ninguna manera es un componente definitivo de la falta de cumplimiento del deber alimentario correspondiente a los niños, niñas y adolescentes, sino que existe el abuso incisivo de poder y el desprecio hacia su prole (hijos e hijas) constituyendo sus manifestaciones del conocido machismo, fortalecido por la disímil distribución de roles atribuibles a la madre, que es responsable de cuidar y la crianza impuesta a los niños, el castigo de ninguna manera sobreviene lo suficientemente gravoso como para poder desarraigar y restituir el comportamiento, ya que todavía surgen estereotipos de la sociedad cuando se disculpan o intentan justificar las violaciones, reduciendo así los efectos de las violaciones en el impulso general de niños y niñas ser minimizado.

- Sin embargo, los hombres pueden desconocer el impacto negativo de su incumplimiento de la subsistencia de sus menores hijos, y sentir cuanto se ha realizado una injusticia al iniciarles una demanda o llevarlos a los tribunales por afirmar que sus razones en alguna manera justifican persé, el incumplimiento, y nadie de ellos reconoce que la demanda o requisito es el resultado de su falta de violación de un comportamiento ordenado por el estado por el cual no aceptan responsabilidad por sus respectivas acciones.

- Si se hacía alusión a la característica del deudor, en el instante del alejamiento con la madre de sus hijos y/o sus hijas, sin que se haya establecido una relación estable con los hijos o hijas, por lo que esta conexión se estableció cuando el apartamiento físico significa y diversos periodos los conflictos. Al no constituir violencia, se considera más dificultoso de desarrollar de manera saludable.

- El hecho de la separación formal constituye el componente que separó la carencia de arreglos para primar las insuficiencias (necesidades) de sus

menores hijos y sus hijas en pie de igualdad y provocó el conflicto como origen del derecho a la asistencia jurídica.

- No existe ningún analfabeto con el nivel más bajo de educación, secundaria incompleta y educación superior para quien pueda adoptar su repleto discernimiento en cuanto a los deberes y derechos en su condición de ciudadano y especialmente a modo de padre, y de la concepción de ilícitos, el crimen y sus consecuencias. Sin embargo, priorizan los descargos de las violaciones ordinariamente asociadas al comportamiento protector mamá dirigida a sus hijos y a sus hijas. La expareja está expresando que debe asumir la responsabilidad, o en algún otro sentido la prioridad, para sacarla.

- En general, los entrevistados materia sub examine, tienen un ingreso medio de los cuales solo uno ha sido declarado desempleado. Pueden vislumbrar el contraste entre el acatamiento y la inobservancia de sus deberes hacia sus hijos e hijas en un aspecto formal, pero no el tipo de proceso de socialización y estándares culturales que no tienen, lo que nos permite utilizar las dimensiones conductuales y afectivas del incumplimiento, a evaluar la misma claridad, ya que no se trata solo de la conducta de la omisión en relación con una obligación legal en cuestión, sino; también de la importancia y el significado específico de la lealtad de la rama deseada. Construyendo y fortaleciendo a lo largo del período de vida inserto en las generaciones precedentes y como las que le siguen.

- Dado que la calidad de estas conexiones determina, por ejemplo, las características que caracterizan a las sociedades, las propensiones de comportamiento y las cualidades en los conjuntos familiares pueden utilizarse para determinar si las personas mayores son valoradas y respetadas en una sociedad o cuándo. Los niños y niñas tienen prioridad. Rol y participación en el espacio público y privado, luego también roles



determinados y orientados a las mujeres, así como su intervención en la dinámica pública, profesional o en la política, visiblemente restringida en varias sociedades fundamentalistas. Las puntuales sociedades en que se enorgullecen en cuanto a su determinación democrática, contienen leyes inclusivas y benignas, pero en tanto la cultura, los hábitos y las prácticas impiden que las normas se observen plenamente en la práctica.

- En cuanto al alcance del incumplimiento de la obligación de manutención en el sentido más amplio, que especifica a nuestra comunidad como sexista y con hondas rupturas entre los derechos de carácter formal y el camino de los niños y las niñas a ellos, la educación formal no permite cambios en los patrones culturales. Esto legitima y perpetúa las violaciones, pero exige distinto prototipo de métodos que modifiquen los mecanismos de socialización y motivación.

- Se entiende que las deudas u obligaciones con los hijos o hijas no son solo patrimoniales o económicas, sino también emocionales y afectivas, pues converge una violación del rol parental, lo que se refleja en la falta de calidad del tiempo para ellos en el suyo. Acompañamiento de enfermería en cuanto la característica de ser una persona asequible para comprender su anhelo de protección y aprecio en ser personas con decencia y para merecer que sus planes de vida se cumplan y no cortados por quienes son llamados como su principal evocación como madres.

- Verifica que un niño que no es adoptado por los adeudados como dependiente de una ley emancipada, única e irrepetible, para que el detrimento ocasionado por la inobservancia no sea verificado objetivamente y estimado en tamaño real, y en un comportamiento con graves consecuencias. Esto, a su vez, afectará la clarividencia de estos niños hacia el mundo y la sociedad que nos rodea.

- Las normas que rigen el tema de la alimentación incluyen el denominado derecho civil, el contexto del derecho de familia, tenemos el derecho penal e incluso el derecho administrativo, sin que, por el alto nivel de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aunque los mecanismos administrativos como mejorar el cumplimiento del mantenimiento de REDAM no parecen haber logrado los resultados esperados, así como los Leyes. Quienes han tratado de simplificar el proceso judicial para hacer valer los reclamos de alimentos, ya que los datos estadísticos confirman el aumento de la carga procesal en esta materia.

- Por lo tanto, se ha demostrado que demás elementos como los factores de raigambre social, la formación de la paternidad, así como la forma en que se ejerce la masculinidad, pueden ayudar a transformar las relaciones con hijos e hijas, no solo la obligación de comer; sino también la recompensa emocional con los hijos e hijas restantes.

- Por ello, el desarrollo y ejecución de políticas de raigambre social que promuevan la paternidad comprometida, son de especial importancia. Este proceso es apoyado por el Ministerio de la Mujer y Grupos Endebles en su calidad de órgano rector para la aplicación de la norma legal número 28542 - Fortalecimiento hacia la Familia, que reconoce a los hogares como conjuntos grupales o sociales se encuentran constituidos de diversos matices para promover la educación, la socialización, así como el bienestar y velar por la protección económica de sus integrantes. Por lo tanto, es importante establecer conexiones primarias sanas que reduzcan o eliminen factores de perplejidad como la supresión. Segregación, relaciones dictatoras, discrepancia de género, falsos paradigmas idealizados, cuestiones relacionadas con adultos y otros.

- A medida que se institucionalizan las denominadas medidas públicas de fortalecimiento familiar, han sido incorporadas por el conocido Plan de

ámbito Nacional para el Apoyo hacia la Familia, entre los años 2004-2011, el cual sienta un antecedente como herramienta de comisión intersectorial, de gestión intergubernamental, y de gestión interinstitucional, teniendo como partida el equilibrio que actualmente se está convirtiendo en el nuevo Plan de Fortalecimiento Familiar 2013-2021 elaborado y pendiente de aprobación. Sus ámbitos céntricos son la afirmación de la diversidad sociocultural de las familias, la jerarquía de robustecer las posibilidades de sus integrantes y, en otro sentido la creación de condiciones para la conciliación, la promoción de responsabilidades compartidas sin discriminación por razón de género y la precaución de la posible comisión de todo tipo de violencia

- El Ministerio de la Mujer y los Grupos Vulnerables, en el año 2013, había establecido fines y cuadros relacionados con la inventiva de la paternidad afectiva y responsable de acuerdo con los lineamientos nacionales vinculantes establecidos en el Decreto Supremo 027-2007-PCM. Incluye informes sobre la proporción de personas jurídicas que solicitan a sus empleados una declaración jurada de que no son infractores en base a la pensión alimenticia y el porcentaje de padres que reportan el natalicio de sus hijos a Recursos Humanos, con la finalidad para acceder a la licencia de paternidad del Seguro Social y para obtener bajo porcentaje de organizaciones, que promueven medidas para promover la baja por paternidad del personal de sus colaboradores.

- Del mismo modo, se cuenta con el novísimo Plan Nacional de Fortalecimiento de la Familia 2013 – 2021, el mismo que diseña una propuesta de alguno de sus lineamientos políticos, la promoción de la responsabilidad familiar comprometida y la conciliación familiar y laboral, para disminuir la desigualdad de contexto de género entre generaciones, en la ejecución de la corresponsabilidad de la tutela y el amparo entre los integrantes de la familia en todos los niveles.

**1.3. Maldonado, R. (2014).** Quien plantea en su investigación “Regular Taxativamente la Obligación Alimentaria en la Unión de Hecho Propio”. Siendo su trabajo de Tesis a efectos de lograr el grado de posgrado de Máster en la especialidad de Derecho, con mención en Derecho Civil Empresarial, en cuya Sección académica ligada al nivel Postgrado en Derecho, correspondiente a la Escuela de Postgrado, investigada en la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo – Perú; habiendo arribado a los subsiguientes ámbitos de conclusión:

1. Es importante otorgar facultades coercitivas personales a los juzgados de familia y de paz letrados, que consiste en ordenar el pago de una suma de dinero, a efectos de lograr el acatamiento del mandato judicial. Es así que en el inciso 1, del artículo 53 del Código Procesal Civil, faculta al juez a disponer de esta medida ante el incumplimiento de su mandato, en cuando así lo requiere la actual sociedad legal peruana, por cuanto su legitimación proviene precisamente de nuestra carta fundamental.
2. Normatizar el deber de víveres en una unión de facto en la normativa peruana que obliga a la disposición a ejercitar el derecho sobre manutención a favor de los cónyuges independientes de obstáculos matrimoniales y, permitir resolver casos hábiles de manutención de la unión de facto en cuando así lo requiere la actual sociedad legal peruana, por cuanto su legitimación proviene precisamente de nuestra carta fundamental.
3. Conceder el derecho fundamental de alimentos a las parejas (concubinos) (parejas) que se encuentran en alianza de una acción propia, asentándose en su legítimo derecho en la equivalencia conforme a la ley, plasmado en la carta magna peruana, en su máxima expresión de protección familiar.
4. Efectuar una innovación legislativa en los artículos pertinente 326° y 474° correspondientes al Código Civil, así como en el apartado cinco (5°) de la Norma fundamental, siendo ello de suma necesidad para los fines de protección constitucional.

**1.4. Vásquez, M.; García, M. (2015).** Presentan su trabajo intitulado “El Derecho de los Alimentos del futuro heredero concebido y demás supuestos beneficiosos destinados a él, con correspondencia a Tal derecho”. El mismo que constituye su para la obtención de su título competitivo de Abogado; sustentado en la Facultad académica del área Derecho, perteneciente a la norteña Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, ubicada dentro de la ciudad de Chiclayo, 30 de noviembre de 2015; habiendo arribado a las siguientes conclusiones:

1. El derecho fundamental, tal como es, la existencia humana debe ser resguardada tal como existe en su ámbito biológico. En el derecho privado, se tiene el Código Civil nacional, el cual declara inicialmente en 1er artículo que la vida de los humanos inicia en la concepción y es digna de protección desde ese momento. Sin embargo, la citada norma no se limita a reconocer que la persona recibida es sujeto de una ley, sino que también establece que tal condición solo corresponde a "todo lo que la favorece" y posiciona a la persona que se pretende como sujeto de derechos privilegiados. Es titular de derechos subjetivos de índole primarios, siendo ellos: el derecho fundamental a la vida, a su turno el derecho a la integridad física, también a la salud y la alimentación correspondientes al mero hecho de ser persona para que quien lo reciba pueda disfrutar del derecho a la alimentación.

2. Se sustenta que el beneficio de la pensión alimenticia del beneficiario paterno, existen dos favorecidos, el paterno primordial y el beneficiario de manera indirecta, y su madre, la favorecida de manera directa pero intermedia, siendo que es un beneficio que incumbe en toda su extensión, al hijo paterno, sin embargo, se tiene que la madre es ajena de la sucesión: ejerce la denominación del nombre, así como el bienestar de su hijo, porque nada hay de manera más directa, que el beneficio del receptor que el bienestar de su adjunto, lo que significa que tiene el poder de conservar siempre los bienes que están sujetos a la herencia del primero. Para usar eso lo requiere, es decir, que estaba en un estado de necesidad.

3. La legalidad de la pensión alimenticia tiene carácter extrapatrimonial, siendo que el objeto de este atributo consiste en la satisfacción de las necesidades básicas personales que conllevan al mantenimiento de la vida. Esta esencia extra-patrimonial adicional se otorga en base a las necesidades encaminadas a cumplir con su razonable garantía de base ético-social, siendo el hecho que el acreedor carece de interés económico, por cuanto el beneficio recibido no aumenta su herencia ni como garantía de la misma sirve. Sirve a sus creyentes que son retratados en base a una de las expresiones del derecho a la vida, del derecho a la integridad, del derecho a la salud, el derecho al denominado bienestar y la naturaleza personal. En ese sentido, la cesión del derecho a la alimentación del engendrado no depende de su nacimiento vivo.

4. Cuando se habla del hijo posterior o ulterior, es aquel que germina luego de la muerte de su progenitor, pero no pudo disfrutar de la sucesión ya que se suspende el reparto de este hasta su génesis (nacimiento) vivo, sin embargo, habiendo concebido su condición de beneficiario, puede gozar de la ley alimentaria. En este caso, la mamá podrá requerir el legítimo derecho a la pensión alimenticia para el niño si lo necesita, y puede disfrutar de este derecho, ya que es extra pecuniario, es decir, no está condicionado a que nazca vivo.

5. El alcance del amparo que concede el artículo 856 de la normatividad en el Código Civil al receptor en relación con la división de la herencia y el disfrute de la herencia mientras la madre necesita alimentos no sería el único caso en el que el receptor puede disfrutar del derecho a la alimentación de nacimiento. También es posible considerar la adopción de la concepción extramarital cuando la madre tiene evidencia de quién sería el padre, aunque no existe una filiación específica en relación a la concepción (manutención de los hijos), y en última instancia cuando el presunto padre reconoció esto por los tribunales, pero decidió distanciarse de su compromiso alimentario. En los tres supuestos podrían derivarse de la estructura sistemática de la normatividad Civil del año

1984, el cual estando a la luz de su precepto (artículo) 1, formula una interpretación como norma protectora que se extiende en beneficio de todos y en relación con cualquier resultado que les sea favorable. Independientemente del tipo de filiación (conyugal o extramarital) que tuviera el engendrado en relación al padre.

**1.5. Carhuapoma, K. (2015).** “Las Sentencias sobre Pensión de Alimentos - Vulnera el Principio de Igualdad de Género del Obligado en el Distrito de Ascensión – en el Período 2013”. Constituyendo el mismo su Tesis con la finalidad de obtener su titulación como Abogado. Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia Política, perteneciente a la Facultad de Derecho y Ciencias Política, Universidad Nacional de Huancavelica, Perú; habiendo arribado a las siguientes conclusiones de su trabajo:

1. Las características empíricas, se verifican en el hecho de que las decisiones sobre pensión alimenticia, violan significativamente la Primacía de Identidad de Género en el Distrito de Ascensión - período correspondiente a 2013. Luego, se aprecia la violencia de la violación encontrada es  $r = 78\%$ , lo que se asocia con posibilidad  $p. = 0.0 < 0.05$  para lo cual la citada violación es reveladora.

2. En la misma línea, como dimensión social, a partir de los efectos obtenidos, se puede concluir que el contexto familiar de los individuos inmiscuidos en los procesos alimentarios se caracteriza por la inestabilidad y el desacuerdo familiar, observando que la situación imperante la separación es de facto (57,1%) teniendo como consecuencia el divorcio (22,4%) (Cuadro 7). Uno y otras situaciones revelan vivencias familiares agrietados y exiguo sólidos. Por ello, dicho hecho se ve agravado por la judicialización de los deberes alimenticios, ya que las partes en los procesos judiciales son percibidas como discrepantes con objetivos discordantes. Sin embargo, en contraste de otros

litigios civiles, la alimentación se basa en relaciones familiares más que en relaciones comerciales, contractuales o hereditarias.

3. También en su dimensión cultural, se constató que las tarifas de mantenimiento fueron violadas gravemente; Como se puede apreciar en la (Tabla 9), se puede concluir que en el 79,4% de los procesos asociados al mantenimiento, la capacidad de trabajo no se tiene en cuenta en las tarifas. También se observó en la (Tabla 10) que el 54,8% de los casos de juicio presentan recaídas en los procesos cuyo sujeto está comiendo, por lo que no se tiene en cuenta la capacidad laboral del padre; También se explica con detalle en la (Tabla 11) que en el 81,1% de los casos no se tuvo en cuenta el presupuesto de la capacidad laboral de la madre, lo que permite concluir que el juez en el momento de la decisión sobre la pensión alimenticia no tiene realmente en cuenta la capacidad económica de los padres. . Debido a los estereotipos de género y la discriminación indirecta entre las partes, se puede demostrar que el juez no protege el principio de interés si el padre exige un pago al superior de la madre protegido por la normativa nacional e internacional.

4. Asimismo, toda sociedad como la nuestra, donde impera el estado de derecho, espera en la dimensión jurídica que el panorama jurídico reaccione a una serie de valores socialmente aceptados y que la administración de justicia pueda resolver los conflictos entre las personas justas, eficientes y rápidas. En este contexto, la interpretación es una tarea importante en la que el juez debe conocer los procesos familiares y, en particular, el proceso de mantenimiento, el conocimiento del derecho, la jurisprudencia, las normas vigentes y la teoría que lo explica. Todo lo que se descarga debe traducirse en una oración que satisfaga las necesidades de quienes lo soliciten, de acuerdo con las habilidades de quien debe brindarlo, y de acuerdo con un criterio de justicia distributiva. La sensibilidad también es necesaria para analizar y evaluar la situación. Elementos y hechos que conforman y diferencian cualquier caso que se le



presente a una persona y que sea juzgado y resuelto con justicia y de conformidad con la ley. El juez debe ser particularmente sensible y prestar atención a la conspiración de conflictos familiares en el núcleo familiar. En general, esto es extremadamente complejo ya que una serie de pasiones, resentimientos, lealtades, afectos, resentimientos así como un conglomerado de emociones humanas se entrelazan y todo esto es arrojado al archivo por los humanos cuando tenemos todos los hilos. Ahora que encuentra la conspiración, todo lo que tiene que hacer es asegurarse de exponer y resolver el conflicto para mantener la justicia.

## **1.2. FUNDAMENTACION CIENTÍFICA**

### **1.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS**

Históricamente, al tratar la temática de la alimentación, se debe precisar que el derecho romano ya ha reconocido la necesidad de regular la obligación de proporcionar alimentos, según las instauraciones del emperador Justiniano en su icónico Libro I, Título XIII Sanción, que "Tutela es, como lo definió Servio, fuerza y dominio en una mente libre, dada y permitida por la ley civil para resguardar a quienes no pueden defenderse por su edad". Asimismo en el Título XXVI, que se refiere a "Guardianes" o curadores inciertos "se afirma que" si el amparador no parece proveer de alimento a la comunidad, se indica en un rescripto del divino Severo y Antonino que la comunidad será colocada en el cargo de su propiedad y que luego del nombramiento de un tutor, el Cosas que podrían empeorar accidentalmente porque el curador no se presentó para vender a continuación, se puede retirar un suministro de alimentos como sospechoso" (Lerner, 1984, 645 y ss.)

Entonces, durante el devenir del tiempo, el derecho a la manutención se ha ido consolidando a nivel mundial como un Derecho de carácter Fundamental, por cuanto como un derecho aplicable a todo ciudadano (hombre), por el mero hecho de ser humano y siendo ello, es anterior y superior a todo positivo de la legislación. Sin embargo, para poder reclamar el efectivo cumplimiento del referido derecho ante los

tribunales, debe estar incluido en la legislación del país correspondiente. (Lerner, 1984)

Al respecto, tenemos que en el Perú la figura Legal de la Alimentación se encuentra en nuestro Código Civil en el apartado cuarto relativo a la Protección de la Familia, en este apartado se trata la imagen de la obligación alimenticia como un compromiso personal comprendido de contexto patrimonial y basado en el principio de solidaridad; Además, se establece un cuidado especial a la hora de establecer el estado de necesidad del necesitado de alimentos (salvo en el caso de menores en los que se presume el estado de necesidad) y las posibilidades de quién debe proporcionar el mantenimiento. (Lerner, 1984)

En este sentido, nuestra legislación establece expresamente que la pensión alimenticia es otorgada por la persona legalmente obligada según sus posibilidades y se otorga a favor de quien o quienes la necesiten. A pesar de lo expresado en los párrafos anteriores, la realidad en nuestro país ha mostrado que existe una tendencia creciente a eludir la obligación de proveer alimentos, situación que se refleja en las numerosas demandas alimentarias que se inician en el Poder Judicial, problema que ha merecido que por ley N ° 28970 de 27 de enero de 2007 se cree el Registro de morosos de la pensión alimenticia, en el cual aquellos individuos que adeuden 3 (tres) cuotas consecutivas o no de sus deberes alimentarias señaladas en un fallo judicial consentida o ejecutoria, o convenios conciliatorios que revisten calidad de cosa juzgada (principio procesal) (Lerner, 1984)

También se registran quienes no cumplen con el pago de las asignaciones adeudadas en el curso del proceso de sustento legal si no las pagan dentro de los 3 (tres) meses siguientes a su vencimiento. La referida ley tiene como objetivo tener un efecto disuasorio sobre aquellas personas que incumplan con sus obligaciones alimentarias y a su vez proteger a aquellas otras que, a pesar de encontrarse en estado de necesidad y tener una sentencia favorable, no reciben lo que les corresponde y especifican para sobrevivir. (Lerner, 1984)

El concepto de alimentación como beneficio u obligación fue reconocido por los pueblos antiguos, comenzando su efectivo progreso legal en el antiguo Derecho Romano, de la época de Justiniano. Es de resaltar cuando el poblado romano, la concepción del "todopoderoso", de los poderes del pater está influido por el derecho cristiano, de modo que el poder absoluto inicial de la institución de la denominada "patria potestas", que incluía prerrogativas tan arduas como el ius exponendi, el ius vendedi y el ius et necis para todos los que estaban bajo su "dominio", la concepción de officium prevalece en las acciones del pater, concediéndole no solo poderes por encima de los que están bajo su potestad sino también compromisos en beneficio de los citados. (Lerner, 1984)

En cuanto a las graves prerrogativas que inicialmente comprendían el poder del pater -y por tanto serían incompatibles con la imposición de cualquier tipo de obligación- desaparecen en la etapa Justiniana. Esta evolución en la familia romana es producto de la influencia de la doctrina cristiana. Con la concepción de la autoridad de las familias pater, la protección de la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días y así, el origen del deber de alimentar a los familiares no aparece configurado como tal hasta después del inicio del período cristiano. (Lerner, 1984)

El Compendio (Digesto) hace referencia a la preexistencia de un rescripto (una de las génesis en el Derecho Romano, autorizada como respuesta por escrito y para un caso concreto que el Emperador otorgó a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) de Antonino. Pío (138-161) en el que los familiares se ven obligados a darse comida entre ellos. En el derecho romano se hacía referencia a cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia (comida o comida, el vestido, la habitación, los gastos de enfermedad), otorgando este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente, a los ascendientes de estos. Los devengados de alimentos en el derecho germánico resultó de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero hubo casos en los que también nació de una obligación Universal. La justae nuptiae impone a los cónyuges la obligación de alimentos. En el Digest 25, 3, 5,10 se establece "si alguno de estos se niega a dar de

comer, se le indicará el alimento de acuerdo con sus competencias; pero si no se los entrega, se verá obligado a cumplir la sentencia quitándole sus enseres y vendiéndola”. (Lerner, 1984)

En la ley medieval y específicamente dentro del régimen feudal, se estableció el impuesto alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado, el Derecho Canónico introdujo varios tipos de obligaciones alimenticias extrafamiliares con un criterio extenso que se prolongó más tarde, por motivos de parentesco espiritual, fraternidad y mecenazgo. Así, el derecho a pedir alimentos y la obligación de proporcionarlos especialmente en el ámbito familiar pasó al Derecho Moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos. De esta forma, las innovaciones de un orden religioso (*naturalia ratio*, *caritis sanguinis*, etc.) son sustituidas por motivos legales consagrados en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento jurídico. (Lerner, 1984)

Dentro del vigente derecho contemporáneo el sustento es un deber precisa, sin embargo, hay tres líneas de inclinación que no son definitivamente relacionados:

- a) Que, para lo cual, el cuidado de las personas necesitadas se da como obligación legal exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera que, si se realiza fuera de él, es caridad, caridad, oficio de piedad. (Lerner, 1984)
- b) La otra, según la cual, la obligación legal es básicamente una obligación pública que le corresponde al Estado, vía seguridad social, donde la entidad pública atiende al indigente a través de prestaciones de jubilación, prestaciones de vejez, enfermedades, cesantía, etc. (Lerner, 1984)
- c) Un tercero, que consiste en establecer las líneas de conexión entre un tipo de obligación y otro y por orden de prioridad. Solo así se explica que algunas leyes establecen la relación nutricional entre suegro, suegra, yerno y nuera, así como para los extraños. (Lerner, 1984)

En cuanto a la evolución histórica del derecho a la alimentación en el Perú, durante la época colonial, Carlos V expidió en 1535 el Real Certificado en el que ordenó “que los muchos niños sin hogar fueran recogidos, entregados a sus padres, y ellos; que los huérfanos, si tienen la edad suficiente, se dedican a algún oficio; el más tierno, para ser entregado a los encomenderos para que los guardaran hasta el momento de ingresar al aprendizaje”. Asimismo, el Decreto del 13 de noviembre de 1821 emitido por el ministro Hipólito Unanue es el primer hito que marca el nacimiento del derecho a los menores y a la alimentación en el inicio de la República, afirmó; "Los expósitos deben encontrar su principal protección en el Magistrado Supremo a quien la divina Providencia les confía en el mismo acto que las madres los arrojan ellas mismas a las casas de la Misericordia". El propósito de esta declaración fue establecer la obligación del Estado de prevenir y aliviar el sufrimiento de los menores, entendiendo obviamente que parte de esta protección consistía en brindarles los alimentos que necesitan para su subsistencia. Cabe señalar que tanto el Código Civil vigente como el de 1936 se ubican en la tercera posición especificada en el acápite anterior. (Lerner, 1984)

### **1.2.2. ANALISIS DOCTRINAL**

Rogel Vide explica que la palabra comida --que etimológicamente proviene del verbo en latín *alere* (nutrir, alimentar, criar) - es equivalente, en su sentido correcto y dicho de Manresa (1890, 520), a cosas que utilizan para sostener el cuerpo, lo que no impide que, en léxico de índole jurídico, y desde la antigüedad, ubique, en mayor medida, todo lo que se le otorga a un ser humano para cumplir, en sentido amplio, a su manutención espiritual y material. (Rogel: 2012, 11)

Padial Albás comunica que en la Ley 2 del Título XIX de la Cuarta partida ya se puede leer: “*Los padres deben dar a sus hijos ellos comen y beben, visten y visten: donde viven: otras cosas que puedan ser necesarias para ellos, sin el cual el omes biuir no puede*”. (1997, 70)

Al lado del alimento material, está la educación e instrucción, alimento inmaterial, del alma, que, como dice Padial Albás, posibilita el desarrollo de la espiritualidad, siendo un instrumento de proyección del temperamento del sujeto. (1997, 76 y ss.)

Por los argumentos antes mencionados y refiriéndose a las obligaciones de los familiares al respecto, Alonso Martínez considera -y no en vano- que sería conveniente hablar de cuidados, más que de alimentación, y debe tenerse en cuenta, en cualquier caso y aunque no, es decir, el alcance legalmente asignado al término alimentos, muy superior al correspondiente a la expresión ayudas necesarias para la vida. (Rogel: 2012, 12)

Los individuos cumplen con su alimentación, en base a sus ingresos, sueldos o salarios. También pueden obtener alimentos por sucesión o mediante pactos al respecto. Es posible que la comida esté incardinada, como obligaciones, en diversas instituciones. Finalmente, existe una obligación legal estricta y adecuada de manutención entre los miembros de la familia y, en determinados casos y circunstancias, entre cónyuges e incluso entre socios. (Rogel: 2012, 12)

Actualmente, el estado de necesidad en el que se encuentra el deudor, es un requisito ineludible de la obligación alimenticia, que no existirá en la medida en que sea aliviado o subsanado por voluntad o por convenio u otras obligaciones legales o, en definitiva, prestaciones sociales, cada vez más desarrolladas e incluidas en la propia Carta Magna, que constituye, como sabemos, un Estado Social y Democrático de Derecho. (Rogel: 2012, 14)

En cuanto a los costos de educación —ya sea de educación primaria, en la secundaria o en la universitaria— y los gastos de instrucción —que parecen referirse a los necesarios para el aprendizaje de un oficio, para la formación profesional— se incluyen en la alimentación, en la medida en que no son pagados por el Estado y provistos que no existen ayudas ni becas al respecto. Existen varios autores como Scaevola o Sánchez Román, citados por Martínez Rodríguez, hablan, en este sentido,

de comida inmaterial. Estos pueden incluir, en su caso, los gastos de transporte, clases de apoyo, libros de texto e incluso los gastos derivados del adiestramiento de idiomas, sin olvidar los gastos que genera la pensión alimenticia que estudian en un internado. o son mediopensionistas. (Rogel: 2012, 18)

Lledó Yagüe et al, enseñan que la obligación alimenticia surge cuando se hace exigible, es decir, desde el momento en que concurren todos los supuestos legales: vínculo de parentesco, posibilidad del obligado a proporcionarlos y estado de necesidad del deudor. Así, la norma establece que la obligación de proveer alimentos será exigible tan pronto como la persona que tiene derecho a recibirlos los necesite para sobrevivir. (2012, 269)

En este sentido, se refleja en los estudios – Beltrán de Heredia, Delgado Echeverría, La cruz, entre otros - que la génesis y la exigibilidad del mantenimiento legal son simultáneas en el tiempo, ya que la obligación se torna exigible y existe por el estado de necesidad del titular de una obligación. (Lledó et al: 2012, 269). (Lledó et al: 2012, 269)

Por supuesto, el pago o satisfacción de la deuda alimenticia no se realizará a partir de la verificación del estado de necesidad, sino que como dice la ley civil, desde el momento en que se interponga la demanda, lo que no significa que el cumplimiento de la obligación no pueda ocurrir de manera voluntaria, ya que el precepto se refiere a la imposición de un cumplimiento forzoso. Entonces, sólo cuando el deudor no los preste voluntariamente, el inicio del cumplimiento forzoso de la obligación dependerá de la presentación del reclamo. (Lledó et al: 2012, 270)

En efecto, se prevén dos instantes distintos, uno referido al nacimiento de la obligación y otro relativo al cumplimiento de la misma. Así, la doctrina coincide en señalar que el legislador distingue entre la perfección y la consumación de la obligación alimentaria; La perfección nace de la necesidad del complaciente, exigiéndose desde ese momento; la consumación o cumplimiento se producirá, cuando

se trate de un cumplimiento involuntario, a partir de la presentación del reclamo. (Lledó et al: 2012, 270)

Téngase presente que exigir la presentación del reclamo coloca al responsable de la pensión alimenticia en una posición ventajosa, ya que, aun conociendo el estado de necesidad del obligante, no estará obligado a proporcionar la pensión alimenticia hasta que se presente una demanda, ya que solo debe satisfacer la comida cuando llegue ese momento. Para subsanar esta disposición, sería necesario permitir al obligante eludir el recurso de la demanda judicial por la pensión alimenticia, equiparándola en sus efectos jurídicos a la demanda extrajudicial, así es como los especialistas Delgado Echeverría y Peña y Bernaldo de Quirós lo entienden-. (Lledó et al: 2012, 270)

Viendo el acatamiento voluntario, el suministro voluntario de alimentos antes y después del estado de necesidad no constituye un verdadero cumplimiento, no existe obligación legal de proveerlo; así, solo el cumplimiento voluntario del saldo alimentario ya iniciado genera un beneficio que no se repite. (Lledó et al: 2012, 270)

En otro ámbito, establece la ley civil que, con carácter de urgencia, el Juez podrá, a solicitud del deudor o del Ministerio Público, ordenar las medidas cautelares oportunas para asegurar el avance de una entidad pública u otra persona, y satisfacer las necesidades futuras. (Lledó et al: 2012, 270-271)

Al respecto, para evitar que la persona con derecho a la pensión alimenticia sufra debido a la demora o mala voluntad del deudor, y para garantizar la recepción de la pensión alimenticia a su debido tiempo, el Juez tiene la facultad de determinar la pensión alimenticia futura, con carácter de urgencia y antes de cualquier otro trámite. En cuanto al procedimiento al que se refiere el precepto, la doctrina –Delgado Echeverría, entre otras– coincide en que lo más adecuado será el juicio de manutención provisional. (Lledó et al: 2012, 271)



En palabras de Valdez Córdova, se concibe en su acepción etimológica el término Alimento, que proviene del precursor latín "*alimentum*", el mismo que deriva de la voz "*alo*", que significa nutrir. Luego se verifica que en nuestra Carta Magna fundamental se prescribe en cuanto a que “no existe prisión para las deudas. Pero, el presente precepto no limita la disposición jurisdiccional por inobservancia de las obligaciones por casos de alimentos”. (2006, 1)

La normatividad civil (C.C.), en su precepto 472, reformado por el artículo 101, instituido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, precisa que entendemos por concepto de "Alimento, todo aquello necesario para la subsistencia, techo (vivienda), vestimenta, instrucción (educación), y formación para las labores, atención en sede médica y recreación de los menores hijos, así como de los adolescentes. También, las costas de la etapa del embarazo en la madre, iniciando desde el momento de la concepción en camino al instante del posparto, también se consideran alimentos” (Valdez: 2006, 2).

Es por ello que cuando hablamos de alimentos, nos referimos a todo aquello necesario para tener en cuenta la manutención, es decir lo referente a todo lo indispensable para conseguir el progreso exhaustivo del niño y / o del adolescente, es decir de nuestra prole (referente a los hijos). (Valdez: 2006, 2)

Toda persona tiene el derecho de obtener legítimamente, los alimentos de manera saludables y sustanciosos, en armonía con el atributo de tener una subsistencia adecuada y apropiada, junto con el derecho primordial de todo individuo a no sufrir apetencia. (Valdez: 2006, 2)

Vemos que, al principio, la denominada Organización de las Naciones Unidas, han determinado la permisión a una adecuada alimentación, constituyendo ello un derecho personal y una responsabilidad grupal. Verificamos que el documento mundial conocido como Declaración Universal de Derechos Humanos, sustentado en el año 1948 instituyó “Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida apropiado que le

asevere, así con su familia integrada, el ámbito de su salud y su efectivo bienestar, y esencialmente a su correcta y oportuna alimentación”. (Valdez: 2006, 2)

Por eso, debemos saber en cuanto a que el reconocido derecho a la alimentación constituye un derecho esencial de la persona por cuanto, meramente, sin una alimentación adecuada, los individuos no logran llevar una vida sana y activa conforme a los estándares de calidad de la misma. Los mismos no debe descuidar a su descendencia y, por lo tanto, la generación futura no puede formarse a leer y escribir. Esta facultad inherente a la alimentación trasciende todos los derechos humanos esenciales, denominado instituidos en cada Estado. (Valdez: 2006, 2)

Se tiene que su complacencia es fundamental para enfrentar el ámbito de la pobreza, y que de ello la inquietud de casi la totalidad de los poblados del mundo por combatir la apetencia (hambre) y, por ende la preocupación constante de nuestro país por erradicar el hambre en la niñez y por ello, se verifica que el Congreso (Poder Legislativo) proyecta normas jurídicas para que la niñez y adolescencia logren obtener mediante un proceso con mayor agilidad, la pensión que sus padres les niegan por su irresponsabilidad. (Valdez: 2006, 2)

Era de esperar que con la sanción de la Ley 28439, dada a conocer al público en el conocido periódico El Peruano, en la fecha veintiocho del mes de diciembre de 2004, prescribe que el procedimiento sobre mantenimiento, que es aproximado el 50% de estudio de las cargas procesales de los Juzgados especializados de Paz, así como de Familia hasta hace poco tiempo. Poco tiempo; Ser más ágiles en favor de los miles (e incluso millones) de niños, niñas y de los adolescentes que, personificados por sus padres, asisten a los tribunales para solicitar una pensión alimenticia a su padre o madre para cumplir con los gastos que forjan su subsistencia. (Valdez: 2006, 3)

Para poder incoar el procedimiento de pensión alimenticia se solicita que la parte demandante, esto es, el padre o la madre que tiene al niño, niña o adolescente en su legítimo poder, debe tener el certificado de nacimiento del niño o adolescente, su

comprobante de estudios en Si esté estudiando estudios, tickets o recibos de pago que correspondan a gastos que generen la subsistencia del deudor, a todo esto deberá agregar una copia de su DNI y conocer la dirección real donde se le notificará al demandado en este caso el deudor proporciona subsistencia (alimentos). Si revisamos la norma vigente, no es necesario contratar un abogado para efectuar la demanda por escrito, ya que dicha solicitud se puede realizar mediante un formato establecido facilitado por las oficinas pertinentes de administración, de los Juzgados Superiores de los diversos distritos judiciales con que cuenta el poder judicial, siendo su entrega totalmente gratuita, esto es, no tiene costo alguno. (Valdez: 2006, 3)

Luego que la demanda es presentada, uno se dirige a una oficina denominada mesa de partes, correspondiente a los Juzgados de Paz, que están convocados a conocer este tipo de procesos, quienes una vez recibida la reclamación deben admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumplir con contestar bajo advertencia de seguir el juicio en rebeldía, luego de cinco días sin que el imputado haya respondido, el juez tiene la obligación de cumplir con dicho procedimiento para resolver haciendo efectiva la amonestación, es decir, contestar la demanda en rebeldía y convocatoria de audiencia de conciliación, prueba y sentencia, debiendo el juez dictar sentencia. (Valdez: 2006, 3)

Teniendo en cuenta que cuando se presenta el caso de que el padre alimentista haya contestado a la demanda dentro del plazo señalado, el magistrado deberá tener en cuenta si la respuesta para ser admitida deberá adjuntarse a la declaración de ingresos económicos del demandado, sin la cual la declaración de réplica del imputado, dándole un plazo de 3 días para subsanar dicho error, y una vez cumplido o vencido el plazo, se declara la recusación del imputado y se fija la fecha para la audiencia de conciliación, conciliación, prueba y sentencia, una vez iniciada la audiencia, el imputado podrá interponer excepciones o defensas anteriores, que serán levantadas por el demandante en el mismo momento de audiencia, entonces se actuará sobre las pruebas. No se aceptarán contrademandas. (Valdez: 2006, 3)

Una vez acabada su acción, si el Juez halla infundadas las excepciones o sus defensas anteriores, declarará sano el proceso y luego invocará conciliatorio a las partes para resolver la situación jurídica del niño, de la niña o del adolescente. Si hay conciliación y no lesiona los intereses del niño, niña o adolescente, se hará constar en acta. Esto tendrá el idéntico resultado como lo sería una sentencia. (Valdez: 2006, 3)

Ahora, cuando transcurra la audiencia única, el imputado acepta la paternidad, el juez considerará reconocido al menor. A tal efecto, remitirá al municipio correspondiente copia certificada de la respectiva pieza judicial, ordenando la inscripción del reconocimiento en el rubro correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. (Valdez: 2006, 3)

Téngase en cuenta si el demandado no asiste a la audiencia única, pese a haber sido correctamente emplazado, el juzgador debe fallar en el mismo acto en atención a la prueba presentada y valorada. (Valdez: 2006, 3)

Siendo eso, lo importante e interesante de esta regla, es que la solicitud de comida se puede hacer sin necesidad de acudir a un abogado porque si te iluminas muy bien incluso puedes enseñar a otros cómo presentar tu solicitud de comida a favor de tus hijos o a tu favor, y esa es nuestra intención hoy esta tarde que este evento sea replicado en tu comunidad para que puedas enseñar a tus amigos cómo presentar un reclamo o petición de alimentos utilizando los formatos que exige esta Ley, de conformidad a los requerimientos que exige la ley orgánica del Poder Judicial, así como de los Códigos adjetivos atinentes. (Valdez: 2006, 3)

En un punto aparte, pero atrayente de la Ley número 28439, permite que si el adeudado luego de haber sido comunicado para el cumplimiento de la sentencia firme, y si incumple con el pago de la asignación alimenticia, el juez a solicitud de la parte y previa solicitud al imputado bajo amonestación expresa, enviar copia autenticada de la resolución de liquidación de las asignaciones devengadas y de las respectivas resoluciones al fiscal provincial penal que se encuentre de turno para que proceda de

acuerdo con sus facultades que la ley pertinente le concede o le faculta. Ello en armonía con las prerrogativas que garantiza nuestra Constitución Política en parte referencial. (Valdez: 2006, 4)

La presente reforma legal aprueba que las sentencias alimentarias que antes de la promulgación de la Ley muchas veces no quedaban como una utopía, ya que como habrás observado o el acto descrito anteriormente reemplaza el proceso de presentación de una denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Esto encareció las finanzas del demandante y más aún, muchas veces esto impidió o desalentó a los agraviados de iniciar la acción penal, ya que la presentación de dicha denuncia generó mayores gastos ya que necesariamente tuvieron que recurrir a un abogado para preparar la denuncia y la interposición, por ante la Fiscalía Provincial pertinente, y de turno. Recuérdese que el proceso de alimentos, implica también todo un trámite que el abogado de cumplir, tanto en su estudio, fundamentación y conocimiento cabal del caso, las posibilidades del padre obligado, y las necesidades básicas del menor alimentista. (Valdez: 2006, 4)

Es por ello que, en la actualidad, no solo es necesario solicitar al juez que ha oído y sentenciado el cumplimiento del juicio de pensión alimenticia, lo que ordena la norma, esto es, oficiosa, envíe una copia autenticada de la resolución de liquidación de asignaciones a la Oficina del fiscal de turno, el mismo que procederá a interponer denuncia penal por ante el magistrado (Juez Penal) que se encuentre de turno, al que podrán acudir los interesados para informarse sobre su denuncia y el inicio formal del proceso. (Valdez: 2006, 4)

### **1.2.3. ANALISIS DE TEORIAS**

#### **1.2.3.1. Teoría de la Representación**

Representa todas las consecuencias resultando estas antijurídicas, la cual es cuando el sujeto agente, omite su responsabilidad, quebranta su deber u obligación, teniendo conocimiento de las propias circunstancias de los hechos que son materia de delito. (Asua J. d, 1997)

### **1.2.3.2. Teoría de la Voluntariedad**

Se relaciona con la voluntad, que se determina en el estado consciente del imputado o demandado, que de acuerdo a su acción de no cumplir con su deber, este se presenta renuente y omiso en cumplir con su obligación de resarcir el daño ocasionado, en favor de la víctima. (Ana Isabel Fuentes Rivera Castro, 2018).

### **1.2.3.3. Teoría de los Alimentos**

Es la determinación y reconocimiento de derechos y de toda obligación en relación al cumplimiento de la obligación del alimentista, la cual se relaciona con el deber asistencial por parte de los padres, con el fin de vulnerar su principio proteccionista alimentaria, dicha obligación nace desde la concepción y termina presuntamente a la mayoría de edad del alimentista. (Aitana Sifuentes Small, 2019)

### **1.2.3.4. Teoría de la consumación de la conducta delictiva**

Es cuando el sujeto se encuentra renuente a cumplir con su obligación, tanto como dure el proceso, con el fin de incumplir el pago y su propia obligación, generando vulneración al principio proteccionista del alimentista y su derecho a una pensión de alimentos digna, la cual su propósito se encuentra enmarcado en mostrarse en un estado de insolvencia, dilatando el caudal del proceso hasta las últimas instancias. (Donna E, 2001)

## **1.2.4. ANALISIS LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **1.2.4.1. Legislación Nacional**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

##### **Artículo 2, inciso 1: Toda persona tiene derecho**

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

### **Artículo 6°**

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención

sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

## **CÓDIGO CIVIL: LIBRO TERCERO, SECCION CUARTA, TITULO I, CAPITULO PRIMERO**

### **Artículo 472.- Noción de alimentos**

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

### **Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos**

Se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos.

### **Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos**

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

#### **Artículo 482.- Incremento o disminución de alimentos**

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

#### **1.2.4.2.Legislación Colombiana:**

##### **Tutela judicial.**

(Constitucion política de Colombia, s.f.) Artículo 228°.- La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229°.- Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 230°.- Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



### **Alimentos:**

(Codigo civil Colombiano, s.f.) **Artículo 411. Titulares del derecho de Alimentos se deben alimentos:**

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los descendientes
- 3) A los ascendientes
- 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5) A los hijos naturales, su posteridad l y a los nietos naturales.
- 6) A los Ascendientes Naturales.
- 7) A los hijos adoptivos.
- 8) A los padres adoptantes.
- 9) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

### **Artículo 412. Reglas de la prestación de alimentos.**

Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

### **Artículo 422. Duración de la Obligación.**

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos

después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

**Artículo 423. Forma y cuantía de la prestación Alimentaria. Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1a. de 1976.** El nuevo texto es el siguiente:

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

**Artículo 424. Intransmisibilidad e Irrenunciabilidad.**

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Artículo 425. Imprudencia de compensación.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Artículo 426. Libre disposición de las Pensiones Atrasadas.

No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Artículo 427. Asignaciones alimenticias voluntarias. Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

### **1.2.4.3.Legislación Española**

#### **Tutela Judicial**

(Constitución española, s.f.) Artículo 24 de la Constitución Española:

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

#### **Alimentos.**

(Codigo civil español, s.f.) Art. 110. El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos

Art. 154. Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1. Por muerte del alimentista.
2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.
5. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que, por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

#### **1.2.4.4. Legislación Mexicana:**

Código Civil Federal: (D.O.F. los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928) Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

**Código Civil Federal: Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Código Civil Federal: Artículo 320.-** Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Código Civil Federal: Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un

incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

## **1.2.5. ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO A BRINDAR ASISTENCIA ALIMENTARIA**

### **1.2.5.1. Tesis Patrimonialista**

Considera este derecho en dos aspectos, uno considerando un carácter no patrimonial y lo otro un carácter patrimonial. Así, los derechos de alimentos que son patrimoniales pueden transferirse, por lo que las personas le brindan un ámbito de cuidado especial, en ese sentido, el legislador tiene la capacidad de identificar a un deudor de alimentos y saber si la prestación fue cumplida o no, así mismo, conocer en qué consiste la deuda de alimentos y cómo se puede emplear en el cuidado de la persona. Pero el derecho alimentos no solamente incluye los elementos patrimoniales, sino también, aquellos que no pueden entregarse de manera física, pero que le permiten a la persona acceder a cambios en su formación, es decir, no necesariamente objetos o bienes para alimentarse, sino también aquellos ligados a su desarrollo personal, como es el caso de la educación, instrucción, habitación y vestido necesarios en una sociedad civil. De acuerdo a esta postura, la falta de prestación alimentaria en un estado de imposibilidad que genera una necesidad de la que el deudor no puede sustraerse, pues, está obligado a abonar los alimentos adeudados.

### **1.2.5.2. Tesis Extra Patrimonial**

De acuerdo a esta teoría, los alimentos son un derecho extrapatrimonial, pues, tienen una naturaleza ético-social, ello, debido a que el alimentista, por su condición de tal, no presenta intereses económicos, pues, la prestación de alimentos no le genera un incremento a su patrimonio, sino que esto sirve para

su desarrollo integral, por ese motivo, es que se considera que el derecho de alimentos es personalísimo. De acuerdo a esta concepción, el derecho de alimentos no debe ser considerado como parte del patrimonio, pues, es inherente a la persona y no puede apartarse de él y, por consiguiente, es personal también la prestación y no es de carácter heredable.

### **1.2.5.3. Tesis de naturaleza sui generis**

Los alimentos son un carácter hecho sui generis o de carácter especial, es decir, que tiene un contenido patrimonial y se desarrolla con la finalidad personal del interés el niño y la familia, de esta manera, se genera una relación patrimonial de crédito y débito. Según la teoría de relaciones recíprocas y de obligación, esta tesis genera una forma crediticia que permite el desarrollo de derechos absolutos, los cuales, tienen una eficacia universal, pues, cumple fines no únicamente individuales y pasa a ser familiares, es decir, se considera que el derecho alimentario no beneficia únicamente al niño sino a la familia en su conjunto. Esta es la postura que recoge el actual Código Civil peruano.

## **1.2.6. ANALISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

### **1.2.6.1. (STC N.º 00750-2011-PA/TC) Análisis**

De acuerdo al análisis del fundamento 4) Las necesidades del menor van variando, así también puede suceder con la capacidad del obligado, ya sea por motivo de salud, nuevas obligaciones contraídas, etc.; ello explica que, en materia de Alimentos, “no hay cosa juzgada”.

En lo que respecta a la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, existe en la práctica serias dificultades, pese a que nuestra legislación positiva señala que la pensión puede fijarse en: A) Efectivo, mediante una pensión. La misma que puede ser fijada en suma determinada o

en porcentaje, y B) En forma diferente al pago de una pensión (entrega de especies), debiendo tenerse en cuenta las posibilidades del obligado.

### **Análisis**

Con estos criterios, no debería existir en la práctica dificultades para fijar la pensión de los alimentos, ya que para tomar en cuenta las posibilidades del obligado, se debe partir del principio de que éste debe asumir dicha obligación a priori, puesto que la responsabilidad de los progenitores es compartida. Asimismo, debe tenerse presente el principio de presunción juris tantum, que el obligado sí puede asumir tal obligación, además de otros datos adicionales como su condición personal (profesional), o la referencia que aporta la parte reclamante de la parte reclamada sobre alguna actividad que esté realizando (artista, comerciante, u ocupado en cualquier otro oficio). Por último, no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista (edad, salud, grado de instrucción etc.) debe fijarse la pensión.

#### **1.2.6.2.(Expediente N.º 0047-2004-AI/TC) Análisis**

Se estableció los parámetros para el reconocimiento e interpretación de los tratados de derechos humanos, reconociendo su jerarquía constitucional:

Nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional conforme al artículo 55º de la Constitución—sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa.

### **Análisis**

El reconocimiento de uno de los derechos humanos en un tratado internacional, como es el caso del derecho a la alimentación, que nos interesa en este trabajo,



impone tres tipos de obligaciones a los Estados Parte: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.

- La obligación de respetar limita a los Estados la posibilidad de adoptar medidas que tengan como resultado impedir el acceso a un derecho determinado.
- La obligación de proteger exige que los Estados adopten medidas para que los particulares no priven a las personas o grupos de personas del acceso a este derecho.

#### **1.2.6.3.(Expediente No. 615-1999-AA/TC) Análisis**

En la cual se establece lo siguiente: "En ese sentido, el Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solamente consiste en el derecho de acceder a un tribunal de justicia en forma libre, sin que medien obstáculos que impidan o disuadan irrazonablemente su acceso, que sea independiente y se encuentre previamente determinado por la ley (sic), sino también que las resoluciones que los tribunales puedan expedir resolviendo la

Controversia o incertidumbre jurídica sometida a su conocimiento sean cumplidas y ejecutadas en todos y cada uno de sus extremos, sin que so pretexto de cumplirlas, se propicie en realidad una burla a la majestad de la administración de la justicia en general y, en forma particular, a la que corresponde a la justicia constitucional". Esta sentencia sin duda refleja la tesis doctrinaria según la cual el debido proceso forma parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **1.2.6.4.(Expediente No. 1230-2002-HC/TC) Análisis**

En la cual el Tribunal Constitucional establece algunas nociones importantes. La primera afirmación importante es aquella según la cual "una interpretación desde la Constitución no puede obviar que la Constitución de 1993, al tiempo de reconocer una serie de derechos constitucionales, también ha creado diversos mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos. A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores

materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, si bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales".

### **Análisis**

En lo personal creemos que existe un derecho a la tutela (o protección) jurisdiccional efectiva de todas las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por un ordenamiento jurídico; incluidas, claro está, todas las situaciones jurídicas de ventaja fundamentales o derechos fundamentales. Pero no existe un derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales distinto al derecho a la protección o tutela jurisdiccional de todos los demás derechos. Por ello, creemos que el uso que hace el Tribunal Constitucional de la expresión "derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales" podría haberse evitado haciendo uso de la expresión "derecho a la tutela jurisdiccional efectiva" que, además, se encuentra expresamente prevista en la Constitución. De esta manera, lo único que se está haciendo es contribuir a la complejidad del problema que ya había planteado la Constitución de 1993, pues a las referencias realizadas al "derecho al debido proceso" y a la "tutela jurisdiccional" que hace la Constitución, el Tribunal Constitucional agrega el "derecho a la protección jurisdiccional"; sin precisar claramente los contenidos de estos tres derechos

#### **1.2.6.5. (Expediente No. 010-2002-AI/TC) Análisis**

En el numeral 10.1 de esta sentencia el Tribunal Constitucional vuelve a mencionar lo siguiente: "nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales. Un planteamiento en contrario conllevaría la

vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional o derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución". Esta vez el Tribunal Constitucional usa como sinónimos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de acceso a la justicia; y los relaciona aunque no de manera clara en el numeral 10.4, de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional afirma que: "el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la protección jurisdiccional de todos los individuos y, en consecuencia, nadie puede ser impedido de acceder a un tribunal de justicia para dilucidar si un acto, cualquiera sea el órgano estatal del que provenga, afecta o no sus derechos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Nuevamente pareciera aquí utilizarse indistintamente las nociones de protección jurisdiccional de los derechos y acceso a la justicia. De esta manera, somos de la opinión que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano no ayuda en la tarea de aclarar los derechos contenidos en la Constitución.

Sin embargo, en el considerando 80 se aclara que: "no es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el Juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello. Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el Juez se pronunciará por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El Juez no tendría ninguna base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias. Pero además, el Juez vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa del cónyuge a quien le impone el pago de la indemnización, pues lo sorprendería con una decisión de

tal índole y, por tanto, se lesionaría sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Política. No podría alegarse que el Juez, en este supuesto, esté actuando al amparo del principio *iura novit curia*, pues sin ningún pedido o alegación ni base fáctica acreditada pretendería aplicar la parte de la norma jurídica (artículo 345-A) referida a los ‘perjuicios’”. Dicho en otras palabras (aunque suene contradictorio): se puede fijar “de oficio” la indemnización, siempre y cuando “se hayan expresado” hechos concretos que acrediten la condición de cónyuge “más perjudicado”, así como garantizado el derecho de defensa de la contraparte.

#### **1.2.6.6. (STC N.º Expediente N.º 0047-2004-AI/TC) Análisis**

Nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional –conforme al artículo 55º de la Constitución– sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa. El reconocimiento de uno de los derechos humanos en un tratado internacional, como es el caso del derecho a la alimentación, que nos interesa en este trabajo, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Parte: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.

#### **Análisis**

Así las cosas, y tomando en consideración lo revisado en las páginas anteriores, que hace alusión a los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país y un importante número de instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la alimentación adecuada, cabe concluir en la vigencia de las obligaciones del Estado peruano relativas al reconocimiento y promoción del derecho a la alimentación adecuada así como el compromiso por garantizar la seguridad alimentaria de nuestra población. Queremos terminar este primer punto enfatizando que la exigencia del derecho a la alimentación adecuada deriva, entonces, no solo de normas de rango legal

sino de compromisos internacionales vinculantes que tienen jerarquía constitucional, conforme acabamos de ver.

Como hemos mencionado anteriormente, el problema central del incumplimiento de la obligación alimentaria radica en el hecho de que no se puede ejecutar el mandato judicial que dispone el pago de una pensión de alimentos, incumplimiento que en muchos casos es originado intencionalmente por el obligado. A fin de evitar las omisiones de incumplimiento de obligación alimentaria de los obligados, y con el fin de proteger al niño o adolescente es que nuestro nuevo Código Penal ha establecido sanciones a fin de evitar dicha omisión, y de esa manera evitar que se siga eludiendo la obligación. Así lo establece en su artículo 149°, que señala:

El que omita cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años en caso de muerte. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte. Sin embargo, estas sanciones impuestas por nuestro ordenamiento sustantivo no son lo suficientemente drásticas para evitar que este problema que atenta contra Los niños y adolescentes disminuya o se evite.

## **2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. JUSTIFICACION TEÓRICA:**

Teorizar el contenido materia de investigación, tiene carácter relevante teóricamente desde una óptica estrictamente constitucional, y aun exclusivamente desde una puntual apreciación del amparo del menor alimentista. En reciprocidad con lo expuesto se examinará detenidamente aquellas teorías jurídicas ordinariamente admitidas en el ámbito del Derecho Constitucional, así como la puntual defensa de los prolijos derechos del alimentista.

### **2.2. JUSTIFICACION PRÁCTICA:**

Los aportes teóricos que forman parte del contenido del marco referencial de la presente investigación fueron cruciales para lograr establecer aquellas sugerencias para la solución concreta del problema planteado, así como recomendar una serie de alternativas de solución práctica para obtener mecanismos de concreción de los objetivos propuestos.

### **2.3. JUSTIFICACION EPISTEMOLÓGICA:**

Considerando que el esencia de la investigación se realizó una búsqueda teórica-empírica sobre la evaluación de las variables: independiente como dependiente, la labor realizada en la presente se justifica porque metodológicamente en cuanto se otorgará un aporte; diseñando, construyendo y validando nuevos pensamientos según la doctrina del problema propuesto, dentro de una dinámica social cambiante; con el fin de hacer más eficaz la ejecución y desarrollo de la investigación, formulando conclusiones y recomendaciones con rigor científico.

### **2.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL:**

Tenga en cuenta que cualquier conflicto intersubjetivo no es más que un desajuste de intereses, en el que ambos plantean explicaciones que sustentan su utilidad, la temática que nos orienta tiene un contexto social, distinguido en la medida en que, solamente no se procura brindar síntesis de reflexión normativa; más bien, en que los

procedimientos teóricos propuestos compongan recomendaciones específicos a nuestra sociedad respecto el caso concreto, y forjen un sistema de justicia de garantía, protección y tutela de la persona en su desarrollo en la sociedad.

#### **2.5. JUSTIFICACION LEGAL:**

- Constitución Política peruana.
- Ley nacional Universitaria.
- Ley de origen de la Universidad San Pedro.
- Reglamento de la Escuela de Posgrado.
- Código del Niño y del Adolescente.

### **3. PROBLEMA**

#### **3.1.REALIDAD PROBLEMÁTICA**

El derecho de todo niño no culmina con su reconocimiento por parte de sus padres, sino también entre otros, tener sus alimentos para garantizar su subsistencia. Ello como obligación de sus padres en cuanto a que son los que lo trajeron al mundo.

Sin embargo, vemos en la realidad que muchos –sobre todo- padres, abandonan a la pareja, no solo cuando el niño nace, sino también cuando su pareja queda embarazada, o por el solo hecho de enterarse que la mujer viene gestando su hijo, al que en principio no quiere reconocerlo, y, pero aun darlos los alimentos que corresponde.

La realidad nos muestra miles de este tipo de casos en nuestro país, y nuestro Distrito Judicial no es ajeno a ello.

El problema no está en el abandono del padre, sino que a pesar que nuestra Constitución Política hace referencia a la protección del niño en su respectivo artículo seis (6°), cuando instituye que *es derecho y deber que ostentan los padres, el de sustentar, de adiestrar y otorgar la seguridad pertinente hacia sus menores hijos*, esto no se viene cumpliendo a cabalidad; por cuanto se suma una serie de factores, como la falta de trabajo en el Perú, la carga procesal en demandas de Alimentos, de los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Especializados en Familia, es na realidad constante en nuestro País y en especial en nuestro Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Esto se suma a que la gran mayoría de padres sentenciados, incumplen con el desembolso de dicha asignación, desafiando a la justicia que poco o nada hace en el logro de mecanismos para la observancia de la asignación de alimentos en favor de los hijos.



Esta situación implica que una extensa demarcación demográfica de niños, niñas y menores de edad –sobre todo- queden al desamparo, no solo por parte de los padres, sino también por parte del Estado, por cuanto el Poder Judicial no cumple eficientemente su labor de administrar justicia, siempre con la excusa de la carga procesal, falta de logística, falta de personal, siendo una labor mediocre del Poder Judicial en perjuicio del menor.

### **3.2.DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **3.2.1. Delimitación Territorial:**

- Distrito de Chimbote.
- Juzgado de Paz Letrado de Chimbote.

#### **3.2.2. Delimitación en el Tiempo:**

- Año 2017 - 2019.

#### **3.2.3. Delimitación Social:**

- Aplicado a 100 actores involucrados en la ejecución del Instrumento de investigación, entre ellos 40 Abogados y 60 representantes de agraviados, en condición de alimentista en el Juzgado de Paz Letrado de Chimbote.
- Análisis Documental en Base al análisis de Antecedentes Históricos, Teorías, Doctrina.
- Fue aplicada el instrumento de Análisis Documental a 10 Expedientes Judiciales, en materia de Alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Chimbote entre el año 2017 - 2019.

### **3.3.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Existe Tutela Constitucional de la persona humana, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote 2017-2019?

## **4. CONCEPTUALIZACION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES**

### **4.1. CONCEPTUALIZACION**

**Alimentos.-** Entiéndase por alimentación todo aquello imprescindible para el sustento, la vivienda, la vestimenta, así como el auxilio médico, conforme a la situación social en que se encuentra la familia. La alimentación también incluye el adiestramiento e instrucción del obligante, siempre y cuando se encuentre en minoría de edad. (Cabanellas, 2008)

**Litis expensas.-** En una disputa entre dos cónyuges, los gastos de la disputa constituyen la obligación de uno de ellos de cubrir los gastos necesarios del otro cónyuge cuando este último carece de bienes propios suficientes para hacerlo, siempre que no actúe de forma imprudente o de mala fe. No deben confundirse con la pensión pendente lite. (Cabanellas, 2008)

**Obligación.-** Derecho del acreedor a obtener del deudor una provisión para dar, hacer o no hacer algo y garantizada con todos los bienes del deudor (obligado). La obligación surge de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos y de los actos y omisiones ilegales en los que se establece alguna falta o negligencia. También se utiliza en derecho de familia para referirse a la obligación del padre hacia su hijo como manutención. (Cabanellas, 2008)

#### 4.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

V. I	DEFINICION CONCEPTUALIZADA	DEFINICION OPERACIONALIZADA	DIMENSION(S)	INDICADOR (S)	ÍTEM(S)
TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA	Aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley.	Es la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.	Principio de Protección Familiar	Ineficacia	¿Son eficaces las sentencias de alimentos emitidas por los juzgados de Familia y de paz letrados para el goce oportuno del alimentista del derecho alimentario?
				Incumplimiento	¿Se genera el incumplimiento de la obligación alimentaria por carencia de un mecanismo coactivo personal eficaz para la ejecución inmediata de las sentencias de alimentos por los mismos juzgados de familia y de paz letrados?
				Goce oportuno de los alimentos	¿Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se vulnera el derecho alimentario del alimentista por el no goce oportuno de los alimentos?

V. D	DEFINICION CONCEPTUALIZADA	DEFINICION OPERACIONALIZADA	DIMENSION(S)	INDICADOR (S)	ÍTEM(S)
<p style="text-align: center;"><b>CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b></p>	<p>Es el pago o satisfacción de la deuda alimenticia a partir de la verificación del estado de necesidad, que inicia, desde el momento en que se interponga la demanda, lo que no significa que el cumplimiento de la obligación no pueda ocurrir de manera voluntaria, ya que el precepto se refiere a la imposición de un cumplimiento forzoso.</p>	<p>Entonces, sólo cuando el deudor no los preste voluntariamente, el inicio del cumplimiento forzoso de la obligación dependerá de la presentación del reclamo.</p>	<p>Obligación Alimentaria</p>	<p>Vulneración de derechos fundamentales</p>	<p>¿Se vulnera los derechos fundamentales del alimentista ante el incumplimiento de las sentencias de alimentos?</p>
				<p>Facultades coercitivas</p>	<p>¿Se debería otorgar facultades coercitivas personales a los juzgados de familia y de paz letrados ante el incumplimiento de sentencia de alimentos por el obligado?</p>
				<p>Tutela jurisdiccional</p>	<p>¿La Tutela Jurisdiccional Efectiva como parte de un derecho fundamental limita derechos constitucionales de primer nivel del demandante?</p>

## **5. HIPÓTESIS**

### **5.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**H1** Existe Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.

**H0** No existe Tutela Constitucional de la persona humana, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.

### **5.2. VARIABLES**

#### **5.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (X)**

- Protección de los derechos de la persona humana.

#### **5.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y)**

- Obligación alimentaria.

#### **5.2.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE**

##### **Variable Independiente (X):**

- Derecho alimentario
- Obligaciones de los parientes
- Suspensión del deber alimentario

##### **Variable Dependiente (Y):**

- Incumplimiento de la prestación alimentaria
- Mala fe del petitorio
- Indemnización por el daño

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL:**

**OG.** Determinar el incumplimiento de la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.

### **6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- **OE1** Analizar Sentencias del Tribunal Constitucional en relación a la tutela constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria.
- **OE2** Analizar Antecedentes Históricos en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.
- **OE3** Analizar Doctrina en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.
- **OE4** Analizar Teorías en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.
- **OE5** Analizar Expedientes Judiciales del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa del 2017 – 2019.
- **OE6** Analizar Legislación Comparada en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.
- **OE7** Analizar la Naturaleza Jurídica del Derecho a brindar Asistencia Alimentaria en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.

- **OE8** Determinar cómo se viene estableciendo los mecanismos de protección de los derechos de la persona humana, en las sentencias por alimentos, frente a la obligación alimentaria de los padres hacia sus menores hijos.

## **7. METODOLOGÍA**

### **7.1. TIPO, DISEÑO Y MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **7.1.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION**

**7.1.1.1. El Tipo de Investigación: Jurídica:** es Correlacional. Como investigación jurídica es: jurídico-social, ya que la problemática se encuentra inspirada en relación a la problemática social, siendo importante crear nuevas teorías capaces de otorgar eficacia en la creación de leyes capaces de otorgar seguridad tanto jurídica y en la práctica; ya que en la realidad por lo que es más aún lamentable, es que es propio Estado a través de sus operadores de justicia, lo que contribuyen con su omisión o ineficacia en la atención a los Casos que demanda su Protección Legal, por lo que una acción con un enfoque social debe encontrarse con un sentido jurídico, siendo importante que se debe vincular toda regla hecha en cuanto a derecho a los hechos suscitados en la problemática social. **(Bernal Garcia, 2003, pág. 30)**

**7.1.1.2. El Diseño de Investigación: Jurídico Empírico mixto:** Cuando la Investigación parte de Teorías, Leyes o Principios y a la par estudia el Objeto del estudio, asumiremos un estudio “Jurídico Empírico”; ya que estas se relacionan al análisis de las propias variables y de las propiedades de la investigación, optando por el propósito de cuestionar los hechos manifestados en la problemática social y en la normas de un estado, siendo importante medirlas, cuantificarlas y analizarlas con la finalidad de verificar su relación con los resultados. **(Treviño, 2002, pág. 56)**

**7.1.1.3. El Enfoque:** es cualicuantitativo - mixto. Su estudio se relaciona en la interpretación y del análisis del problema que se encuentra condicionada en la actuación del hombre en sociedad, y del impacto de esta sobre la norma, que en la investigación se analizara y cuantificaran las variables, a través del análisis jurisprudencial y doctrinal; partiendo de las teorías, que abordaran naturalmente un mecanismo que solucione el impacto de la problemática del hombre en sociedad acorde al reconocimiento de derechos fundamentales. **(Villabella Armengol, 2015, pág. 946)**

**7.1.1.4. El Método de Investigación:** es Analítico, ya que partiremos del análisis del comportamiento de la aplicación de la norma y del hombre en sociedad. **(Villabella Armengol, 2015, pág. 943)**

X1

X2

DONDE:

V. I. (X1): Tutela Constitucional de la Persona Humana.

V. D. (X2): Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.

## **7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **7.2.1. Población :**

Se constituye como el universo de la Población en un total de 3450 Abogados pertenecientes al C.A.S

### **7.2.2. Muestra :**

- Aplicado a 100 actores involucrados en la ejecución del Instrumento de investigación, entre ellos 40 Abogados y 60 representantes de agraviados, en condición de alimentista en el Juzgado de Paz Letrado de Chimbote.



- Análisis Documental en Base al análisis de Antecedentes Históricos, Teorías, Doctrina.
- Fue aplicada el instrumento de Análisis Documental a 10 Expedientes Judiciales, en materia de Alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Chimbote entre el año 2017 y 2019.

### 7.3. TECNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

#### 7.3.1. Técnica:

Utilizamos las siguientes técnicas para el desarrollo de la presente investigación:

Análisis documental de los Antecedentes Históricos, Teorías, Doctrina y legislación comparada.

Por el análisis de los resultados, fue factible su organización y la presentación en tablas o cuadros estadísticos para su propia interpretación discusión, llegar a una conclusión y posterior recomendación del análisis del problema de la presente investigación.

#### 7.3.2. Instrumentos de Investigación

Para aplicar nuestro Instrumento, utilizamos la siguiente información:

**Guía de análisis documental:** Una guía para poder analizar las fichas de análisis del contenido de la presente investigación.

**La Encuesta:** Se aplicó a 100 actores involucrados en la ejecución del Instrumento de investigación, entre ellos 40 Abogados y 60 representantes de agraviados, en condición de alimentista en el Juzgado de Paz Letrado de Chimbote.

TECNICAS	INSTRUMENTOS
Encuesta	Cuestionario de Encuesta
Análisis documental	Acopio de datos

#### 7.4. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

Sera con el programa Excel y Word.

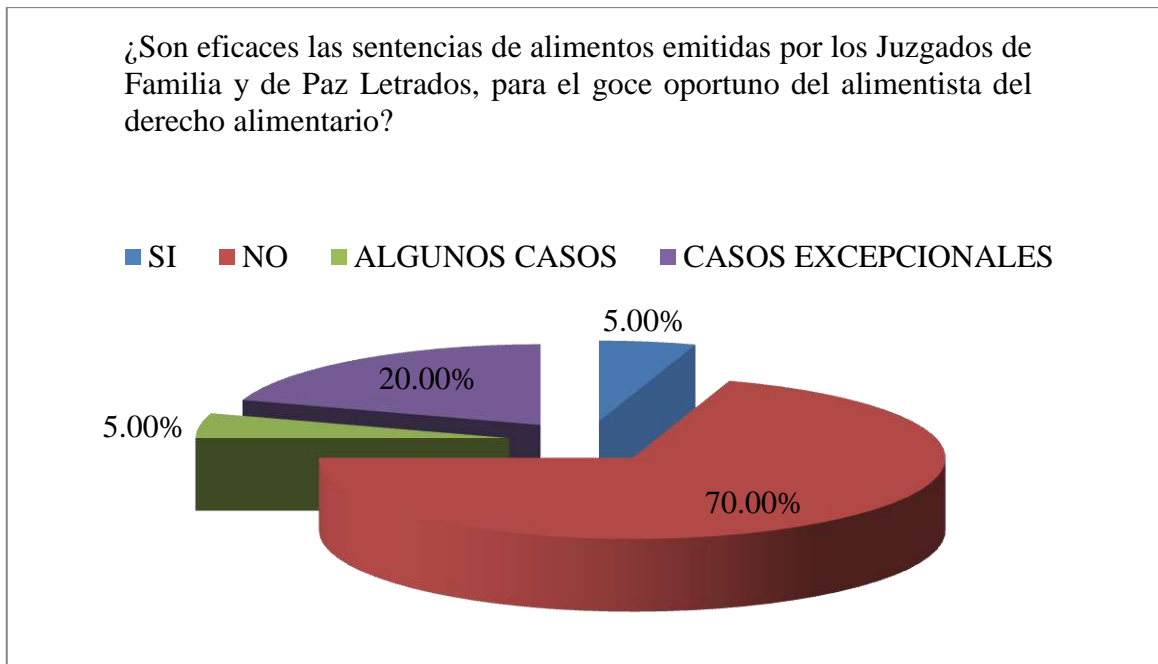
**ANALISIS DE DATOS.-** Es la forma como se analiza los datos, que será con Esquemas Estadísticos.

### 8. RESULTADOS

1. ¿Son eficaces las sentencias de alimentos emitidas por los Juzgados de Familia y de Paz Letrados, para el goce oportuno del alimentista del derecho alimentario?

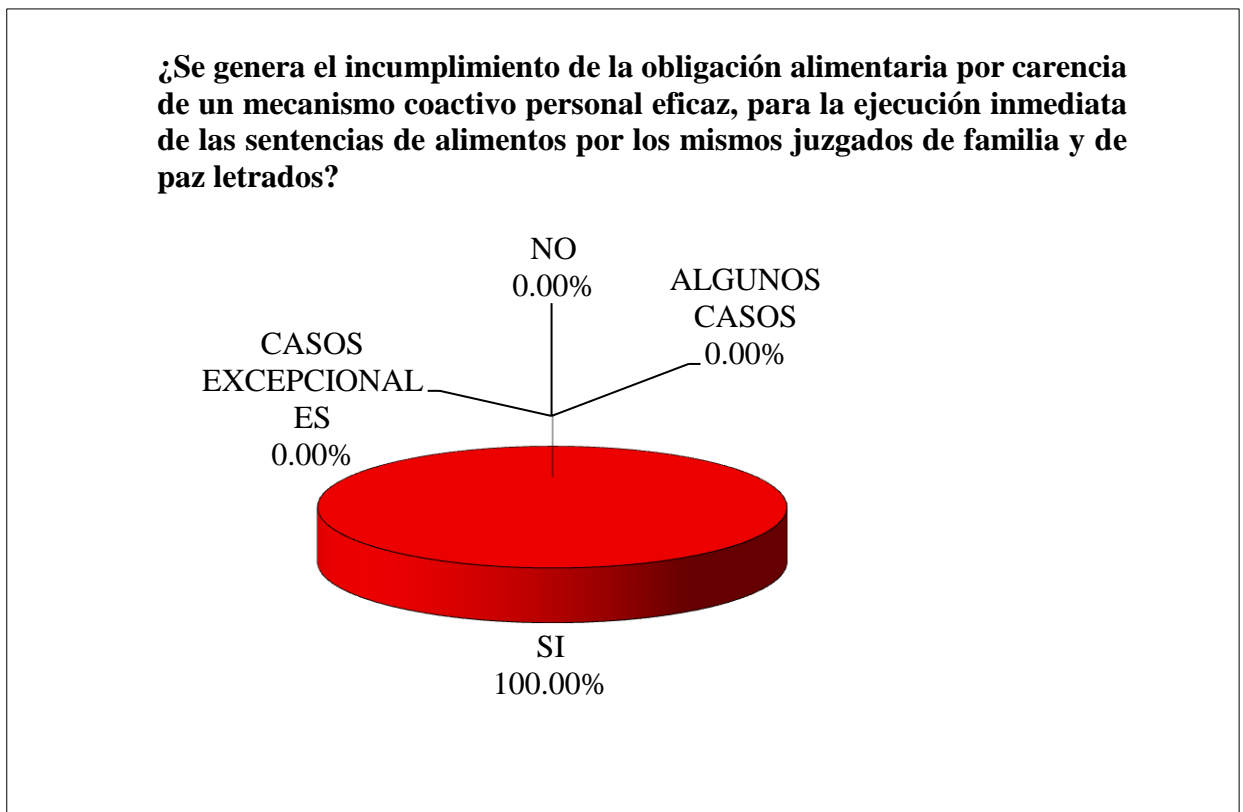
- a) Si
- b) No
- c) Algunos casos
- d) Solo en casos excepcionales

**CUADRO N° 01**



2. ¿Se genera el incumplimiento de la obligación alimentaria por carencia de un mecanismo coactivo personal eficaz, para la ejecución inmediata de las sentencias de alimentos por los mismos juzgados de familia y de paz letrados?
- a) Si
  - b) No
  - c) Algunos casos
  - d) Solo en casos excepcionales

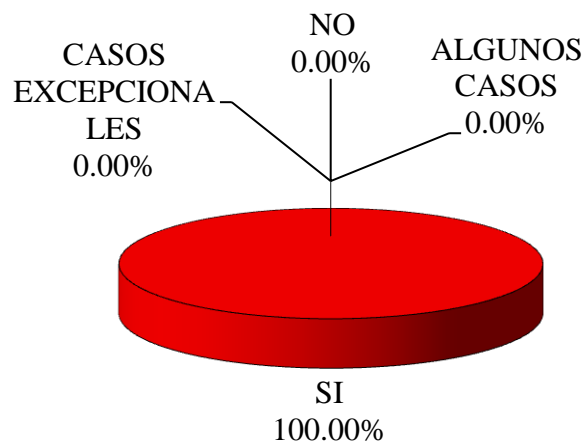
**CUADRO N° 02**



3. ¿Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se vulnera el derecho alimentario del alimentista por el no goce oportuno de los alimentos?
- a) Si
  - b) No
  - c) Algunos casos
  - d) Solo en casos excepcionales

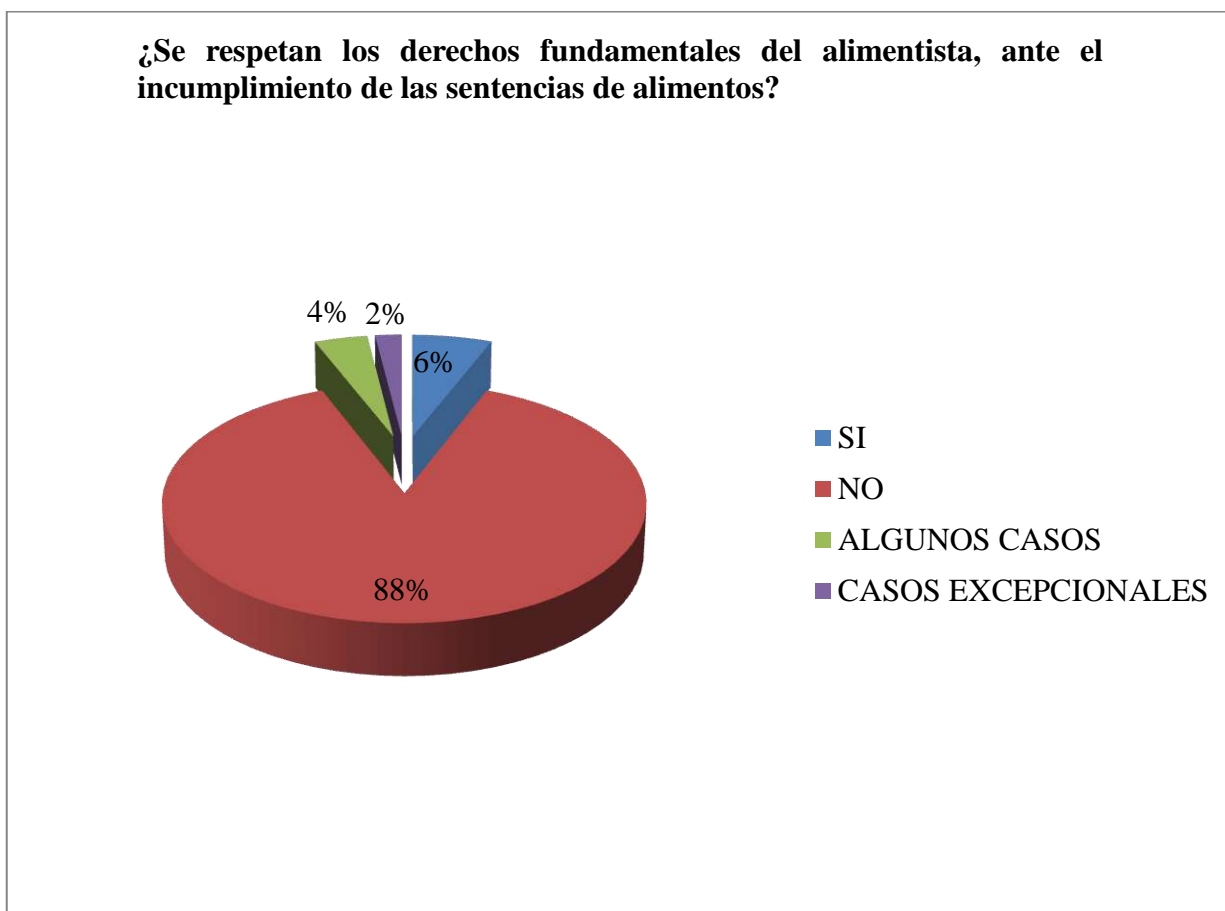
**CUADRO N° 03**

**¿Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se vulnera el derecho alimentario del alimentista por el no goce oportuno de los alimentos?**



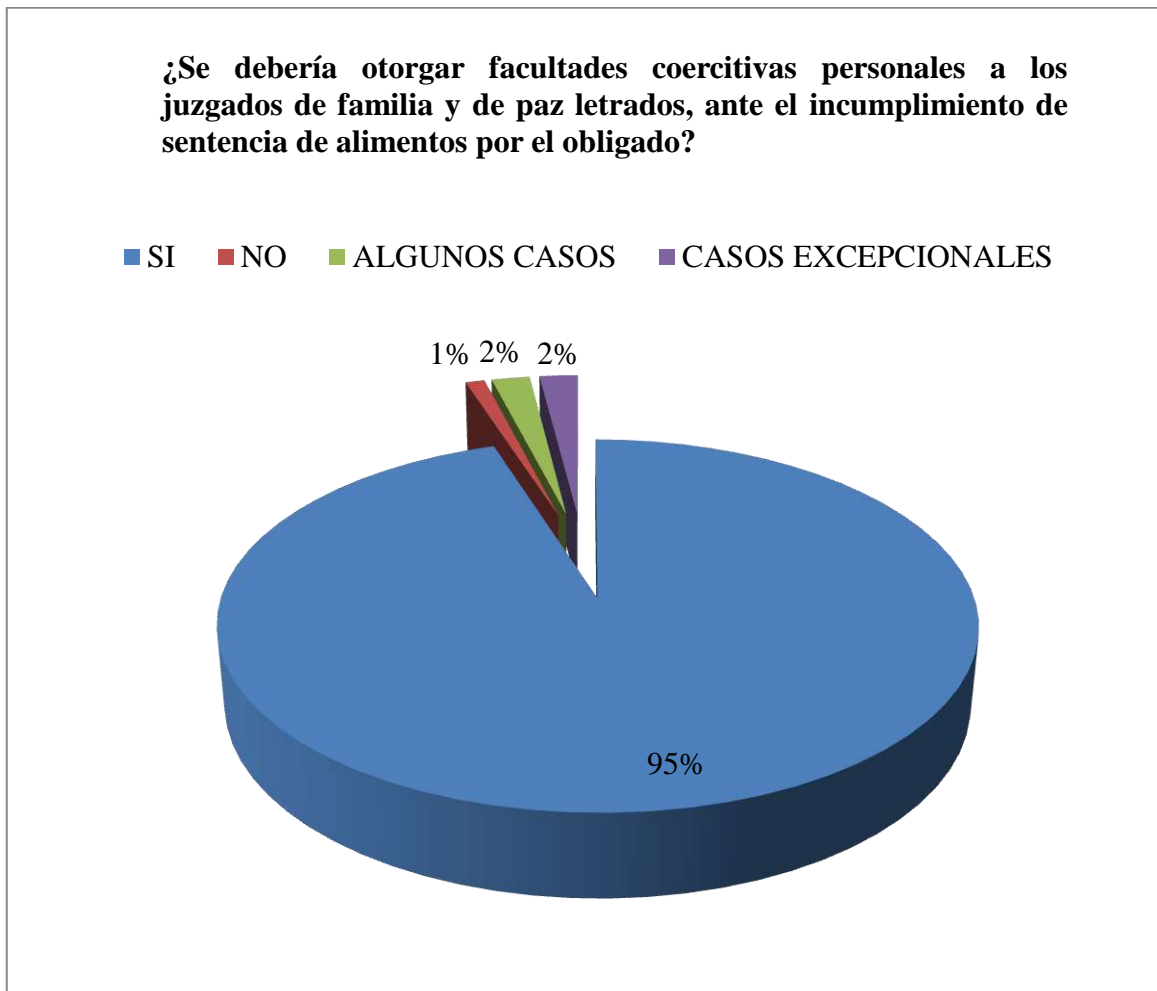
4. ¿Se respetan los derechos fundamentales del alimentista, ante el incumplimiento de las sentencias de alimentos?
- a) Si
  - b) No
  - c) Algunos casos
  - d) Solo en casos excepcionales

**CUADRO N° 04**



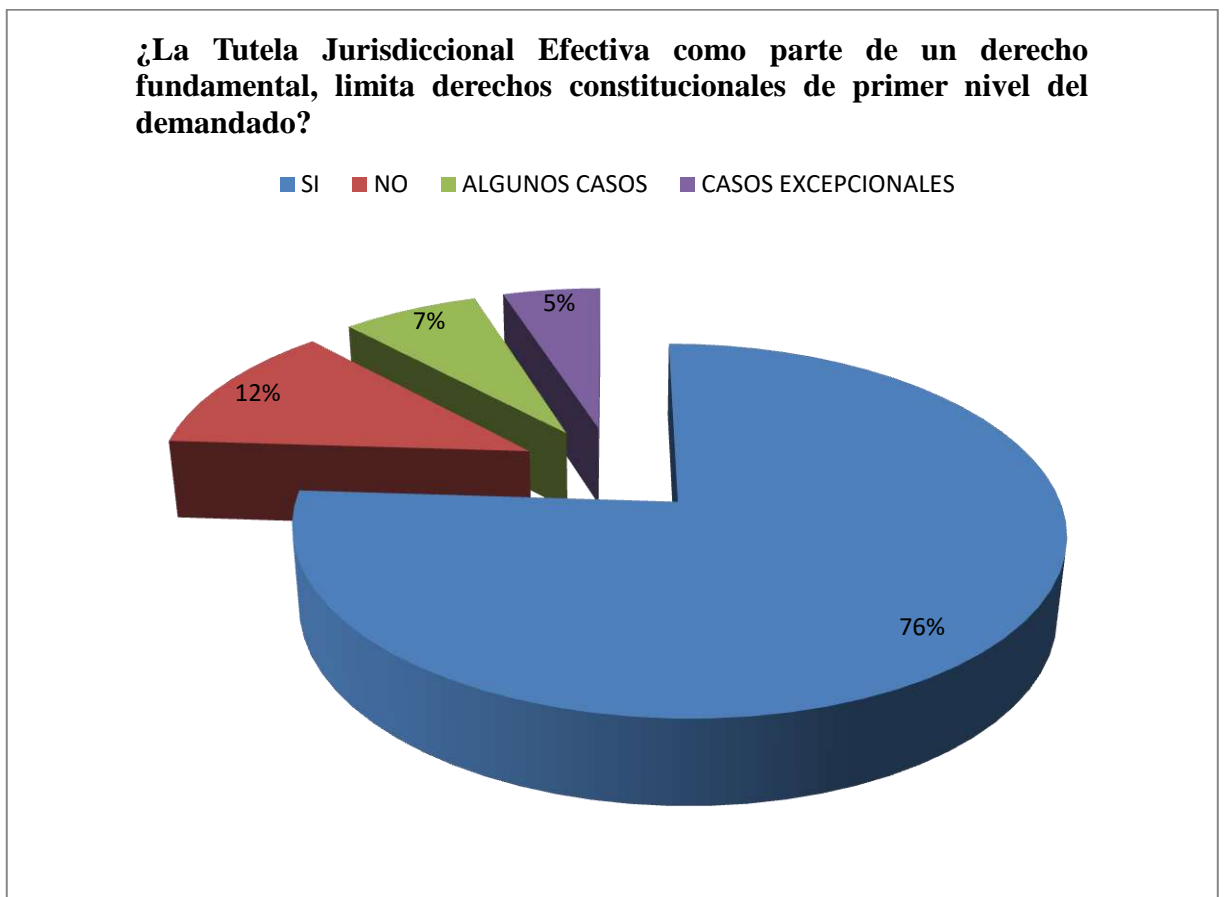
5. ¿Se debería otorgar facultades coercitivas personales a los juzgados de familia y de paz letrados, ante el incumplimiento de sentencia de alimentos por el obligado?
- a) Si
  - b) No
  - c) Algunos casos
  - d) Solo en casos excepcionales

**CUADRO N° 05**



6. ¿La Tutela Jurisdiccional Efectiva como parte de un derecho fundamental, limita derechos constitucionales de primer nivel del demandado?
- a) Si
  - b) No
  - c) Algunos casos
  - d) Solo en casos excepcionales

**CUADRO N° 06**



**GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019.**

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01: Analizar Sentencias del Tribunal Constitucional en relación a la tutela constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria.**

<b>ANALISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	<b>(STC N.º 00750-2011-PA/TC)</b>	<p>De acuerdo al análisis del fundamento 4) Las necesidades del menor van variando, así también puede suceder con la capacidad del obligado, ya sea por motivo de salud, nuevas obligaciones contraídas, etc.; ello explica que en materia de Alimentos, “no hay cosa juzgada”</p> <p>En lo que respecta a la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, existe en la práctica serias dificultades, pese a que nuestra legislación positiva señala que la pensión puede fijarse en :A) Efectivo, mediante una pensión. La misma que puede ser fijada en suma determinada o en porcentaje, y B) En forma diferente al pago de una pensión (entrega de especies), debiendo tenerse en cuenta las posibilidades del obligado.</p>
	<b>(Expediente N.º 0047-2004-AI/TC)</b>	<p>Se estableció los parámetros para el reconocimiento e interpretación de los tratados de derechos humanos, reconociendo su jerarquía constitucional:</p> <p>Nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de</p>



		<p>constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional conforme al artículo 55° de la Constitución—sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa.</p>
	<p><b>(Expediente No. 615-1999-AA/TC)</b></p>	<p>el Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solamente consiste en el derecho de acceder a un tribunal de justicia en forma libre, sin que medien obstáculos que impidan o disuadan irrazonablemente su acceso, que sea independiente y se encuentre previamente determinado por la ley (sic), sino también que las resoluciones que los tribunales puedan expedir resolviendo la Controversia o incertidumbre jurídica sometida a su conocimiento sean cumplidas y ejecutadas en todos y cada uno de sus extremos, sin que so pretexto de cumplirlas, se propicie en realidad una burla a la majestad de la administración de la justicia en general y, en forma particular, a la que corresponde a la justicia constitucional". Esta sentencia sin duda refleja la tesis doctrinaria según la cual el debido proceso forma parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
	<p><b>(Expediente No. 1230-2002-HC/TC)</b></p>	<p>El Tribunal Constitucional establece algunas nociones importantes. La primera afirmación importante es aquella según la cual "una interpretación desde la Constitución no puede obviar que la Constitución de 1993, al tiempo de reconocer una serie de derechos constitucionales, también ha creado diversos mecanismos procesales con el objeto</p>

		<p>de tutelarlos. A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, si bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales".</p>
	<p><b>Expediente No. 010-2002-AI/TC</b></p>	<p>En el numeral 10.1 de esta sentencia el Tribunal Constitucional vuelve a mencionar lo siguiente: "nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales. Un planteamiento en contrario conllevaría la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional o derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución". Esta vez el Tribunal Constitucional usa como sinónimos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de acceso a la justicia; y los relaciona aunque no de manera clara en el numeral 10.4, de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional afirma que: "el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la protección jurisdiccional de todos los individuos y, en consecuencia, nadie puede ser impedido de acceder a un tribunal de justicia para dilucidar si un acto,</p>

		<p>cualquiera sea el órgano estatal del que provenga, afecta o no sus derechos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Nuevamente pareciera aquí utilizarse indistintamente las nociones de protección jurisdiccional de los derechos y acceso a la justicia. De esta manera, somos de la opinión que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano no ayuda en la tarea de aclarar los derechos contenidos en la Constitución.</p>
	<p><b>STC N.º Expediente N.º 0047-2004-AI/TC</b></p>	<p>Nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional –conforme al artículo 55º de la Constitución– sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa. El reconocimiento de uno de los derechos humanos en un tratado internacional, como es el caso del derecho a la alimentación, que nos interesa en este trabajo, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Parte: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.</p>

**GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ANTECEDENTES  
HISTÓRICOS EN RELACIÓN A LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA  
PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN  
ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02: Analizar antecedentes históricos en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.**

<b>TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>LA EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO A LA ALIMENTACION EN EL PERU</b>	<p>En cuanto a la evolución histórica del derecho a la alimentación en el Perú, durante la época colonial, Carlos V expidió en 1535 el Real Certificado en el que ordenó “que los muchos niños sin hogar fueran recogidos, entregados a sus padres, y ellos; que los huérfanos, si tienen la edad suficiente, se dedican a algún oficio; el más tierno, para ser entregado a los encomenderos para que los guardaran hasta el momento de ingresar al aprendizaje”. Asimismo, el Decreto del 13 de noviembre de 1821 emitido por el ministro Hipólito Unanue es el primer hito que marca el nacimiento del derecho a los menores ya la alimentación en el inicio de la República, afirmó; "Los expósitos deben encontrar su principal protección en el Magistrado Supremo a quien la divina Providencia les confía en el mismo acto que las madres los arrojan ellas mismas a las casas de la Misericordia". El propósito de esta declaración fue establecer la obligación del Estado de prevenir y aliviar el</p>

sufrimiento de los menores, entendiéndose obviamente que parte de esta protección consistía en brindarles los alimentos que necesitan para su subsistencia. Cabe señalar que tanto el Código Civil vigente como el de 1936 se ubican en la tercera posición especificada en el acápite anterior. (Lerner, 1984)

En el Perú la figura Legal de la Alimentación se encuentra en nuestro Código Civil en el apartado cuarto relativo a la Protección de la Familia, en este apartado se trata la imagen de la obligación alimenticia como un compromiso personal comprendido de contexto patrimonial y basado en el principio de solidaridad; Además, se establece un cuidado especial a la hora de establecer el estado de necesidad del necesitado de alimentos (salvo en el caso de menores en los que se presume el estado de necesidad) y las posibilidades de quién debe proporcionar el mantenimiento. (Lerner, 1984)

En este sentido, nuestra legislación establece expresamente que la pensión alimenticia es otorgada por la persona legalmente obligada según sus posibilidades y se otorga a favor de quien o quienes la necesiten. A pesar de lo expresado en los párrafos anteriores, la realidad en nuestro país ha mostrado que existe una tendencia creciente a eludir la obligación de proveer alimentos, situación que se refleja en las numerosas demandas alimentarias que se inician en el Poder Judicial, problema que ha merecido que por ley N ° 28970 de 27 de enero de 2007 se cree el Registro de morosos de la pensión alimenticia, en el cual aquellos individuos que adeuden 3 (tres) cuotas consecutivas o no de sus deberes alimentarias señaladas en un fallo judicial consentida o ejecutoria, o convenios conciliatorios que revisten calidad de cosa juzgada (principio procesal) (Lerner, 1984)

También se registran quienes no cumplen con el pago de las

	<p>asignaciones adeudadas en el curso del proceso de sustento legal si no las pagan dentro de los 3 (tres) meses siguientes a su vencimiento. La referida ley tiene como objetivo tener un efecto disuasorio sobre aquellas personas que incumplan con sus obligaciones alimentarias y a su vez proteger a aquellas otras que, a pesar de encontrarse en estado de necesidad y tener una sentencia favorable, no reciben lo que les corresponde y especifican para sobrevivir. (Lerner, 1984)</p>
--	---

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>EL CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN COMO BENEFICIO U OBLIGACIÓN EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO</b></p>	<p>Es de resaltar cuando el poblado romano, la concepción del "todopoderoso", de los poderes del pater está influido por el derecho cristiano, de modo que el poder absoluto inicial de la institución de la denominada "patria potestas", que incluía prerrogativas tan arduas como el ius exponendi , el ius vendedi y el ius et necis para todos los que estaban bajo su "dominio", la concepción de officium prevalece en las acciones del pater, concediéndole no solo poderes por encima de los que están bajo su potestad sino también compromisos en beneficio de los citados. (Lerner, 1984)</p> <p>En cuanto a las graves prerrogativas que inicialmente comprendían el poder del pater -y por tanto serían incompatibles con la imposición de cualquier tipo de obligación- desaparecen en la etapa Justiniana. Esta evolución en la familia romana es producto de la influencia de la doctrina cristiana. Con la concepción de la autoridad de las familias pater, la protección de la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días y así, el origen del deber de alimentar a los familiares no aparece configurado como tal hasta después del inicio del período cristiano. (Lerner, 1984)</p> <p>El Compendio (Digesto) hace referencia a la preexistencia de un rescripto (una de las génesis en el Derecho Romano, autorizada como</p>

	<p>respuesta por escrito y para un caso concreto que el Emperador otorgó a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) de Antonino. Pío (138-161) en el que los familiares se ven obligados a darse comida entre ellos. En el derecho romano se hacía referencia a cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia (comida o comida, el vestido, la habitación, los gastos de enfermedad), otorgando este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente, a los ascendientes de estos. Los devengados de alimentos en el derecho germánico resultó de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero hubo casos en los que también nació de una obligación Universal. La justae nuptiae impone a los cónyuges la obligación de alimentos. En el Digest 25, 3, 5,10 se establece “si alguno de estos se niega a dar de comer, se le indicará el alimento de acuerdo con sus competencias; pero si no se los entrega, se verá obligado a cumplir la sentencia quitándole sus enseres y vendiéndola”. (Lerner, 1984)</p>
--	---



**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>EL CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN COMO BENEFICIO U OBLIGACIÓN EN LA LEY MEDIEVAL</b>	<p>En la ley medieval y específicamente dentro del régimen feudal, se estableció el impuesto alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado, el Derecho Canónico introdujo varios tipos de obligaciones alimenticias extrafamiliares con un criterio extenso que se prolongó más tarde, por motivos de parentesco espiritual, fraternidad y mecenazgo. Así, el derecho a pedir alimentos y la obligación de proporcionarlos especialmente en el ámbito familiar pasó al Derecho Moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos. De esta forma, las innovaciones de un orden religioso (naturalia ratio, caritis sanguinis, etc.) son sustituidas por motivos legales consagrados en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento jurídico. (Lerner, 1984)</p> <p>Dentro del vigente derecho contemporáneo el sustento es un deber precisa, sin embargo, hay tres líneas de inclinación que no son definitivamente relacionados:</p> <p>a) Que, para lo cual, el cuidado de las personas necesitadas se da como obligación legal exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera que, si se realiza fuera de él, es caridad, caridad, oficio de piedad. (Lerner, 1984)</p> <p>b) La otra, según la cual, la obligación legal es básicamente una obligación pública que le corresponde al Estado, vía seguridad social, donde la entidad pública atiende al indigente a través de prestaciones de</p>

jubilación, prestaciones de vejez, enfermedades, cesantía, etc. (Lerner, 1984)

c) Un tercero, que consiste en establecer las líneas de conexión entre un tipo de obligación y otro y por orden de prioridad. Solo así se explica que algunas leyes establecen la relación nutricional entre suegro, suegra, yerno y nuera, así como para los extraños. (Lerner, 1984)

**GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE DOCTRINA RELACIÓN A LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03: Analizar doctrina en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.**

<b>TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019</b>	
<b>DOCTRINA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>DR. ALONSO MARTINEZ ROGEL</b>	<p>Los individuos cumplen con su alimentación, en base a sus ingresos, sueldos o salarios. También pueden obtener alimentos por sucesión o mediante pactos al respecto. Es posible que la comida esté incardinada, como obligaciones, en diversas instituciones. Finalmente, existe una obligación legal estricta y adecuada de manutención entre los miembros de la familia y, en determinados casos y circunstancias, entre cónyuges e incluso entre socios.</p>

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>DOCTRINA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>DR. LLEDÓ YAGÜE ET AL</b>	Refiere que la obligación alimenticia surge cuando se hace exigible, es decir, desde el momento en que concurren todos los supuestos legales: vínculo de parentesco, posibilidad del obligado a proporcionarlos y estado de necesidad del deudor. Así, la norma establece que la obligación de proveer alimentos será exigible tan pronto como la persona que tiene derecho a recibirlos los necesite para sobrevivir. (2012, 269)

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>DOCTRINA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>DR. BELTRÁN DE HEREDIA</b>	<p>La exigibilidad del mantenimiento legal es simultánea en el tiempo, ya que la obligación se torna exigible y existe por el estado de necesidad del titular de una obligación.</p> <p>Por supuesto, el pago o satisfacción de la deuda alimenticia no se realizará a partir de la verificación del estado de necesidad, sino que como dice la ley civil, desde el momento en que se interponga la demanda, lo que no significa que el cumplimiento de la obligación no pueda ocurrir de manera voluntaria, ya que el precepto se refiere a la imposición de un cumplimiento forzoso. Entonces, sólo cuando el deudor no los preste voluntariamente, el inicio del cumplimiento forzoso de la obligación dependerá de la presentación del reclamo. (Lledó et al: 2012, 270)</p>

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>DOCTRINA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>DR. DELGADO ECHEVERRÍA</b>	<p>Téngase presente que exigir la presentación del reclamo coloca al responsable de la pensión alimenticia en una posición ventajosa, ya que, aun conociendo el estado de necesidad del obligante, no estará obligado a proporcionar la pensión alimenticia hasta que se presente una demanda, ya que solo debe satisfacer la comida cuando llegue ese momento. Para subsanar esta disposición, sería necesario permitir al obligante eludir el recurso de la demanda judicial por la pensión alimenticia, equiparándola en sus efectos jurídicos a la demanda extrajudicial.</p> <p>Viendo el acatamiento voluntario, el suministro voluntario de alimentos antes y después del estado de necesidad no constituye un verdadero cumplimiento, ya que no existe obligación legal de proveerlo; así, solo el cumplimiento voluntario del saldo alimentario ya iniciado genera un beneficio que no se repite. (Lledó et al: 2012, 270)</p>

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>DOCTRINA</b>	<b>ANALISIS</b>
<p align="center"><b>DR. VALDEZ CÓRDOVA</b></p>	<p>En otro ámbito, establece la ley civil que, con carácter de urgencia, el Juez podrá, a solicitud del deudor o del Ministerio Público, ordenar las medidas cautelares oportunas para asegurar el avance de una entidad pública u otra persona, y satisfacer las necesidades futuras.</p> <p>Al respecto, para evitar que la persona con derecho a la pensión alimenticia sufra debido a la demora o mala voluntad del deudor, y para garantizar la recepción de la pensión alimenticia a su debido tiempo, el Juez tiene la facultad de determinar la pensión alimenticia futura, con carácter de urgencia. y antes de cualquier otro trámite. En cuanto al procedimiento al que se refiere el precepto, la doctrina –Delgado Echeverría, entre otras– coincide en que lo más adecuado será el juicio de manutención provisional.</p> <p>Es por ello que cuando hablamos de alimentos, nos referimos a todo aquello necesario para tener en cuenta la manutención, es decir lo referente a todo lo indispensable para conseguir el progreso exhaustivo del niño y / o del adolescente, es decir de nuestra prole (referente a los hijos), Toda persona tiene el derecho de obtener legítimamente, los alimentos de manera saludables y sustanciosos, en armonía con el atributo de tener una subsistencia adecuada y apropiada, junto con el derecho primordial de todo individuo a no sufrir apatencia. (Valdez: 2006, 2)</p>

**GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE DOCTRINA RELACIÓN A LA  
TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-  
2019**

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03: Analizar Teorías en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.**

<b>TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019</b>	
<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA REPRESENTACION</b>	Representa todas las consecuencias resultando estas de antijurídicas, la cual es cuando el sujeto agente que omite su responsabilidad, quebranta su deber u obligación, teniendo conocimiento de las propias circunstancias de los hechos que son materia de delito. <b>(Asua J. d, 1997)</b>



**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LA VOLUNTARIEDAD</b>	Se relaciona con la Voluntad, que se determina en el estado consciente del imputado o demandado, que de acuerdo a su acción de no cumplir con su deber este se presenta renuente y omiso en cumplir con su obligación de resarcir el daño ocasionado, en favor de la víctima. (Ana Isabel Fuentes Rivera Castro, 2018).

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>ANÁLISIS DE LOS ALIMENTOS</b>	<p>Es la determinación y reconocimiento de derechos y de toda obligación en relación al cumplimiento de la obligación del alimentista, la cual se relaciona en el deber asistencial por parte de los padres con el fin de vulnerar su principio proteccionista alimentaria, dicha obligación nace desde la concepción y termina presuntamente a la mayoría de edad del alimentista. (Aitana Sifuentes Small, 2019)</p>

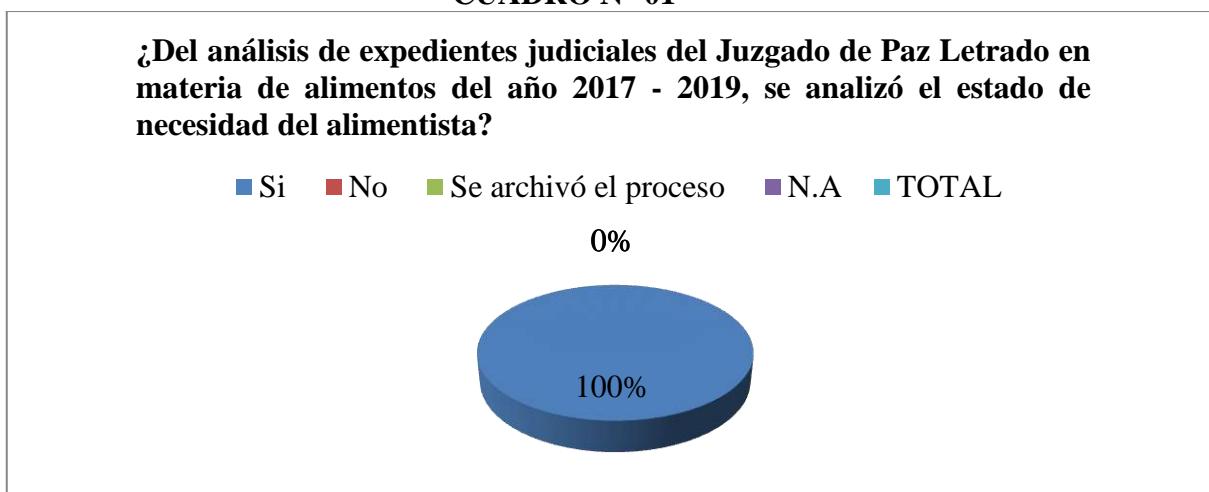
**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>TEORIA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>TEORIA DE LA CONSUMACION DE LA CONDUCTA DELICTIVA</b>	<p>Es cuando el Sujeto que se encuentra renuente a cumplir con su obligación, durando tanto como dure el proceso, con el fin de incumplir el pago y su propia obligación, generando vulneración al principio proteccionista del alimentista y su derecho a una pensión de alimentos digna, la cual su propósito se encuentra enmarcado en mostrarse el imputado en un estado de insolvencia dilatando el caudal del proceso hasta las últimas instancias. (Donna E, 2001)</p>

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 04:** Analizar Expedientes Judiciales del. Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa del 2017 – 2019.

1. ¿Del análisis de expedientes judiciales del Juzgado de Paz Letrado en materia de alimentos del año 2017-2019, se analizó el estado de necesidad del alimentista?
  - a) Si
  - b) No
  - c) Se archivó el proceso
  - d) N.A

**CUADRO N° 01**



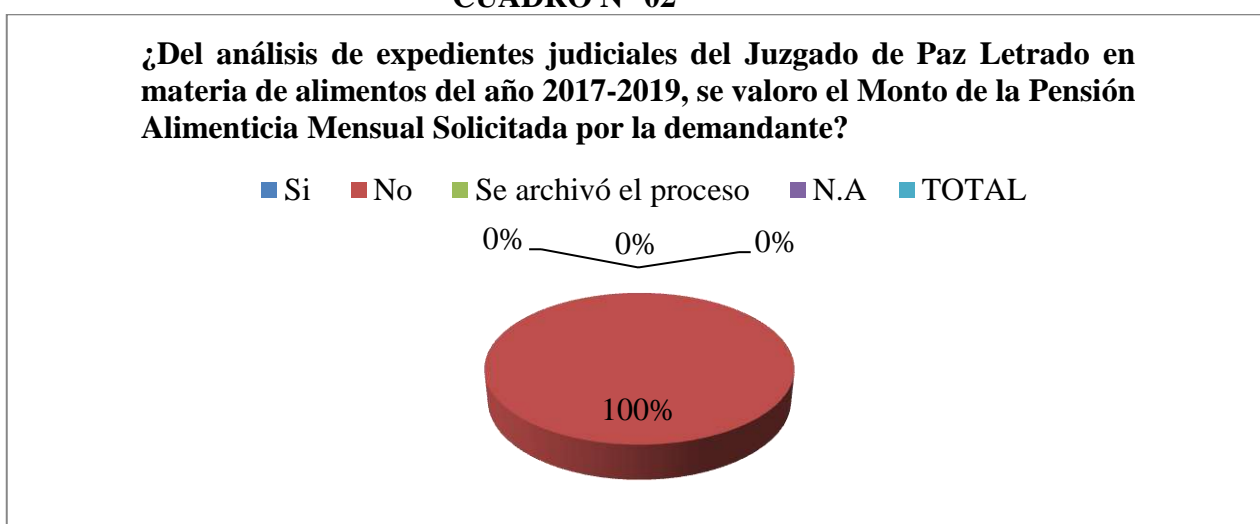
**FRECUENCIA N° 01**

Alternativas	# Expedientes (Fo)	Fi	hi	Hi %
Si	10	10	10	100,00%
No	0	0	0	0,00%
Se archivó el proceso	0	0	0	0,00%
N.A	0	0	0	0,00%
<b>TOTAL</b>			<b>10</b>	<b>100,00%</b>

2. ¿Del análisis de expedientes judiciales del Juzgado de Paz Letrado en materia de alimentos del año 2017-2019, se valoró el Monto de la Pensión Alimenticia Mensual Solicitada por la demandante?

- a) Si
- b) No
- c) Se archivó el proceso
- d) N.A

**CUADRO N° 02**



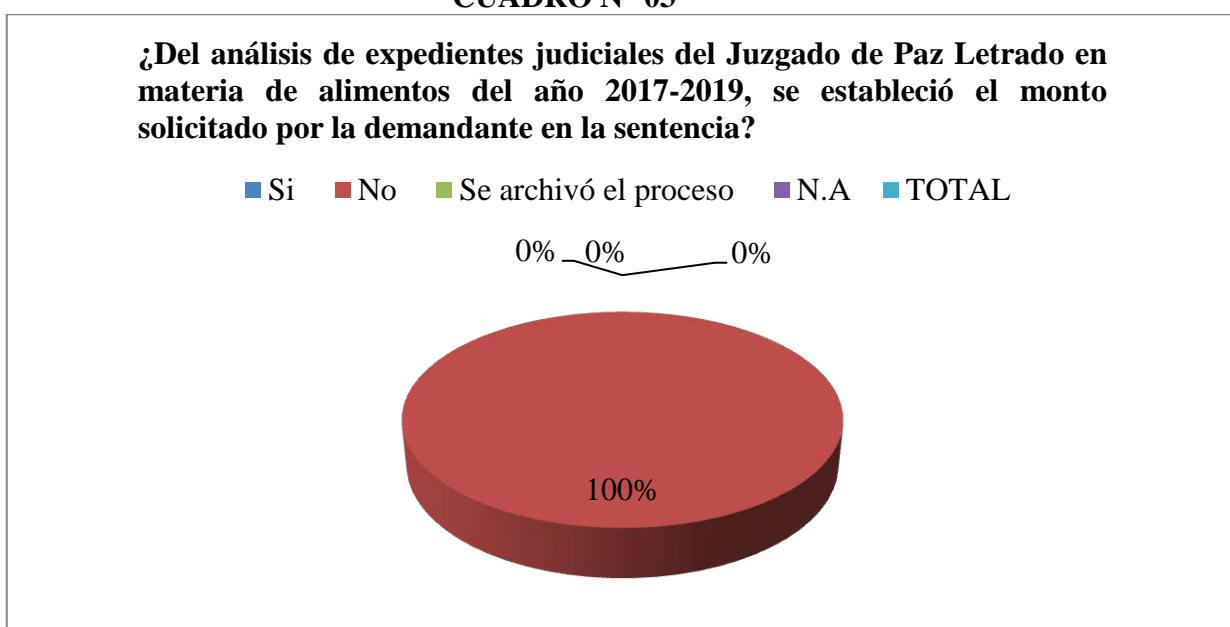
**FRECUENCIA N° 02**

Alternativas	# Expedientes (Fo)	Fi	hi	Hi %
Si	0	0	0	0,00%
No	10	10	10	100,00%
Se archivó el proceso	0	0	0	0,00%
N.A	0	0	0	0,00%
<b>TOTAL</b>			<b>10</b>	<b>100,00%</b>

3. ¿Del análisis de expedientes judiciales del Juzgado de Paz Letrado en materia de alimentos del año 2017-2019, se estableció el monto solicitado por la demandante en la sentencia?

- a) Si
- b) No
- c) Se archivó el proceso
- d) N.A

**CUADRO N° 03**



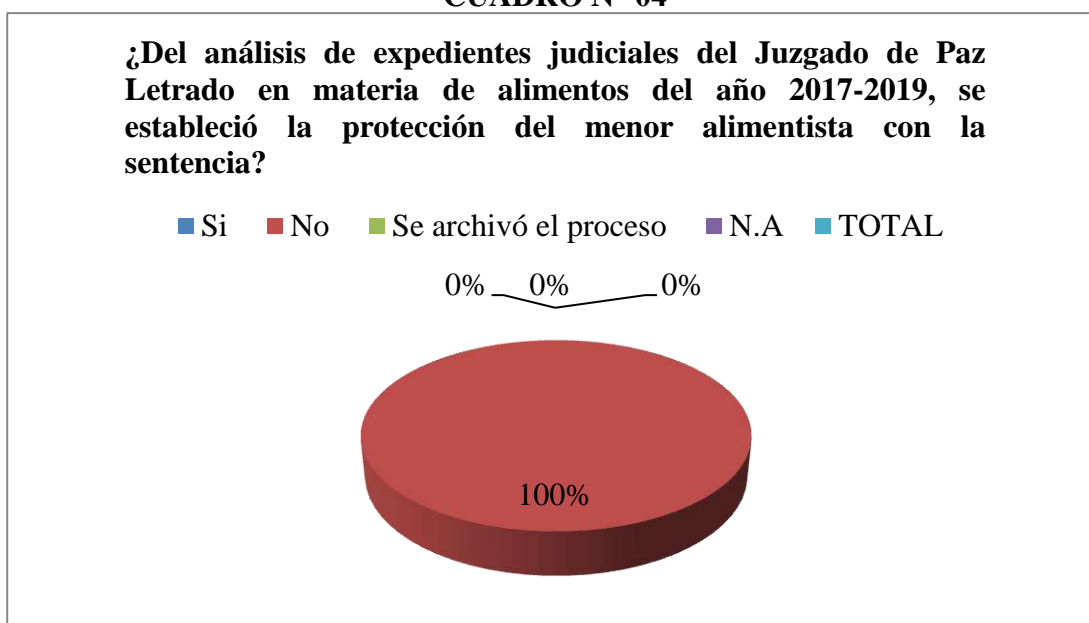
**FRECUENCIA N° 03**

Alternativas	# Expedientes (Fo)	Fi	hi	Hi %
Si	0	0	0	0,00%
No	10	10	10	100,00%
Se archivó el proceso	0	0	0	0,00%
N.A	0	0	0	0,00%
<b>TOTAL</b>			<b>10</b>	<b>100,00%</b>

4. ¿Del análisis de expedientes judiciales del Juzgado de Paz Letrado en materia de alimentos del año 2017-2019, se estableció la protección del menor alimentista con la sentencia?

- a) Si
- b) No
- c) Se archivó el proceso
- d) N.A

**CUADRO N° 04**



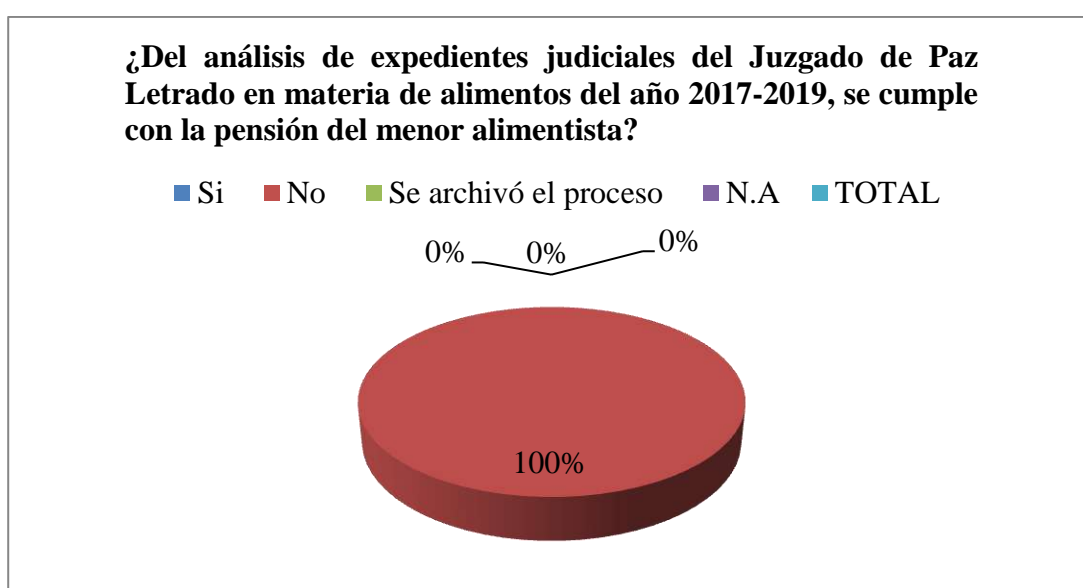
**FRECUENCIA N° 04**

Alternativas	# Expedientes (Fo)	Fi	hi	Hi %
Si	0	0	0	0,00%
No	10	10	10	100,00%
Se archivó el proceso	0	0	0	0,00%
N.A	0	0	0	0,00%
<b>TOTAL</b>			<b>10</b>	<b>100,00%</b>

5. ¿Del análisis de expedientes judiciales del Juzgado de Paz Letrado en materia de alimentos del año 2017-2019, se cumple con la pensión del menor alimentista?

- a) Si
- b) No
- c) Se archivó el proceso
- d) N.A

**CUADRO N° 05**



**FRECUENCIA N° 05**

Alternativas	# Expedientes (Fo)	Fi	Hi	Hi %
Si	0	0	0	0,00%
No	10	10	10	100,00%
Se archivó el proceso	0	0	0	0,00%
N.A	0	0	0	0,00%
<b>TOTAL</b>			<b>10</b>	<b>100,00%</b>



**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 05: Analizar Legislación Comparada en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.**

<b>TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019</b>	
<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>LEGISLACION PERUANA</b>	<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ</b></p> <p><b>Artículo 2, inciso 1: Toda persona tiene derecho</b> A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.</p> <p><b>Artículo 6°</b> La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.</p> <p>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.</p> <p>Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.</p>

**CÓDIGO CIVIL: LIBRO TERCERO, SECCION CUARTA,  
TITULO I, CAPITULO PRIMERO**

**Artículo 472.- Noción de alimentos**

*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.*

*Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.*

**Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos**

*Se deben alimentos recíprocamente:*

- 1.- Los cónyuges.*
- 2.- Los ascendientes y descendientes.*
- 3.- Los hermanos.*

**Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos**

*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.*

*No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.*

**Artículo 482.- Incremento o disminución de alimentos**

*La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.*

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>LEGISLACION COLOMBIANA</b>	<p><b>Tutela judicial.</b></p> <p><b>(Constitucion política de Colombia, s.f.)</b> Artículo 228°, La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.</p> <p><b>Artículo 229°</b> <i>Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.</i></p> <p><b>Artículo 230°</b> <i>Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</i></p>

**Alimentos:**

(Codigo civil Colombiano, s.f.) **Artículo 411. Titulares del derecho de Alimentos se deben alimentos:**

- *Al cónyuge.*
- *A los descendientes*
- *A los ascendientes*
- *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
- *A los hijos naturales, su posteridad l y a los nietos naturales.*
- *A los Ascendientes Naturales.*
- *A los hijos adoptivos.*
- *A los padres adoptantes.*
- *A los hermanos legítimos.*
- *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

**Artículo 412. Reglas de la prestación de alimentos.**

*Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.*

**Artículo 422. Duración de la Obligación.** *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

**Artículo 423. Forma y cuantía de la prestación Alimentaría. Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1a. de 1976.** El nuevo texto es el siguiente:

*El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.*

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las

obligaciones fijadas en la sentencia.

**Artículo 424. Intransmisibilidad e Irrenunciabilidad.**

*El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.*

**Artículo 425. Improcedencia de compensación.**

*El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.*

**Artículo 426. Libre disposición de las Pensiones Atrasadas.**

*No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.*

**Artículo 427. Asignaciones alimenticias voluntarias.** *Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.*

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

LEGISLACION	ANALISIS
<p align="center"><b>LEGISLACION ESPAÑOLA</b></p>	<p><b>Tutela judicial.</b></p> <p><b>Tutela Judicial</b></p> <p><b>(Constitución española, s.f.) Artículo 24 de la Constitución Española:</b></p> <p><i>Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.</i></p> <p><b>Alimentos.</b></p> <p><b>(Codigo civil español, s.f.) Art. 110.</b><i>El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos</i></p> <p><b>Art. 154.</b><i>Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres, La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.</i></p> <p><b>Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.</i></li> <li><i>2. Representarlos y administrar sus bienes.</i></li> </ol> <p>Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.</p> <p>Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.</p>

**Art. 150.** *La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.*

**Art. 151.** *No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.*

**Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:**

1. *Por muerte del alimentista.*
2. *Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.*
3. *Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.*
4. *Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.*
5. *Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.*

**Art. 153.** *Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que, por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.*



**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>LEGISLACION</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>LEGISLACION MEXICANA</b>	<p><b>Tutela judicial.</b></p> <p>Código Civil Federal: (D.O.F. los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928) Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.</p> <p>Código Civil Federal: Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.</p> <p>Código Civil Federal: Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</li> <li>II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</li> <li>III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;</li> <li>IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;</li> <li>V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</li> </ul> <p>Código Civil Federal: Artículo 311.- Los alimentos han de ser</p>

	<p>proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.</p>
--	--

**OBJETIVO ESPECÍFICO N° 06: Analizar la Naturaleza Jurídica del Derecho a brindar Asistencia Alimentaria, en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.**

<b>TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019</b>	
<b>NATURALEZA JURIDICA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>TESIS PATRIMONIALISTA</b>	<p>Considera este derecho en dos aspectos, uno considerando un carácter no patrimonial y lo otro un carácter patrimonial. Así, los derechos de alimentos que son patrimoniales pueden transferirse, por lo que las personas le brindan un ámbito de cuidado especial, en ese sentido, el legislador tiene la capacidad de identificar a un deudor de alimentos y saber si la prestación fue cumplida o no, así mismo, conocer en qué consiste la deuda de alimentos y cómo se puede emplear en el cuidado de la persona. Pero el derecho alimentos no solamente incluye los elementos patrimoniales, sino también, aquellos que no pueden entregarse de manera física, pero que le permiten a la persona acceder a cambios en su formación, es decir, no necesariamente objetos o bienes para alimentarse, sino también aquellos ligados a su desarrollo personal, como es el caso de la educación, instrucción, habitación y vestido necesarios en una sociedad civil. De acuerdo a esta postura, la falta de prestación alimentaria en un estado de imposibilidad que genera una necesidad de la que el deudor no puede sustraerse, pues, está obligado a abonar los alimentos adeudados.</p>

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

<b>NATURALEZA JURIDICA</b>	<b>ANALISIS</b>
<b>TESIS EXTRA PATRIMONIAL</b>	<p>De acuerdo a esta teoría, los alimentos son un derecho extrapatrimonial, pues, tienen una naturaleza ético-social, ello, debido a que el alimentista, por su condición de tal, no presenta intereses económicos, pues, la prestación de alimentos no le genera un incremento a su patrimonio, sino que esto sirve para su desarrollo integral, por ese motivo, es que se considera que el derecho de alimentos es personalísimo. De acuerdo a esta concepción, el derecho de alimentos no debe ser considerado como parte del patrimonio, pues, es inherente a la persona y no puede apartarse de él y, por consiguiente, es personal también la prestación y no es de carácter heredable.</p>

**TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019**

**NATURALEZA  
JURIDICA**

**ANALISIS**

**TESIS DE  
NATURALEZA SUI  
GENERIS**

Los alimentos son un carácter hecho sui generis o de carácter especial, es decir, que tiene un contenido patrimonial y se desarrolla con la finalidad personal del interés el niño y la familia, de esta manera, se genera una relación patrimonial de crédito y débito. Según la teoría de relaciones recíprocas y de obligación, esta tesis genera una forma crediticia que permite el desarrollo de derechos absolutos, los cuales, tienen una eficacia universal, pues, cumple fines no únicamente individuales y pasa a ser familiares, es decir, se considera que el derecho alimentario no beneficia únicamente al niño sino a la familia en su conjunto. Esta es la postura que recoge el actual Código Civil peruano.

## 9. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

De acuerdo al análisis del resultado (**Grafico 01 y 02**) de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta ¿Son eficaces las sentencias de alimentos emitidas por los juzgados de Familia y de paz letrados para el goce oportuno del alimentista del derecho alimentario? obteniendo un resultado del 70 % que respondieron de que NO, en lo que respecta a la pregunta ¿Se genera el incumplimiento de la obligación alimentaria por carencia de un mecanismo coactivo personal eficaz para la ejecución inmediata de las sentencias de alimentos, por los mismos juzgados de familia y de paz letrados? Se obtuvo un resultado del 100% que respondieron de que SI, bien con lo que respecta tomamos de referencia al Autor, Navarro, Y. (2014), y así como al Autor, Meza, E. (2015). Se precisa su trabajo "La Constitución Política Peruana y la Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas "las siguientes conclusiones:

1. Las normas que rigen el tema de la alimentación, incluyen el denominado derecho civil, el contexto del derecho de familia, tenemos el derecho penal e incluso el derecho administrativo, sin que por el alto nivel de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aunque los mecanismos administrativos como mejorar el cumplimiento del mantenimiento de REDAM, no parecen haber logrado los resultados esperados, así como los Leyes. Quienes han tratado de simplificar el proceso judicial para hacer valer los reclamos de alimentos, ya que los datos estadísticos confirman el aumento de la carga procesal en esta materia.
2. Dícese que el 75% (setenta y cinco) de los temas bajo estudio han declarado que la carta magna peruana no reglamenta la temática sobre las familias unidas, ni la ayuda alimentaria, ya que hoy este tipo de familias aumenta cada día.
3. Además, se ha establecido que el 75% de los temas en estudio, han indicado que los padrastros (no biológicos) pueden tener el compromiso de proporcionar alimentos para ayudar a sus hijastros (no los suyos), dejando en el pasado la tesis en ese solo los padres biológicos tienen deberes de dar alimentos.

De acuerdo al análisis del resultado **(Grafico 03 y 04)** de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta ¿Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se vulnera el derecho alimentario del alimentista por el no goce oportuno de los alimentos? Obteniendo un resultado del 100 % que respondieron de que SI, en lo que respecta a la pregunta ¿Se respetan los derechos fundamentales del alimentista ante el incumplimiento de las sentencias de alimentos? Se obtuvo un resultado del 100% que respondieron que NO, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor, Navarro, Y. (2014). Vislumbra en su trabajo “Incumplimiento de Deber Alimentario hacia las Niñas, Niños y Adolescentes” que concluye que:

Según la indagación ejecutada, la privación de índole económica de ninguna manera es un componente definitivo de la falta de cumplimiento del deber alimentario correspondiente a los niños, niñas y adolescentes, sino que existe el abuso incisivo de poder y el desprecio hacia su prole (hijos e hijas) constituyendo sus manifestaciones del conocido machismo, fortalecido por la disímil distribución de roles atribuibles a la madre, que es responsable de cuidar, y la crianza impuesta a los niños, el castigo de ninguna manera sobreviene lo suficientemente gravoso como para poder desarraigar y restituir el comportamiento, ya que todavía surgen estereotipos de la sociedad cuando se disculpan o intentan justificar las violaciones, reduciendo así los efectos de las violaciones en el impulso general de niños y niñas ser minimizado, sin embargo, los hombres pueden desconocer el impacto negativo de su incumplimiento de la subsistencia de sus menores hijos, y sentir cuanto se ha realizado una injusticia al iniciarles una demanda o llevarlos a los tribunales por afirmar que sus razones en alguna manera justifican el incumplimiento, y nadie de ellos reconoce que la demanda o requisito es el resultado de su falta de violación de un comportamiento ordenado por el estado por el cual no aceptan responsabilidad por sus respectivas acciones.

De acuerdo al análisis del resultado **(Grafico 05 y 06)** de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta. ¿Se debería otorgar facultades coercitivas personales a los juzgados de familia y de paz letrados, ante el incumplimiento de sentencia de alimentos por el obligado? Obteniendo un resultado del 95 % que respondieron de que SI, en lo que respecta a la pregunta 6. ¿La Tutela Jurisdiccional Efectiva, como parte de un derecho fundamental, limita derechos constitucionales de primer nivel del demandado? Se obtuvo un resultado del 76% que respondieron que SI, bien con lo que respecta tomamos de referencia al Autor, Maldonado, R. (2014) y el Autor, Carhuapoma, K. (2015), concluyen que:

1. Es importante otorgar facultades coercitivas personales a los juzgados de familia y de paz letrados, que consiste en ordenar el pago de una suma de dinero, a efectos de lograr el acatamiento del mandato judicial. Es así que en el inciso 1, del artículo 53 del Código Procesal Civil, faculta al juez a disponer de esta medida ante el incumplimiento de su mandato, en cuando así lo requiere la actual sociedad legal peruana, por cuanto su legitimación proviene precisamente de nuestra carta fundamental.
2. Asimismo, toda sociedad como la nuestra, donde impera el estado de derecho, espera en la dimensión jurídica que el panorama jurídico reaccione a una serie de valores socialmente aceptados y que la administración de justicia pueda resolver los conflictos entre las personas justas, eficientes y rápidas. En este contexto, la interpretación es una tarea importante en la que el juez debe conocer los procesos familiares y, en particular, el proceso de mantenimiento, el conocimiento del derecho, la jurisprudencia, las normas vigentes y la teoría que lo explica. Todo lo que se descarga debe traducirse en una oración que satisfaga las necesidades de quienes lo soliciten, de acuerdo con las habilidades de quien debe brindarlo, y de acuerdo con un criterio de justicia distributiva. La sensibilidad también es necesaria para analizar y evaluar la situación. Elementos y hechos que conforman y diferencian cualquier caso que se le



presente a una persona y que sea juzgado y resuelto con justicia y de conformidad con la ley.

3. Asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es reconocida en la Constitución, pero ello no es suficiente para poder proteger los derechos de la persona, por ello; la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva se produce en cuanto, cuando se establece que el obligado deberá estar al día con la pensión alimentaria, sino la demanda se declara inadmisibile.
4. Lo cual no sería justo, ya que no existiría un debido proceso, en la cual la persona se pueda defender o alegar cuales fueron sus motivos porque se retrasó en el pago de la pensión, es ahí; donde se limita su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

## CONCLUSIONES

De acuerdo a nuestro **Objetivo General**: Determinar el incumplimiento de la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019, es así que, el derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso, es continente del conjunto de derechos esenciales que el Estado debe proveer a los justiciables en su participación en un proceso judicial; se propone, para que la tutela constitucional sea más efectiva frente al incumplimiento de una obligación alimentaria, el Estado debe promover la efectividad del Derecho a la Tutela Jurisdiccional y que no solo se limite al aspecto procesal, sino; fundamentalmente al aspecto material, n el sentido de resolver la pretensión planteada. Se debe asegurar que, durante su tramitación no se encuentren en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando o asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva. Es decir, que la tutela constitucional debe ser entendida, como la protección que viene ofrecida a un determinado interés, ante una situación en la cual el mismo sea lesionado o insatisfecho. Y la tutela constitucional, debe cumplir todas las garantías ante un incumplimiento de obligación alimentaria, por parte del obligado, sea esto a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, es así que el derecho a la alimentación tiene igual jerarquía que el derecho a la vida, a la libertad de movimiento o de expresión, a una vida libre de violencia, entre muchos otros derechos humanos incluidos en los instrumentos internacionales en la materia.

Y es así, que una de las garantías fundamentales sobre la protección en los derechos humanos, es sin duda, el amparo del niño y de la niña, fundada en la virtud de la protección de otro derecho fundamental supremo, el principio tutelar como es el interés (legítimo) superior del niño. A partir de allí, se desenlaza una serie de derechos, garantías, tutela y protección del menor de edad, quienes tienen todo el apoyo y garantía de protección por parte del Estado y de la sociedad, en ese sentido de ideas, se verifica que, entre los derechos denominados fundamentales de protección

del niño y niña, la norma Constitucional establece el compromiso de los padres de otorgar el victo (alimentos) hacia sus hijos. Sin embargo, verificando la realidad social en nuestro país, en nuestra Región, y de manera específica, en el ámbito jurisdiccional del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, se advierte que ello no se viene cumpliendo a cabalidad, se tiene que tomar en cuenta que; la necesidad de los alimentos es en beneficio de los menores y no se puede esperar mucho.

Existen diversos factores, por los cuales no se da cumplimiento a un derecho constitucional, establecido en nuestra carta magna, que es el derecho alimentario, estos son; la falta de trabajo en nuestro país, así como; la carga procesal que existen en los juzgados de familia; los cuales en su gran mayoría son Demanda de Alimentos. Ese es el sentido; es lo que viene ocurriendo en la realidad en nuestro Distrito Judicial de Chimbote, la falta de una verdadera protección y tutela de los menores en los procesos por alimentos, y su estricto y concreto cumplimiento. Creemos que no basta con tener una sentencia favorable, sino que debe de existir mecanismos de ejecución del cumplimiento del desembolso de dichas pensiones (mensualidad) alimenticias en beneficio de los niños y niñas.

2. De acuerdo a nuestro primer **objetivo específico OE1** Analizar Sentencias del Tribunal Constitucional en relación tutela constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria.

<p><b>ANALISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>(STC N.º 00750-2011-PA/TC)</b></p>	<p>El reconocimiento de uno de los derechos humanos en un tratado internacional, como es el caso del derecho a la alimentación, que nos interesa en este trabajo, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Parte: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.</p> <p>La obligación de respetar limita a los Estados la posibilidad de adoptar medidas que tengan como resultado impedir el acceso a un derecho determinado.</p> <p>La obligación de proteger exige que los Estados adopten medidas para que</p>
--	--	---

		los particulares no priven a las personas o grupos de personas del acceso a este derecho.
	<b>(Expediente N.º 0047-2004-AI/TC)</b>	No solamente consiste en el derecho de acceder a un tribunal de justicia en forma libre, sin que medien obstáculos que impidan o disuadan irrazonablemente su acceso, que sea independiente y se encuentre previamente determinado por la ley (sic), sino también que las resoluciones que los tribunales puedan expedir resolviendo la Controversia o incertidumbre jurídica sometida a su conocimiento sean cumplidas y ejecutadas en todos y cada uno de sus extremos, sin que so pretexto de cumplirlas, se propicie en realidad una burla a la majestad de la administración de la justicia en general y, en forma particular, a la que corresponde a la justicia constitucional"
	<b>(Expediente No. 615-1999-AA/TC)</b>	el Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solamente consiste en el derecho de acceder a un tribunal de justicia en forma libre, sin que medien obstáculos que impidan o disuadan irrazonablemente su acceso, que sea independiente y se encuentre previamente determinado por la ley (sic), sino también que las resoluciones que los tribunales puedan expedir resolviendo la Controversia o incertidumbre jurídica sometida a su conocimiento sean cumplidas y ejecutadas en todos y cada uno de sus extremos, sin que so pretexto de cumplirlas, se propicie en realidad una burla a la majestad de la administración de la justicia en general y, en forma particular, a la que corresponde a la justicia

		constitucional". Esta sentencia sin duda refleja la tesis doctrinaria según la cual el debido proceso forma parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
	<b>(Expediente No. 1230-2002-HC/TC)</b>	En lo personal creemos que existe un derecho a la tutela (o protección) jurisdiccional efectiva de todas las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por un ordenamiento jurídico; incluidas, claro está, todas las situaciones jurídicas de ventaja fundamentales o derechos fundamentales. Pero no existe un derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales distinto al derecho a la protección o tutela jurisdiccional de todos los demás derechos. Por ello, creemos que el uso que hace el Tribunal Constitucional de la expresión "derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales" podía haberse evitado haciendo uso de la expresión "derecho a la tutela jurisdiccional efectiva" que, además, se encuentra expresamente prevista en la Constitución. De esta manera, lo único que se está haciendo es contribuir a la complejidad del problema que ya había planteado la Constitución de 1993, pues a las referencias realizadas al "derecho al debido proceso" y a la "tutela jurisdiccional" que hace la Constitución, el Tribunal Constitucional agrega el "derecho a la protección jurisdiccional"; sin precisar claramente los contenidos de estos tres derechos.
	<b>Expediente No. 010-2002-AI/TC</b>	En el considerando 80 se aclara que: "no es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más

		<p>perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el Juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello. Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el Juez se pronunciará por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El Juez no tendría ninguna base táctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias. Pero además, el Juez vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa del cónyuge a quien le impone el pago de la indemnización, pues lo sorprendería con una decisión de tal índole y, por tanto, se lesionaría sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Política. No podría alegarse que el Juez, en este supuesto, esté actuando al amparo del principio iura novit curia, pues sin ningún pedido o alegación ni base fáctica acreditada pretendería aplicar la parte de la norma jurídica (artículo 345-A) referida a los ‘perjuicios’”. Dicho en otras palabras (aunque suene contradictorio): se puede fijar “de oficio” la indemnización, siempre y cuando “se hayan expresado” hechos concretos que acrediten la condición</p>
--	--	---

		de cónyuge “más perjudicado”, así como garantizado el derecho de defensa de la contraparte.
	<b>STC N.º Expediente N.º 0047-2004-AI/TC</b>	<p>Nuestro país y un importante número de instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la alimentación adecuada, cabe concluir en la vigencia de las obligaciones del Estado peruano relativas al reconocimiento y promoción del derecho a la alimentación adecuada, así como el compromiso por garantizar la seguridad alimentaria de nuestra población. Queremos terminar este primer punto enfatizando que la exigencia del derecho a la alimentación adecuada deriva, entonces, no solo de normas de rango legal sino de compromisos internacionales vinculantes que tienen jerarquía constitucional, conforme acabamos de ver.</p> <p>Como hemos mencionado anteriormente, el problema central del incumplimiento de la obligación alimentaria radica en el hecho de que no se puede ejecutar el mandato judicial que dispone el pago de una pensión de alimentos, incumplimiento que en muchos casos es originado intencionalmente por el obligado. A fin de evitar las omisiones de incumplimiento de obligación alimentaria de los obligados, y con el fin de proteger al niño o adolescente es que nuestro nuevo Código Penal ha establecido sanciones a fin de evitar dicha omisión, y de esa manera evitar que se siga eludiendo la obligación. Así lo establece en su artículo 149º, que señala:</p> <p>El que omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de</p>

		<p>la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.</p> <p>Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años en caso de muerte. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte. Sin embargo, estas sanciones impuestas por nuestro ordenamiento sustantivo no son lo suficientemente drásticas para evitar que este problema que atenta contra Los niños y adolescentes disminuya o se evite.</p>
--	--	---

3. De acuerdo a nuestro primer **objetivo específico OE2** Analizar antecedentes históricos en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019. Hemos analizado hechos resaltantes tales como los ocurridos en la figura de la legislación peruana. Asimismo, el Decreto del 13 de noviembre de 1821 emitido por el ministro Hipólito Unanue es el primer hito que marca el nacimiento del derecho a los menores ya la alimentación en el inicio de la República, afirmó; "Los expósitos deben encontrar su principal protección en el Magistrado Supremo a quien la divina Providencia les confía en el mismo acto que las madres los arrojan ellas mismas a las casas de la Misericordia". El propósito de esta declaración fue establecer la obligación del Estado de prevenir y aliviar el sufrimiento de los menores, entendiendo obviamente que parte de esta protección consistía en brindarles los alimentos que necesitan para su subsistencia. Cabe señalar que tanto el Código Civil vigente como el de 1936 se ubican en la tercera posición especificada en el acápite anterior, es importante hacer mención que en nuestro Código Civil en el apartado cuarto relativo a la Protección de la Familia, en este apartado se trata la



imagen de la obligación alimenticia como un compromiso personal comprendido de contexto patrimonial y basado en el principio de solidaridad; Además, se establece un cuidado especial a la hora de establecer el estado de necesidad del necesitado de alimentos (salvo en el caso de menores en los que se presume el estado de necesidad) y las posibilidades de quién debe proporcionar el mantenimiento, también es de resaltar cuando el poblado romano, en cuanto a las graves prerrogativas que inicialmente comprendían el poder del pater -y por tanto serían incompatibles con la imposición de cualquier tipo de obligación- desaparecen en la etapa Justiniana. Esta evolución en la familia romana es producto de la influencia de la doctrina cristiana. Con la concepción de la autoridad de las familias pater, la protección de la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días y así, el origen del deber de alimentar a los familiares no aparece configurado como tal hasta después del inicio del período cristiano.

4. De acuerdo a nuestro segundo **objetivo específico OE3** Analizar doctrina en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019, de acuerdo a la presente investigación hemos analizado y desarrollado Doctrina en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019. Entre los más resaltante, fueron los argumentos del Dr. Lledó Yagüe Et Al, refiere que la obligación alimenticia surge cuando se hace exigible, es decir, desde el momento en que concurren todos los supuestos legales: vínculo de parentesco, posibilidad del obligado a proporcionarlos y estado de necesidad del deudor. Así, la norma establece que la obligación de proveer alimentos será exigible tan pronto como la persona que tiene derecho a recibirlos los necesite para sobrevivir, también hemos analizado al Dr. Beltrán De Heredia, que refiere que el pago o satisfacción de la deuda alimenticia no se realizará a partir de la verificación del estado de necesidad, sino que como dice la ley civil, desde el momento en que se interponga la demanda, lo que no significa que el cumplimiento de la obligación no pueda ocurrir de manera voluntaria, ya que el precepto se refiere a la imposición de un cumplimiento forzoso. Entonces, sólo cuando el deudor no los preste voluntariamente, el inicio del cumplimiento

forzoso de la obligación dependerá de la presentación del reclamo, también el Dr. Valdez Córdova refiere que para evitar que la persona con derecho a la pensión alimenticia sufra debido a la demora o mala voluntad del deudor, y para garantizar la recepción de la pensión alimenticia a su debido tiempo, el Juez tiene la facultad de determinar la pensión alimenticia futura, con carácter de urgencia. y antes de cualquier otro trámite. En cuanto al procedimiento al que se refiere el precepto, la doctrina – Delgado Echeverría, entre otras– coincide en que lo más adecuado será el juicio de manutención provisional, es por ello que cuando hablamos de alimentos, nos referimos a todo aquello necesario para tener en cuenta la manutención, es decir lo referente a todo lo indispensable para conseguir el progreso exhaustivo del niño y / o del adolescente, es decir de nuestra prole (referente a los hijos), Toda persona tiene el derecho de obtener legítimamente, los alimentos de manera saludables y sustanciosos, en armonía con el atributo de tener una subsistencia adecuada y apropiada, junto con el derecho primordial de todo individuo a no sufrir apatencia

5. De acuerdo a nuestro tercer **objetivo específico OE4** Analizar Teorías en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019, hemos analizado y desarrollado teorías tales como la Teoría del Análisis de Representación, que representa todas las consecuencias resultando estas de antijurídicas, la cual es cuando el sujeto agente que omite su responsabilidad, quebranta su deber u obligación, teniendo conocimiento de las propias circunstancias de los hechos que son materia de delito, también la Teoría del Análisis de la Voluntariedad. Se relaciona con la Voluntad, que se determina en el estado consciente del imputado o demandado, que de acuerdo a su acción de no cumplir con su deber este se presenta renuente y omiso en cumplir con su obligación de resarcir el daño ocasionado, en favor de la víctima.
6. De acuerdo a nuestro cuarto **Objetivo específico OE5** Analizar Expedientes Judiciales Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa del 2017 – 2019, El análisis de casos obtenidos en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, nos ha permitido obtener diez sentencias, teniéndose en cuenta, la situación actual en la que nos encontramos, habiendo sido muy difícil ubicar las

citadas sentencias, que en número han sido diez (10), y que han permitido corroborar mi planteamiento de hipótesis, de conformidad a los siguientes parámetros establecidos en una matriz de almacenamiento y análisis de datos de sentencias emitidas por magistrados del Poder Judicial:

Se ha verificado el estado de necesidad de los menores alimentistas, siendo que ante el abandono moral y sobre todo, económico de sus progenitores, se les ha generado gastos en pagos por derecho de enseñanza, uniformes, loncheras, útiles escolares, pasajes, entre otros, aunado a ello, situaciones que ocasiona un gasto en el rubro salud, aunado al hecho de las posibles enfermedades que pueda padecer en algunas ocasiones, para lo cual se tiene que comprar medicinas, pago por consultas médicas, entre otros, rubro que también genera gastos aparte de los alimentos, rubros que se irán incrementando dada la edad de los menores para quienes se solicitó la pensión alimenticia.

En cuanto al monto por noción de asignación de alimentos establecidos en las sentencias, el fundamento consistió en lo siguiente: De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre que no ostenta la custodia de los menores tiene la obligación de asistir con una asignación alimenticia adecuada y digna, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halla sujeto, lo cual no ha sido acreditada en autos; en tal sentido, está apto y en condiciones de prestar alimentos a su hijo, siendo ello así, tiene que establecerse una asignación alimenticia en uso del criterio de razonabilidad y de la denominada proporcionalidad, en cuanto a los fines tutelares del derecho de alimentos de quien debido a su edad, requiere de una conveniente alimentación y los enceres indispensables para alcanzar un correcto desarrollo físico y mental; por esta razón, este despacho considera prudente otorgar una pensión a favor del menor alimentista. Sin embargo, los montos que se estableció en las sentencias, no eran ni razonables ni proporcionales en ninguna manera en favor del menor alimentista, pese a que fundamentaban de esa manera aparentemente generosa y reivindicativa en cuanto al respeto de los derechos del menor alimentista.

En cuanto al nivel de cumplimiento de la pensión alimenticia mensual, se verificó que en ninguno de los casos, los demandados cumplieron en las fechas señaladas con el pago del monto por concepto de alimentos en favor de sus menores hijos, el mismo

que denota una falta de cumplimiento a una sentencia emitida por el Poder Judicial, y que al no existir mecanismos de cumplimiento eficaces, los padres morosos hacen caso omiso a los ordenado en las citadas sentencias.

Es de tener en cuenta también, que, en un reciente informe, denominado Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC4 realizado por la Defensoría del Pueblo, se arribó a una de las siguientes conclusiones: “Existe un abultado porcentaje de magistrados (81.2%) que concede una asignación que no supera los quinientos soles mensuales. Y que, teniendo es monto de manera única se resguarda la alimentación de una niña, de un niño, o de los adolescentes, conforme al promedio mensual determinado por la denominada Canasta Básica Familiar del INEI (que llegó a trescientos veintiocho soles en el año 2016), sin embargo, ello resultó del todo exiguo para atender otros más aspectos indefectibles para lograr un desarrollo integral como los es, en la salud, en su educación, en su vestido y/o en su no menos importante, recreación”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, monto que sólo cubriría la alimentación propiamente dicha, no así los demás aspectos como vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que resulta importante tener en cuenta dichas recomendaciones, en cada caso en concreto, sin perder de vista los presupuestos legales para establecer el monto de la pensión alimenticia; sin embargo todo ello queda en buenas intenciones.

7. **De acuerdo a nuestro cuarto Objetivo específico OE6** Analizar Legislación Comparada en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019, de acuerdo al análisis de concluye que la Constitución Política del Perú, el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes, si bien regulan el derecho alimentario así como la responsabilidad parental, ello no resulta siendo suficiente ni adecuado, pues no cumplen con su finalidad en esta materia, a diferencia del Derecho comparado, en el que se verifica que las legislaciones de otros países, que va acorde con la legislación internacional, los regulan de mejor forma.

8. **De acuerdo a nuestro cuarto Objetivo específico OE7** Analizar de la Naturaleza Jurídica del Derecho a brindar Asistencia Alimentaria en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019, de acuerdo al análisis concluimos bajo esta línea, es necesario comprender que el ser humano, como titular de los Derechos Humanos, necesita una actitud de respeto en referencia a los derechos que poseen otros individuos y el grupo social en el cual se desarrolla, pues, al ser el titular de sus derechos, también es el titular de deberes y de hacer un ejercicio positivos de sus derechos y debe tener la capacidad de abstenerse, cuando que ejerce los derechos en condiciones que no están acordes con la paz social.

9. **De acuerdo a nuestro cuarto Objetivo específico OE8** Determinar cómo se viene estableciendo los mecanismos de protección de los derechos de la persona humana, en las sentencias por alimentos, frente a la obligación alimentaria de los padres hacia sus menores hijos, de acuerdo al Exp. 02020-2019-0-2501-JP-FC-02, del análisis del Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana, se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 300.00 soles. Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.

De acuerdo al Exp. 1793-2018-0-2501-JP-FC-02, del análisis del Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana, Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 400.00 soles. Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.

De acuerdo al Exp. 00557-2019-0-2501-JP-FC-02, del análisis del Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana, Se advierte que Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales por cada uno de sus menores hijos; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 600.00 soles, a razón de S/ 300.00 soles, Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.

De acuerdo al Exp. 00415-2019-0-2506-JP-FC-01, del análisis del Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana, Se advierte que la demandante

solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales por cada uno de sus menores hijos; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 400.00 soles, Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.

De acuerdo al Exp. 00213-2019-0-2503-JP-FC-01, del análisis del Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana, Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales por cada uno de sus menores hijos; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 400.00 soles, Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.

De acuerdo al Exp. 00150-2019-0-2501-JP-FC-01, del análisis del Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana, Se advierte que la pretensión de la demandante era de un monto mayor a S/ 400.00; sin embargo, el Juez conminó a una conciliación, llegando a un acuerdo en un monto por la suma de S/ 350.00 soles.

Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.

De acuerdo al Exp. 00213-2019-0-2501-JP-FC-02, del análisis del Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana, Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 450.00 soles mensuales por su menor hijo; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 400.00 soles, Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.

De acuerdo al Exp. 00499-2017-0-2501-JP-FC-01, del análisis del Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana, Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales por su menor hijo; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 300.00 soles, Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.

De acuerdo al Exp. 01045-2017-0-2501-JP-FC-01, del análisis del Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana, Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 600.00 soles mensuales por su menor hijo; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 300.00 soles, Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.

Conclusión, se verifica que, a pesar que la norma Constitucional establece el deber de los padres de dar alimentos a sus hijos, ello no se viene cumpliendo a cabalidad por factores atribuibles a las resoluciones complacientes emitidas por el Poder Judicial, en

el Distrito Judicial del Santa, también se constata que, a pesar que la norma Constitucional establece el deber de los padres de dar alimentos a sus hijos, ello no se viene cumpliendo a cabalidad, también percibe que, la actuación del Poder Judicial, es un factor por el que no se puede garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se acredita que, la desprotección del menor y la falta de tutela del menor generan el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres deudores y se confirma que, la inexistencia de mecanismos de cumplimiento hacia el obligado deudor, fomentan la falta de protección del menor alimentista, por parte del padre o madre deudor.

Y por último de acuerdo a nuestro **Hipótesis General** concluimos que, de acuerdo a nuestra Hipótesis positiva, **H1 Si** existe Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.

Asimismo, si bien el título de la tesis de manera general específica a la tutela constitucional, lo que se comprobó fue específicamente la falta de una plena tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de alimentos, materia del análisis.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda a que establezcan fallos judiciales, con reparaciones civiles, de manera ejemplar, que deberán cumplir los deudores, con mecanismos idóneos contenidos en la propia sentencia.
- Se recomienda a que los trabajadores independientes, que presenten declaración jurada sea hecha en honor a la verdad bajo apercibimiento de iniciarse un proceso penal por falsedad ideológica. Como asimismo en caso de incumplimiento, se expedirá copias para la denuncia por omisión alimentaria en la vía penal.
- Priorización de las necesidades urgentes y básicas del menor alimentista, al que sus padres no vienen cumpliendo con su pensión alimentaria, por parte de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, teniendo como base y fundamento directriz, el respeto de los derechos del menor en primer término, en cuanto a la satisfacción de sus necesidades básicas de supervivencia, en comparación a las necesidades que tenga el obligado, por cuanto el menor no puede sostenerse por sí, y peor aún, si está abandonado por uno de sus padres.
- Concientizar que, entre el conflicto de intereses entre el derecho a la defensa del obligado deudor, y el cumplimiento de la obligación alimentaria, debe primar el derecho a exigir la obligación alimentaria, y ello en virtud del respeto del principio del interés superior del niño, en base y fundamento a los demás derechos y prerrogativas reconocidas por los tratados, en las convenciones internacionales sobre el respeto de los derechos del niño, los que el Perú es parte activa, y se ha comprometido en proteger.
- Se recomienda promover una campaña agresiva de difusión a través de los diferentes medios de comunicación escrita y prensa hablada, para recuperar el respeto irrestricto del principio de la dignidad humana en los procesos de alimentos, por la Constitución y el Derecho Supranacional. Puesto que, la dignidad



de la persona humana debe ser colocada como punto de partida, fundamento, horizonte y la aspiración máxima en cualquier proceso de alimentos.

- Se recomienda que una vez recibida y calificada la demanda, el juez debe adecuarla a derecho, y en la misma resolución se fijará la pensión provisional en base a la información racional proporcionada por la demandante. La pensión provisional no podrá ser inferior al sueldo mínimo legal, notificando al obligado para que señale bienes o garantice la pensión, bajo apercibimiento de embargo, señalando a la vez para la audiencia de esclarecimiento y conciliación en su caso, la que no se llevará a cabo sin el pago total o parcial de la asignación provisional.
- Se recomienda modificar el Art. 565-A del Código Procesal Civil en el sentido que, no se deniegue al Demandante el acceso a la justicia en las calificaciones de las demandas, porque se estaría vulnerando en derecho constitucional y a la tutela Jurisdiccional efectiva, en estos casos la norma tiene que ser más flexible en cuanto a la oportunidad de litigio a los alimentistas y obligados alimentarios.
- Se recomienda que en su aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil el Juez considere aspectos sociales referidos como problemas humanos el cual estén debidamente justificados y acreditados el cual causen desmedro e imposibilidad de pago como son: la pérdida de empleo o la pérdida de la fuente de ingreso así como también los problema de salud o aumento de familia entre otros aspectos que considere el Juez. El fin es no perder la visión de dejar en estado de abandono al alimentista.
- Se recomienda a nuestros operadores de justicia, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, que de manera conjunta trabajen en mecanismos para la aceleración de procesos de alimentos y omisión a la asistencia familiar, para generar confianza en la población.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AA.VV. (2017). *Alimentos y Tutela del menor en la Jurisprudencia Peruana*. Lima: Instituto Pacífico.
- Águila, G. (2000). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Aguilar, B. (2016). *Claves para Ganar los Procesos de Alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Agurto, C. (2012). *Observatorio de Derecho Civil*. Lima: Editorial Motivensa.
- Azpiri, J. (2005). *Derecho de Familia*. Buenos Aires. Argentina: Hammurabi.
- Bossert, G. (2006). *Régimen Jurídico de los Alimentos, 2da edición*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - VIII Toma*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Callejo, C. (2018). *La Modificación de los Alimentos a os Hijos*. Barcelona: Editorial Reus.
- Canales, C. (2013). *Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. edición*. Motenvideo: IB de F.
- Del Águila, J. (2015). *Guía Práctica de Derecho de Alimentos. Doctrina, modelos de escritos y jurisprudencia*. Lima: Ubi Lex.
- González, J. (1984). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Grosman, C. (2004). *Alimentos a los Hijos y Derechos Humanos*. Buenos Aires: CABA, Editorial Universidad.
- Kemelmajer, A. (2009). *La Familia en el Nuevo Derecho, Tomos I y II*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Landa, C. (2001). *Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, en Pensamiento Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú - MDC.

- Lerner, B. (1979). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Driskill S.S.
- Libro de Especialización de Derecho de Familia, P. J. (2012). *Libro de Especialización de Derecho de Familia*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, Registro N° 2012-07916.
- Lledó, F. (2012). *Derecho de Familia. Cuaderno III: Las Relaciones Paterno-Filiales: Filiación, Tutela, Guarda, Adopción y Alimentos entre Parientes*. Madrid: Bolonia.
- López, J. (1981). *Derecho y Obligación alimentaria*. Argentina: Abeledo-Perrot.
- Manresa, J. (1956). *De los alimentos entre parientes*. España: Francisco de Cárdenas. Tomo I. Artículos 1 a 153.
- Morello, M. (2002). *El Moderno Derecho de Familia. Aspectos de fondo y procesales*. Argentina: Platense.
- Novellino, N. (2000). *Los alimentos y su cobro judicial*. Lima: Juridica.
- Padial, A. (1997). *Adoración: La obligación de alimentos entre parientes*. Barcelona: J.M.
- Parra, J. (1997). *Manual de Derecho Civil. 3ª edición*. Bogota: Temis S.A.
- Quiroz, W. (1998). *La Investigación Jurídica*. Lima: Imsergraf.
- Rogel, C. (2012). *Alimentos y Auxilios necesarios para la Vida, Colección Claves de la Jurisprudencia*. Madrid: Reus S.A.
- Tafur, E. (2008). *Derecho Alimentario*. Lima: Feccatt.
- Tena, I. (2015). *La Prestación de Alimentos a los Hijos Tras la Ruptura de la Pareja. Pensiones, gastos, vivienda. Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Aranzadi.
- Ticona, V. (2009). *El derecho al debido Proceso en el Proceso Civil*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Valdez, P. (2006). *El Nuevo Proceso de Alimentos en la Legislación Peruana*. España: Universidad de Valencia.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia, Tomo III: Derecho Familiar Patrimonial*. Lima: Gaceta Juridica.
- Yáñez, F. (2017). *Patrimonio Inembargable, Alimentos*. España: Marcial Pons.

# **ANEXO Y APENDICE**



## ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título	Problema. General	O. General y Específico	Hipótesis principal	Variable / indicadores	D. Investigación	Método /Técnicas	Población / muestra
Tutela constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019	¿Existe Tutela Constitucional de la persona, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote 2017-2019?	<p>a) <b>OG.</b> Determinar el incumplimiento de la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019.</p> <p><b>OE1</b> Analizar Sentencias del Tribunal Constitucional en relación tutela constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria</p> <p><b>OE2</b> Analizar antecedentes históricos en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019</p> <p><b>OE3</b> Analizar doctrina en relacional a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019</p> <p><b>OE4</b> Analizar Teorías en relacional a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019</p> <p><b>OE5</b> Analizar Expedientes Judiciales del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa del 2017 – 2019</p> <p><b>OE6</b> Analizar Legislación Comparada en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019</p> <p><b>OE7</b> Analizar de la Naturaleza Jurídica del Derecho a brindar Asistencia Alimentaria en relación a la Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019</p> <p><b>OE8</b> Determinar cómo se viene estableciendo los mecanismos de protección de los derechos de la persona humana, en las sentencias por alimentos, frente a la obligación alimentaria de los padres hacia sus menores hijos.</p>	<p><b>H1</b> Existe Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019</p> <p><b>H0</b> No existe Tutela Constitucional de la persona humana, frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, Chimbote-2017-2019</p>	<p><b>Variable</b> <b>Independiente:</b> Tutela constitucional de la persona humana</p> <p><b>Variable dependiente</b> Cumplimiento de la obligación alimentaria</p>	<p><b>El Tipo de Investigación:</b> Jurídica: es Correlacional. Como investigación jurídica es: jurídico-social.</p> <p><b>El Diseño de Investigación:</b> Jurídica Empírica : Ya que nos acercaremos a la norma y a la propia realidad social</p> <p><b>El Enfoque:</b> es cualitativo.</p> <p><b>Transeccional</b> Recolectan datos en un solo momento.</p>	<p><b>METODO</b> Analítico</p> <p><b>Técnicas</b> Encuesta Análisis documental Doctrina Jurisprudencia Teorías</p> <p><b>Recolección de información</b> Fichas de resumen Encuesta Fecha de análisis documental</p>	<p><b>Población:</b> Se constituye como el universo de la Población en un total de 3450 Abogados pertenecientes al C.A.S</p> <p><b>Muestra:</b> •Está Constituido 40Abogados y 60 representantes de agraviados en condición de alimentista en el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa del 2017 – 2019</p> <p>•Análisis Documental en Base al análisis de Antecedentes Históricos, Teorías, Doctrina</p>

## ANEXO 02: CUESTIONARIO – ENCUESTA

### Unidad de análisis: Abogados

Las preguntas serán distintas de acuerdo a la unidad de análisis correspondiente.

### Tipo de Instrumento:

Entrevista

### Instrucciones:

La encuesta se debe hacer efectiva en un ambiente tranquilo para el análisis de las preguntas puntuales de parte del encuestador, informándose al encuestado los fines del presente Instrumento, antes de responder a la presente encuesta se le informara se realiza con fines académicos pues forma parte de la Tesis de Maestría denominado **“TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019”**. Le informamos que sus respuestas son anónimas y que bajo ningún motivo podremos revelar su identidad.

Invocación – Objetivo: Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a las preguntas, que tiene como propósito contribuir con datos e informaciones que apoyen el desarrollo del proyecto.

1. ¿Son eficaces las sentencias de alimentos emitidas por los juzgados de Familia y de paz letrados para el goce oportuno del alimentista del derecho alimentario?
  - a) Si
  - b) No
  - c) Algunos casos
  - d) Solo en casos excepcionales

2. ¿Se genera el incumplimiento de la obligación alimentaria por carencia de un mecanismo coactivo personal eficaz para la ejecución inmediata de las sentencias de alimentos por los mismos juzgados de familia y de paz letrados?

- a) Si
- b) No
- c) Algunos casos
- d) Solo en casos excepcionales

3. ¿Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se vulnera el derecho alimentario del alimentista por el no goce oportuno de los alimentos?

- a) Si
- b) No
- c) Algunos casos
- d) Solo en casos excepcionales

4. ¿Se vulnera los derechos fundamentales del alimentista ante el incumplimiento de las sentencias de alimentos?

- a) Si
- b) No
- c) Algunos casos
- d) Solo en casos excepcionales

5. ¿Se debería otorgar facultades coercitivas personales a los juzgados de familia y de paz letrados ante el incumplimiento de sentencia de alimentos por el obligado?

- a) Si
- b) No
- c) Algunos casos
- d) Solo en casos excepcionales



6. ¿La Tutela Jurisdiccional Efectiva como parte de un derecho fundamental, limita derechos constitucionales de primer nivel del demandado?

- a) Si
- b) No
- c) Algunos casos
- d) Solo en casos excepcionales

**ANEXO N° 03: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL PARA CONSOLIDAR EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, EN RELACION A LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019.**

**Instrucciones:**

Revisar cuidadosamente el contenido de la Resolución y copie los aspectos más importantes de acuerdo al rubro considerado

<b>MATRIZ</b>								
<b>Expediente N°</b>	<b>Materia</b>	<b>Datos del Alimentista</b>	<b>Estado de Necesidad del Alimentista</b>	<b>Monto de la Pensión Alimenticia Mensual Solicitada por la Demandante</b>	<b>Monto de la Pensión Alimenticia Mensual Establecida en la Sentencia</b>	<b>Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana</b>	<b>Mecanismos del Cumplimiento de la Pensión Alimenticia</b>	<b>Nivel de Cumplimiento de la Pensión Alimenticia Mensual</b>

**ANEXO N° 04: BASE DE DATOS DE LA GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES EN RELACION A LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA HUMANA, FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CHIMBOTE-2017-2019.**

**Instrucciones:**

Revisar cuidadosamente el contenido de la Resolución y copie los aspectos más importantes de acuerdo al rubro considerado

<b>MATRIZ</b>									
<b>N°</b>	<b>Expediente N°</b>	<b>Materia</b>	<b>Datos del Alimentista</b>	<b>Estado de Necesidad del Alimentista</b>	<b>Monto de la Pensión Alimenticia Mensual Solicitada por la Demandante</b>	<b>Monto de la Pensión Alimenticia Mensual Establecida en la Sentencia</b>	<b>Mecanismos de Protección de los Derechos de la Persona Humana</b>	<b>Mecanismo del Cumplimiento de la Pensión Alimenticia</b>	<b>Nivel de Cumplimiento de la Pensión Alimenticia Mensual</b>
<b>1</b>	02020-2019-0-2501-JP-	Alimentos	I.A.Q.S. 8 años de edad	El menor se encuentra cursando estudios a nivel primaria, en la	S/ 500.00	De lo actuado en el proceso, el demandado en su	Se advierte que la demandante solicitó con justa	Si es que se denota incumplimiento	De la revisión del expediente,

	FC-02 10-03- 2020			Institución Educativa N° 88031 “República Peruana”, rubro que genera gastos en pagos por derecho de enseñanza, uniformes, loncheras, útiles escolares, pasajes, entre otros, aunado a ello, se advierte que el menor en mención vendría requiriendo de terapias y evaluación por neuropediatra, entre otros, conforme se acredita con el Informe Psicológico de fecha 03/05 de diciembre del año 2019, practicado por		calidad de padre que no ostenta la custodia de los menores tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halla sujeto, lo cual no ha sido acreditada en autos; en tal sentido, está apto y en condiciones de prestar alimentos a su hijo, por lo tanto, debe fijarse	razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 300.00 soles. Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.	nto en 3 pensiones de manera seguida, se procederá a iniciar un procedimiento de deudor alimenticio moroso, el mismo que se encuentra establecido en Ley número 28970.	no ha cumplido con la totalidad de la pensión alimenticia.
--	-------------------------	--	--	---	--	--	---	--	--

			<p>la Psicóloga Jackeline Polo Sánchez perteneciente al CEB Especial N° 01- Chimbote, lo que ocasiona un gasto en el rubro salud aunado al hecho de las posibles enfermedades que pueda padecer en algunas ocasiones, para lo cual se tiene que comprar medicinas, pago por consultas médicas, entre otros, rubro que también genera gastos aparte de los alimentos, rubros que se irán incrementando</p>		<p>una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de quien debido a su edad, requiere de una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y mental; por esta razón, este despacho considera prudente otorgar</p>			
--	--	--	---	--	--	--	--	--

				dada la edad de los menores para quienes se solicita la pensión alimenticia.		una pensión de <b>S/ 350.00 trescientos cincuenta soles a favor del menor alimentista,</b> pensión que será abonado de forma mensual, permanente y por adelantado.			
2	1793-2018-0-2501-JP-FC-02 14-03-2019	Alimentos	T.F.P.Sy R. 2 años de edad	El menor necesita urgentemente tratamiento por un médico traumatólogo por problema al pie izquierdo que tiene, por lo que se ha visto precisada a interponer la presente demanda.	S/ 500.00	De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre y quien no ostenta la custodia del menor tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada,	Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 400.00 soles.	Si es que se denota incumplimiento en 3 pensiones de manera seguida, se procederá a iniciar un procedimiento	De la revisión del expediente, no ha cumplido con la totalidad de la pensión alimenticia.

					<p>debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halle sujeto, teniendo en cuenta que tiene obligación adicional al menor alimentista, por tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de la menor quién debido a su edad,</p>	<p>Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.</p>	<p>to de deudor alimenticio moroso, el mismo que se encuentra establecido en Ley número 28970.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

						requiere de una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y en tal; por lo que, este Despacha considera otorgar una pensión en la suma de <b>S/ 400.00 cuatrocientos soles mensuales.</b>			
<b>3</b>	00557-2019-0-2501-JP-FC-02	Alimentos	J.D. y E.D.V.P. 13 y 10 años de edad.	Los menores se encuentran cursando estudios primarios en la I.E N° 88336 Gastón Vidal Porturas, conforme se	S/ 500.00 por cada hijo.	De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre que no ostenta la custodia del menor	Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales por	Si es que se denota incumplimiento en 3 pensiones de manera	De la revisión del expediente, no ha cumplido con la



			<p>puede apreciar del Informe de Progreso del Estudiante – 2018 que obra a folios 05/06, siendo que ello genera gastos, asimismo debe tenerse en cuenta que los referidos menores, dada a su corta edad, requiere de cuidados y alimentos especiales para lograr su desarrollo integral, tanto físico como mental, los mismos que generan gastos; en tal sentido, la suscrita presume que los menores alimentistas</p>		<p>tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halla sujeto, lo cual no ha sido acreditada en autos; en tal sentido, está apto y en condiciones de prestar alimentos a sus hijos. Por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y</p>	<p>cada uno de sus menores hijos; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 600.00 soles, a razón de S/ 300.00 soles. Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.</p>	<p>seguida, se procederá a iniciar un procedimiento de deudor alimenticio moroso, el mismo que se encuentra establecido en Ley número 28970.</p>	<p>totalidad de la pensión alimenticia.</p>
--	--	--	--	--	--	---	--	---

				<p>dado a su edad requiere de cuidados por parte de su madre demandante.</p>		<p>proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de quien debido a su edad, requiere de una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y mental, por esta razón, este despacho considera prudente otorgar una pensión de <b>S/ 600.00 seiscientos soles</b> (en razón de trescientos soles</p>			
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

						para cada menor), pensión que serán abonada de forma mensual, permanente y por adelantado.			
4	00415- 2019-0- 2506-JP- FC-01	Alime ntos	E.O.M.A . 1 año de edad.	Como E.O.M.A. es menor de edad (nacido el 12 de marzo del año dos mil diecinueve), no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo y que tienen el carácter de ser impostergables.	S/ 500.00	El demandado está obligado a acudir en favor de su menor hijo E.O.M.A. con una pensión alimenticia mensual y fija ascendente a <b>S/ 400.00</b> <b>(cuatrocientos con 00/100 Soles)</b> a partir del día siguiente de la notificación de la	Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales por cada uno de sus menores hijos; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 400.00 soles. Ante ello, no se protegió los	Si es que se denota incumplimie nto en 3 pensiones de manera seguida, se procederá a iniciar un procedimien to de deudor alimenticio moroso, el mismo que	De la revisión del expediente, no ha cumplido con la totalidad de la pensión alimenticia.

						demanda, más el pago de los intereses legales respectivos.	derechos del menor alimentista.	se encuentra establecido en Ley número 28970.	
5	00213-2019-0-2503-JP-FC-01	Alimentos	A.K.C.C. 6 años de edad.	El menor alimentista requiere que se le cubra todos los gastos que se irrogan por su misma edad, como educación, vestido, otros.	S/ 500.00	No hay mayor fundamentación, sólo concedió la suma de <b>S/ 400.00, cuatrocientos soles</b> mensuales.	Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales por cada uno de sus menores hijos; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 400.00 soles. Ante ello, no se protegió los derechos del	Si es que se denota incumplimiento en 3 pensiones de manera seguida, se procederá a iniciar un procedimiento de deudor alimenticio moroso, el mismo que se encuentra	De la revisión del expediente, no ha cumplido con la totalidad de la pensión alimenticia.

							menor alimentista.	establecido en Ley número 28970.	
6	00150-2019-0-2501-JP-FC-01	Alimentos	A.F.A.P. 07 años de edad.	El menor alimentista requiere que se le cubra todos los gastos que se irrogan por su misma edad, como educación, vestido, otros.	S/ 400.00	No hubo fundamentación. Sólo se estableció el monto de <b>S/ 350.00, trescientos cincuenta soles</b> mensuales.	Se advierte que la pretensión de la demandante era de un monto mayor a S/ 400.00; sin embargo, el Juez conminó a una conciliación, llegando a un acuerdo en un monto por la suma de S/ 350.00 soles. Ante ello, no se protegió los	Sólo se dispone que, la pensión alimenticia fijada será depositada por el demandado el día treinta de cada mes, en la cuenta de ahorros de la demandante, que se ha	De la revisión del expediente, no ha cumplido con la totalidad de la pensión alimenticia.

							derechos del menor alimentista.	mandado aperturar en el Banco de la Nación, con exclusividad para el presente proceso, con el N° 04-781-048629.	
7	00213-2019-0-2501-JP-FC-02	Alimentos	F.N.G.U. 02 años de edad.	Habiéndose verificado que el menor F.N.G.E. es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella presunción de orden natural, que emerge de su especial	S/ 450.00	Se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante contra el demandado, sobre pensión alimenticia; en consecuencia,	Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 450.00 soles mensuales por su menor hijo; sin embargo, el Juez le concedió sólo	Si es que se denota incumplimiento en 3 pensiones de manera seguida, se procederá a iniciar un	De la revisión del expediente, no ha cumplido con la totalidad de la pensión alimenticia.

				situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable.		ordeno que el demandado acuda a favor de su menor hijo F.N.G.U., con una pensión alimenticia mensual de <b>cuatrocientos y 00/100 soles (s/.400.00)</b> , a partir del día siguiente de la notificación con la demanda; esto es, desde el 19 de marzo de 2019 más el pago de los intereses legales respectivos.	la suma de S/ 400.00 soles. Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.	procedimiento de deudor alimenticio moroso, el mismo que se encuentra establecido en Ley número 28970.	
<b>8</b>	00499-2017-0-	Alimentos	V.L.V.L. 10 años	El menor alimentista viene cursando el 5°	S/ 500.00	Se declaró fundada en parte la	Se advierte que la demandante	Si es que se denota	De la revisión del

	2501-JP-FC-01		de edad.	grado de educación primaria en la I.E. N° 89016 “José Gálvez Egusquiza” ubicado en el AA.HH. Dos de mayo del Distrito de Chimbote; por lo que requiere cubrir gastos de útiles escolares, uniformes, loncheras, tal como se acredita con las boletas de pago que anexa.		demanda, interpuesta por la demandante, en representación de su menor hijo: V.L.V.L., sobre alimentos; en consecuencia, se ordena que el demandado acuda con pensión alimenticia a favor de su hijo V.L.V.L., en la suma de <b>trescientos y 00/100 soles (s/.300.00)</b> en forma mensual y por adelantado;	solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales por su menor hijo; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 300.00 soles. Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.	incumplimiento en 3 pensiones de manera seguida, se procederá a iniciar un procedimiento de deudor alimenticio moroso, el mismo que se encuentra establecido en Ley número 28970.	expediente, no ha cumplido con la totalidad de la pensión alimenticia.
--	---------------	--	----------	---	--	--	--	---	--



						pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado.			
9	01045-2017-0-2501-JP-FC-01	Alimentos	F.N.S.C. 10 años de edad.	tratándose de un menor de edad, tales se presumen, en tanto no se encuentra en condiciones físicas ni mentales como para agenciarse de recursos como para subsistir, necesitando de la asistencia de sus padres; sin perjuicio de ello, la demandante ha acreditado que su	S/ 450.00	Se resuelve expresar fundada en parte la demanda incoada por la recurrente, en representación de su menor hijo F.N.S.C., en contra del demandado, sobre alimentos; en consecuencia, ordena que el demandado, acuda	Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 500.00 soles mensuales por su menor hijo; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/ 300.00 soles. Ante ello, no se protegió los	Sólo se hizo conocer al demandado que en caso de incumplimiento de la presente resolución se procederá conforme lo establecido por ley	De la revisión del expediente, no ha cumplido con la totalidad de la pensión alimenticia.

			<p>menor hijo se encontró cursando estudios de nivel primaria, conforme es de verse de la Constancia de Estudios correspondiente al año escolar 2017, de la misma que se advierte que el menor alimentista, en el año 2017, se encontró matriculado en la Institución Educativa N° 88005 “Corazón de Jesús” de esta ciudad, lo que determina que el menor tiene gastos por</p>		<p>con pensión alimenticia a favor de su hijo F.N.S.C., en la suma de <b>trescientos treinta y 00/100 soles (S/. 330.00)</b> en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado, esto es desde el 26 de marzo del año 2019.</p>	<p>derechos del menor alimentista.</p>	<p>28970, que establece el Registro de Deudores Morosos Alimentarios.</p>	
--	--	--	--	--	---	--	---	--

				educación por compra de uniforme escolar, útiles escolares, traslado; así como gastos por concepto de alimentación, salud, vestimenta, recreación y demás necesidades propias de un menor de edad.					
<b>10</b>	1045-2017-0-2501-JP-FC-01	Alimentos	F.N.S. 09 años de edad.	El menor alimentista se encuentra en edad escolar, cursando estudios primarios en la Institución Educativa “Corazón de Jesús”, motivo por el cual incurre en distintos gastos para satisfacer las	S/ 600.00	Se declara en parte fundada la demanda, interpuesta por la demandante, en representación de su menor hijo F.N.S. en contra del demandado, sobre alimentos;	Se advierte que la demandante solicitó con justa razón, el monto de S/ 600.00 soles mensuales por su menor hijo; sin embargo, el Juez le concedió sólo la suma de S/	Sólo se hizo conocer al demandado que en caso de incumplimiento de la presente resolución se procederá	De la revisión del expediente, no ha cumplido con la totalidad de la pensión alimenticia.

				<p>necesidades de su hijo, como son también, alimentos, comida, casa, recreación, textos, útiles escolares, etc.</p>		<p>por lo que en consecuencia se ordena que el demandado, acuda con pensión alimenticia a favor de su hijo: F.N.S. en la suma de <b>trescientos treinta y 00/100 soles (S/.330.00)</b> en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado.</p>	<p>300.00 soles. Ante ello, no se protegió los derechos del menor alimentista.</p>	<p>conforme lo establecido por ley 28970, que establece el Registro de Deudores Morosos Alimentarios.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--



**ANEXO N° 05: SENTENCIAS  
ANALIZADAS DEL JUZGADO  
DE PAZ LETRADO DE  
CHIMBOTE**



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

EXPEDIENTE : 02020-2019-0-2501-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : PRINCIPE LEAL ANA LISET  
ESPECIALISTA : CABALLERO BELTRAN HELLIAN STEFANNY  
DEMANDADO : QUINTANA RAMOS ANDRES SALOMON  
DEMANDANTE : SACAMENTO MILLA KELLY PILAR

### AUDIENCIA ÚNICA

En Chimbote, siendo las **OCHO CON QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA** del día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, en el local del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, que despacha la magistrada doctora **ANA LISET PRINCIPE LEAL** y Secretaria Judicial que da cuenta, se hizo presente la demandante **KELLY PILAR SACRAMENTO MILLA (34)** identificada con DNI. N° 47684969, con domicilio real sito en Jr. Ricardo Palma, AA:HH. El Porvenir Mz. G1 lote 15-Chimbote, grado de instrucción Primero año de secundaria, ocupación comerciante-vende medicina natural, acompañada por su Abogada Defensora Alicia Gillan Ríos con Reg. CAL N° 71559 con Registro CAS. N°2569, refiriendo venir en reemplazo del abogado que suscribe el escrito de demanda, manifestando haber variado su domicilio procesal sito en AV. Bolognesi 549, oficina 306-Chimbote, con misma casilla electrónica, dejándose constancia de la concurrencia del demandado **ANDRES SALOMON QUINTANA RAMOS (42)**, identificado con DNI N° 32991522, con dirección sito en Jr. Mochica Mz. R lote 35, Pueblo Joven Dos de Junio-Chimbote, grado de instrucción quinto grado de primaria, ocupación vendedor de helados; llevándose a cabo la audiencia única señalada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado:

**I. ETAPA DE SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCION NUMERO TRES: AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO. PRIMERO:** La demanda interpuesta por la demandante, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecido en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** La demandante al solicitar tutela jurisdiccional efectiva ha acreditado legitimidad para obrar y capacidad para actuar ante este órgano jurisdiccional, en representación de su menor hijo, conforme a los documentos que adjunta; **TERCERO:** El demandado ha sido notificado con las formalidades de ley a efectos de que conteste la demanda, quien no cumple con absolverlo, motivo por el que mediante resolución número dos, se le declara rebelde y se procede a ratificar fecha de audiencia única. **CUARTO:** Este despacho resulta competente para el conocimiento de la presente causa y para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Se ha acreditado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones para ejercer la acción, por tener la demandante legítimo interés, capacidad procesal y haber cumplido con los requisitos de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, y por consiguiente, válida la relación jurídica procesal entre las partes.

**II.- ETAPA CONCILIATORIA:** En este acto se le pone de conocimiento a las partes respecto de los alcances y beneficios de la conciliación, y se le concede el uso de la palabra al demandado quien indica tener un hijo adicional con la demandante el cual tiene 19 años de edad de nombre Aaron Joel Quintana Sacramento y a quien también le acude eventualmente y refiere que más adelante le tendrá que dar para que estudie en la universidad, siendo que por ese motivo ofrece la suma de s/. 200.00 a su favor, ante ello la parte demandante manifiesta no estar conforme con dicho monto y señala que es falso que a su hijo mayor le acuda con alguna suma, siendo que ella se ratifica en el pedido de s/. 500.00 a favor de su menor hijo Israel Abraham; por lo que se advierte la falta de acuerdo entre las partes, dándose por **FRUSTRADA** la presente etapa conciliatoria.

**III.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Se procede a señalar los siguientes hechos materia de probanza: **1)** Determinar el estado de necesidad del menor **Israel Abraham Quintana Sacramento**; **2)** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **ANDRES SALOMON QUINTANA RAMOS**; y, **3)** Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en **monto fijo** en caso de ampararse la demanda.

**IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**A.- DE LA DEMANDANTE:**

**DOCUMENTOS:** Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda rubro VII numeral 1 y 2.

\*En este acto la parte demandante solicita se admite como medio probatorio el Informe Psicológico correspondiente al menor expedido con fecha 03/05 de diciembre del año 2019 en donde tiene como conclusiones entre otras que presenta trastorno por déficit de atención e hiperactividad, problemas de aprendizaje, requiriendo de un tratamiento, lo que eleva la pensión alimenticia.

Verificándose que el documento adjuntado en este acto de la audiencia ha sido expedido y obtenido con fecha posterior a la interposición de la demanda, por lo que cumpliría con los presupuestos prescritos en el artículo 429° del Código Procesal Civil; por lo que se va a resolver su incorporación en calidad de medio probatorio **extemporáneo**.

**B.- DEL DEMANDADO:**

**DOCUMENTOS:** No se admite por tener la calidad de **rebelde**.

\*En este acto el demandado adjunta su declaración jurada de ingresos económicos expedida con fecha 03 de febrero del año 2020 con firmas legalizadas ante notario en donde manifiesta percibir la suma de s/. 500.00 mensuales como vendedor de helados.

Verificándose que el documento adjuntado en este acto de la audiencia ha sido expedido y obtenido con fecha posterior a la interposición de la demanda, por lo que cumpliría con los presupuestos prescritos en el artículo 429° del Código Procesal Civil; por lo que se va a resolver su incorporación en calidad de medio probatorio **extemporáneo**.



**V.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**A.- DE LA DEMANDANTE:**

**DOCUMENTOS:** Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto.

**B.- DEL DEMANDADO:**

**DOCUMENTOS:** No se actúa por haber sido declarado rebelde.

Acto seguido, luego de verificarse que no existe medio probatorio pendiente de actuación se comunica a las partes que se procederá emitir sentencia en este acto.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCION NÚMERO: CUATRO**

Chimbote, diez de marzo

De dos mil veinte.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**Asunto**

Se trata de la demanda de folios 05 a 07 interpuesta por **KELLY PILAR SACRAMENTO MILLA** contra **ANDRES SALOMON QUINTANA RAMOS** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor del menor **Israel Abraham Quintana Sacramento**.

**Fundamentos de la demanda**

1. La parte demandante señala que, producto de la relación sentimental con el demandado procrearon al menor **Israel Abraham Quintana Sacramento** acreditado con el acta de nacimiento que adjunta.
2. Manifiesta que, en reiteradas oportunidades le ha solicitado que cumpla con pasar los alimentos, negándose a cumplir con su deber de pasar la pensión alimenticia, por lo que se ha visto precisada a interponer la presente demanda, ya que la manutención de su menor hijo está absolutamente a su cargo, quien los solventa con los pocos ingresos económicos que percibe.
3. Refiere que, el demandado no tiene limitación física o mental que le impida trabajar a tiempo completo e incluso con sobretiempo a fin de obtener recursos suficientes para que cumpla con su obligación moral y legal de prestar los alimentos su menor hijo.

**Actuación procesal**

Por resolución número uno de fojas 09, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso único, corriéndose el respectivo traslado al demandado, quien no cumple con absolvido, por lo que mediante resolución número dos se le declara rebelde y ratifica fecha de audiencia única, acto procesal que se llevó a cabo según acta que antecede, en donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación por no llegar a un acuerdo entre las partes, se

admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidas, los cuales se tienen presente, por lo que, siendo ese el estado del presente proceso, se procede a emitir sentencia.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### Del Proceso Judicial.

1. La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>(1)</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)<sup>(2)</sup>.

### Valoración de pruebas.

2. Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *"La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en medios probatorios objetivos."* Además, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

### De los puntos materia de probanza.

3. Del acta de audiencia única que antecede a la presente, se verifica que se fijó como puntos materia de probanza: **1) Determinar el estado de necesidad del menor Israel Abraham Quintana Sacramento 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado ANDRES SALOMON QUINTANA RAMOS; y 3) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de ampararse la demanda.**

### Definición de alimentos.

4. Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación<sup>3</sup>; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: "La comida o porción

<sup>(1)</sup> Artículo III. - Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

<sup>(2)</sup> Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

<sup>(3)</sup> Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.

de alimentos", sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social<sup>4</sup>.

#### **Del derecho alimentario de los menores.**

5. La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos." (...) "Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.", dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472º del Código Civil, porque define a los Alimentos como: "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente"; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

#### **Obligación de acudir con una pensión alimenticia.**

6. La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar del menor alimentista y el demandado, éste se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su hijo, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditada con el acta de nacimiento que obra a fojas 02, del cual se aprecia que el demandado reconoció como su hijo al menor alimentista, quien actualmente tiene **08 años de edad respectivamente**, en tal sentido, la obligación de alimentarlo por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades del menor, posibilidades del obligado y/u obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

#### **Estado de necesidad de los alimentistas.**

7. Habiéndose verificado que **Israel Abraham Quintana Sacramento** es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden natural**, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tienen el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez<sup>5</sup>, quien señala que: "... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo

<sup>4</sup> Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

<sup>5</sup> Cornejo Chávez, Héctor, "Derecho Familiar Peruano", Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. 588, Lima - Perú.

tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que hasta cierta edad se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo. En el caso de autos, el menor se encuentra cursando estudios a nivel primaria, acreditado con el informe de progreso del estudiante de la Institución Educativa N° 88031 "República Peruana" que obra a fojas 03, rubro que genera gastos en pagos por derecho de enseñanza, uniformes, loncheras, útiles escolares, pasajes, entre otros, aunado a ello, se advierte que el menor en mención vendría requiriendo de terapias y evaluación por neuropediatra, entre otros, conforme se acredita con el Informe Psicológico de fecha 03/05 de diciembre del año 2019, practicado por la Psicóloga Jackeline Polo Sánchez perteneciente al CEB Especial N° 01-Chimbote, lo que ocasiona un gasto en el rubro salud aunado al hecho de las posibles enfermedades que pueda padecer en algunas ocasiones, para lo cual se tiene que comprar medicinas, pago por consultas médicas, entre otros, rubro que también genera gastos aparte de los alimentos, rubros que se irán incrementando dada la edad de los menores para quienes se solicita la pensión alimenticia.

8. Por último, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

#### **De las posibilidades económicas del demandado.**

9. Conforme se aprecia de autos, mediante resolución número dos, el demandado ha sido declarado rebelde y según lo previsto en el Artículo 461° del Código Procesal Civil "La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda"; asimismo, ante la ausencia de medios probatorios específicos que acrediten de manera fehaciente el ingreso económico del obligado y la labor que realiza, es de aplicación en el presente caso lo prescrito en el último párrafo del Artículo 481° del Código Civil: "No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"; norma sustantiva que nos permite determinar que el caudal económico del obligado puede inferirse mediante presunciones; no teniendo acreditado en autos el monto que percibiría el demandado ni las actividades que realiza, toda vez que la declaración jurada de ingresos económicas que adjunta no causa certeza en el monto que refiere percibir en su condición de vendedor de helados, ya que no resulta creíble que percibiendo la suma de S/. 500.00, en audiencia proponga la suma de S/. 200.00 a favor de su menor hijo y además que venga acudiendo económicamente a su hijo mayor; por lo que la suscrita considera conveniente tomar como referencia la remuneración mínima vital, que a partir del 01 de Abril del 2018 se incrementó en el monto de S/. 930.00 soles y ser ésta la base sobre la cual se establezca el monto por pensión alimenticia a fijarse, ya que la demandante respecto a este extremo, no ha acreditado con medios probatorios objetivos y fehacientes. **Debe** tenerse en cuenta que el emplazado según su ficha de Reniec que obra a fojas 08 cuenta con **41 años de**

**edad**, por lo que es una persona **adulta** que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle actividades que le generen ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de su menor hijo (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337), esto en concordancia con el artículo 481° del Código Civil, que nos hace referencia a las posibilidades de trabajar y procurarse lo necesario para atender los alimentos reclamados. Las dificultades físicas y económicas que afectan a los padres son posibles ser superadas, admitir lo contrario implicaría aceptar y ser parte de un comportamiento irresponsable, dejando al desamparo a niños y adolescentes.

**10.** Ahora bien, en menester señalar que el demandado cuenta con "**deber familiar**"<sup>6</sup> adicional que lo constituye su hijo mayor Aaron Joel Quintana Sacramento de 19 años de edad, hijo también de la hoy demandante a quien refiere le viene acudiendo económicamente, por lo que debe ser valorado; empero ello no debe ser circunstancia para fijar una pensión de alimentos irrisoria, debiendo considerarse como un indicador de que al haber procreado más hijos cuenta con mayores posibilidades económicas para hacer frente a sus responsabilidades como padre, de lo que se colige que tiene capacidad económica suficiente para cumplir con sus obligaciones por igual para todos sus hijos; de lo contrario se estaría permitiendo la irresponsabilidad de las personas de procrear hijos para luego no hacer frente o acudir con pensiones irrisorias con el único motivo de tener otros hijos que atender.

#### **Determinación de la pensión alimenticia.**

**11.** De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre que no ostenta la custodia de los menores tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halla sujeto, lo cual no ha sido acreditada en autos; en tal sentido, está apto y en condiciones de prestar alimentos a su hijo, por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de quien debido a su edad, requiere de una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y mental; por esta razón, este despacho considera prudente otorgar una pensión de **trescientos cincuenta soles** a favor del menor alimentista, pensión que será abonada de forma mensual, permanente y por adelantado.

**12.** Aunado a ello, la parte demandante en su calidad de madre, refiere trabajar y dedicarse al trabajo del hogar y del alimentista, entendiéndose que la satisfacción de las necesidades no sólo se limita a expresiones monetarias referidas a vivienda, vestido, educación y comida, sino también a los quehaceres del hogar y el cubrir el aspecto afectivo del menor; por lo tanto, en igualdad de condiciones la demandante también realiza un aporte económico de conformidad con la Ley N° 30550 que modifica el Artículo 481 del Código Civil, el cual señala "**El juez considera como un aporte económico, el trabajo doméstico no remunerado realizado por**

<sup>6</sup> **STC N°04493-2008-PA/TC (Fundamento 14)** "..., interesa resaltar previamente que la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica."

*algunos de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...*"; siendo así, la actora tiene la obligación de coadyuvar en las necesidades existenciales del menor con lo que no cubra la pensión fijada, manteniendo una vida de modo compatible con su condición social, ello en atención a que conforme lo establece la Constitución Política del Estado, en su artículo 6º Paternidad y Maternidad responsables, derechos y deberes de padres e hijos. Igualdad de los hijos, en el cual señala: "... *Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...*" (la cursiva y negrita es mía).

#### **Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales**

13. En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566º, 567º, 568º y 571º del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

#### **Del registro de deudores alimentario morosos.**

14. Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

#### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **KELLY PILAR SACRAMENTO MILLA** contra **ANDRES SALOMON QUINTANA RAMOS**, sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su menor hijo **Israel Abraham Quintana Sacramento**, con una pensión alimenticia mensual en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (\$/. 350.00)**, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir, desde el día **19 de Diciembre de 2019** (folios 13/14 ), más el pago de los intereses legales respectivos.

2. **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.

3. **CUMPLA** la parte demandada con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta del Banco de la Nación que se halla aperturada a favor de la

demandante con el N° **04-781-098405**, la cual será de uso exclusivo para el abono de las pensiones alimenticias provenientes del presente proceso judicial.

**4. DÉSE CUMPLIMIENTO**, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia. Notifíquese.

En este acto se le pregunta a la demandante si se encuentra **conforme** con la sentencia expedida, refiriendo que sí se encuentra conforme.

Por su parte, el demandado refiere **no encontrarse conforme** con la sentencia expedida, por lo que se le indica que tiene el plazo de tres días hábiles para fundamentar por escrito su recurso de apelación adjuntando la tasa judicial respectiva, caso contrario se tendrá por no interpuesto y se declarará consentida la sentencia expedida.

Con lo que se da por concluida la presente audiencia.



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

EXPEDIENTE : 1793-2018-0-2501-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : PRINCIPE LEAL ANA LISET  
ESPECIALISTA : SONIA GUEVARA HUAMAYALLI  
DEMANDADO : PASCUAL CORDOVA CONSTANTINO  
DEMANDANTE : SAL Y ROSAS ESPIRITU LIDIA FLOR

### AUDIENCIA ÚNICA

En Chimbote, siendo las **DOCE DEL MEDIO DIA** del día **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en el local del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, que despacha la magistrada doctora **ANA LISET PRINCIPE LEAL** y Secretaria Judicial que da cuenta, se hizo presente la demandante **LIDIA FLOR SAL Y ROSAS ESPIRITU (38)** identificada con DNI. N° 40764552, con domicilio real consignado en el escrito de demanda, acompañada por su Abogado el Letrado Marcos Erasmo Vásquez Alameda con Registro CAS. N° 2569; dejándose constancia de la inconcurrencia del demandado; llevándose a cabo la audiencia única señalada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado:

**I.- ETAPA DE SANEAMIENTO: RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO: AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**  
**PRIMERO:** La demanda interpuesta por la demandante, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecido en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** La demandante al solicitar tutela jurisdiccional efectiva ha acreditado legitimidad para obrar y capacidad para actuar ante este órgano jurisdiccional, en representación de su menor hijo, conforme a los documentos que adjunta; **TERCERO:** El demandado ha sido notificado con las formalidades de ley a efectos de que conteste la demanda, quien cumple con absolverlo mediante escrito que obra a folios 33, motivo por el que mediante resolución número cuatro, se tiene por contestada la demanda y se ratifica fecha para audiencia única señalada en la resolución dos. **CUARTO:** Este despacho resulta competente para el conocimiento de la presente causa y para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Se ha acreditado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones para ejercer la acción, por tener la demandante legítimo interés, capacidad procesal y haber cumplido con los requisitos de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1° del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, y por consiguiente, válida la relación jurídica procesal entre las partes.

**II.- ETAPA CONCILIATORIA:** Se da por **FRUSTRADA** la etapa conciliatoria, ante la inconcurrencia de la parte demandada.

**III.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Se procede a señalar los siguientes: **1)** Determinar el estado de necesidad del menor **THIAGO FABRIZIO PASCUAL SAL Y ROSAS**; **2)** Determinar la



capacidad y posibilidades económicas del demandado **CONSTANTINO PASCUAL CORDOVA**; y  
3) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo, en caso de ampararse la demanda.

**IV. - ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**A. - DE LA DEMANDANTE:**

**DOCUMENTOS:** Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda precisados en el rubro VI numeral 1 a 4.

**B. - DEL DEMANDADO:**

**DOCUMENTOS:** Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de contestación de demanda precisados en su escrito de contestación de demanda rubro 1 a 3.

**V. - ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**A. - DE LA DEMANDANTE:**

**DOCUMENTOS:** Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto.

**B. - DEL DEMANDADO:**

**DOCUMENTOS:** Se actúa como medio probatorio la declaración jurada de ingresos, admitidos en el acto de la audiencia.

El abogado de la demandante refiere que el demandado cuenta con las posibilidades económicas suficientes en su condición de patrón de lancha para poder asumir con una pensión acorde a las necesidades del menor alimentista, situación que ha quedado debidamente acreditado con los documentos adjuntados y que han sido incorporados como medios probatorios.

Verificándose que **NO** existe prueba pendiente de actuación, los autos están expeditos para emitir sentencia, una lo cual se procede a emitir en este acto.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCION NÚMERO: SEIS**

Chimbote, catorce de marzo

De dos mil diecinueve.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**Asunto**

Se trata de la demanda de folios 10 a 13, interpuesta por **LIDIA FLOR SAL Y ROSAS ESPIRITU** contra **CONSTANTINO PASCUAL CORDOVA** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor del menor **Thiago Fabrizio Pascual Sal y Rosas**, conforme a los fundamentos de su propósito.

**Fundamentos de la demanda**

1. La demandante señala que, fruto de la relación sentimental con el demandado procrearon al menor **Thiago Fabrizio Pascual Sal y Rosas**, para quien verbalmente a solicitado al demandado la pensión de alimentos, habiendo hecho caso omiso no obstante de conocer que el menor necesita urgentemente tratamiento por un médico traumatólogo por problema al pie izquierdo que tiene, por lo que se ha visto precisada a interponer la presente demanda, por S/ 500.00.

2. Agrega que, tiene conocimiento que el demandado goza de buena solvencia económica, pues realiza actividad como patrón de pesca y que se encuentra habilitado desde el año 2011 mediante libreta y título de patrón de pesca con matrícula N° DI-23208-02-pp EXPEDIDO POR LA Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú; asimismo, cuenta con RUC , teniendo su estado activo, siendo su actividad económica la pesca.

#### **Fundamento de la contestación de la demanda**

1. El demandado por su parte señala que, que efectivamente producto de la convivencia con la demandante, procrearon al menor **Thiago Fabrizio Pascual Sal y Rosas**, habiéndose separado por incompatibilidad de caracteres, pero para ello ya tenían un restaurant como producto de su trabajo en la pesca, la misma que a la fecha se encuentra paralizada.

2. Agrega que, que ha venido acudiendo con los alimentos de acuerdo a sus posibilidades económicas, ya que tiene conviviente en donde tiene dos menores hijos.

3. En cuanto a su actividad económica manifiesta como bien sabe la demandante, obtuvo su autorización de patrón de pesca de tercera, lo cual significa que cuando hay oportunidad se embarca de volante de manera esporádica, ya que, al encontrarse suspendida la pesca, no está en actividad alguna, es por ello que tiene que buscar trabajo en diferentes lugares, encontrándose a la fecha en la ciudad de Huacho laborando como ayudante de cocina en un restaurant percibiendo un ingreso diario de s/. 30.00 soles con dicho producto sufraga los gastos alimenticios de sus hijos. En cuanto al Ruc, efectivamente lo obtuvo a efectos de percibir pago cuando realizara actividad laboral en la pesca.

#### **Actuación procesal**

1. Mediante resolución número dos, se admite a trámite la demanda, en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisión el día 07 de enero de 2019.

2. El demandado mediante escrito de fecha 11 de enero de 2019 se apersona y contesta la demanda en los términos que expone, por lo que mediante resolución número cuatro este Juzgado tiene por apersonado, por contestada la demanda y se ratifica fecha de audiencia única la misma que se lleva a cabo conforme se aprecia del acta que precede con la concurrencia tan sólo de la parte demandante, declarándose saneado el proceso, de igual manera, se frustra la etapa de conciliación por incomparecencia del demandado, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios correspondientes, se incorporó medios probatorios de oficio por tanto el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: Del Proceso Judicial.**

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>(1)</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)<sup>(2)</sup>.

### **SEGUNDO: Valoración de pruebas.**

Conforme lo establece el artículo 197º del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *"La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos."* Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196º del Código Procesal Civil.

### **TERCERO: De los puntos controvertidos.**

Del acta de audiencia única, se verifica que se fijó como puntos controvertidos: **1)** Determinar el estado de necesidad del menor **THIAGO FABRIZO PASCUAL SAL Y ROSAS**; **2)** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **CONSTANTINO PASCUAL CORDOVA**; y **3)** Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo, en caso de ampararse la demanda.

### **CUARTO: Definición de alimentos.**

Los alimentos provienen de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación<sup>3</sup>; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: "La comida o porción de alimentos", sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y

<sup>(1)</sup> Artículo III - Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

<sup>(2)</sup> Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

<sup>(3)</sup> Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.

capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social<sup>4</sup>.

#### **QUINTO: Del derecho alimentario del menor alimentista**

La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos." (...) "Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes." dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente"; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

#### **SEXTO: Obligación de acudir con una pensión alimenticia**

La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de la alimentista y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su hijo, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con el acta de nacimiento que obra a folios 03, del cual se aprecia que el demandado reconoció como su hijo al alimentista, quien actualmente tiene 02 años de edad, en tal sentido, la obligación de alimentarlo por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de la menor, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

#### **SÉTIMO: Estado de necesidad del menor**

Habiéndose verificado que **Thiago Fabrizio Pascual Sal y Rosas** es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden natural**, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez<sup>5</sup>, quien señala que: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente

<sup>4</sup> Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

<sup>5</sup> Cornejo Chávez, Héctor, "Derecho Familiar Peruano", Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. 588, Lima - Perú.

*alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo."* Además, por una razón de orden lógico, debe tenerse en cuenta que el referido menor dado a su corta edad requiere de alimentos y cuidados especiales, tanto en alimentos, salud, para lograr un correcto desarrollo físico y mental que es sufragado por la demandante en calidad de madre y en la medida de sus posibilidades económicas, por lo tanto, también merece total atención por parte del demandado, quien deberá proveer a su sostenimiento; además, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

**OCTAVO: De las posibilidades económicas del demandado.**

Por su parte el demandado, con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil<sup>6</sup>; de la declaración jurada de ingresos que anexa a su escrito de contestación de demanda que obra a folios 27, declara bajo juramento desempeñarse como ayudante de cocina, percibiendo un ingreso diario de s/. 30.00 soles, declaración que por su propia modalidad debe tomarse con las reservas del caso; por lo que ante la ausencia de medios probatorios específicos que acrediten de manera taxativa el ingreso económico del obligado, es de aplicación en el presente caso lo prescrito en el último párrafo del Artículo 481° del Código Civil: "No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"; norma sustantiva que nos permite determinar que el caudal económico del obligado puede inferirse mediante presunciones, no obstante debe tenerse en cuenta lo manifestado por la demandante cuando refiere que la actividad del demandado es el de patrón de pesca, habilitado como tal, acreditando con los medios probatorios que obra de fojas 04, esto es, solicitud de revalidación de libreta de embarco y título de patrón de tercera DI-23208-002-PP suscrita y presentada por el demandado, boletera de folios 05 expedido por la Marina de Guerra del Perú-Capitanía de Puerto de Chimbote a nombre del demandado por concepto de "refrenda de título, revalidación libreta de embarco y renovación de carné para personal de pesca cada tres años", impresión de la página web [www.dicapi.mil.pe](http://www.dicapi.mil.pe) de fecha 26/11/18 en donde se registra la matrícula N° DI-23208-02-PP, estado de licencia habilitado a nombre del demandado, teniendo como categoría "patrón de pesca" (obrante a folios 07), y resultado de Consulta RUC ante la página web de la SUNAT de fecha 26/11/18, en donde figura el demandado con RUC activo y habido, teniendo como actividades principales: pesca, explotación, ciaderos de peces (obrante a folios 08); coligiéndose de esta manera que el demandado viene desempeñándose como patrón de pesca en adición a sus labores como

<sup>6</sup> Art. 188° CPC. " Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"

ayudante de cocina que refiere tener, entendiéndose pues que al desempeñar dos labores, los ingresos del demandado superan ampliamente la remuneración mínima vital señalada a la fecha, lo que se tendrá a cuenta para fijar la pensión alimenticia. **Asimismo**, debe tenerse en cuenta que el emplazado según su Fiha de Renie que obra a fojas 14 cuenta con **53 años de edad**, por lo que es una persona **adulta** que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle actividades que le generen ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de su menor hijo (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337), esto en concordancia con el artículo 481° del Código Civil, que nos hace referencia a las posibilidades de trabajar y procurarse lo necesario para atender los alimentos reclamados. Las dificultades físicas y económicas que afectan a los padres son posibles ser superadas, admitir lo contrario implicaría aceptar y ser parte de un comportamiento irresponsable, dejando al desamparo a niños y adolescentes.

Asimismo corresponde verificar los deberes familiares que ostenta el demandado y de autos y en su contestación de demanda acompaña Partidas de nacimiento de sus hijos Marlon Jair y Neymar Stefano Pascual Carranza, cuyas actas obran a fojas 28 y 29, del cual se aprecia que dichos menores son reconocidos por el demandado, encontrándose acreditado con ello, que si cuenta con deber familiar adicional al alimentista, situación que también será valorada al momento de expedirse la sentencia; no siendo ello impedimento para poder señalar pensiones alimenticias irrisorias, toda vez que el hecho que una persona decida libre y voluntariamente tener mayor deber familiar, es porque cuenta con las posibilidades económicas para poder afrontarlas.

#### **NOVENO: Determinación de la pensión alimenticia.**

De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre y quien no ostenta la custodia del menor tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halle sujeto, teniendo en cuenta que tiene obligación adicional al menor alimentista, por tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de la menor quién debido a su edad, requiere de una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y en tal; por lo que, este Despacha considera otorgar una pensión en la suma de **cuatrocientos soles mensuales**.

Aunado a ello la parte demandante en su calidad de madre refiere dedicarse al trabajo del hogar y cuidado del menor alimentista, entendiéndose que la satisfacción de las necesidades no solo se limita a expresiones monetarias referidas a vivienda, vestido, educación y comida, sino también a los quehaceres del hogar y el cubrir el aspecto afectivo del menor, por lo tanto en igualdad de condiciones la demandante también realiza aporte económico de conformidad con la Ley N° 30550 que modifica el Artículo 581° del Código Civil el cual señala: **"el Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista..."**, siendo así, la actora tiene la obligación de coadyuvar a las necesidades del menor con lo que no cubra la pensión fijada, manteniendo una vida de modo compatible con su condición social, ello en atención a

que conforme lo establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 6º Paternidad y maternidad responsables, derechos y deberes de padres e hijos, igualdad de los hijos, ...." es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos..".

**DÉCIMO: Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales**

En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566º, 567º, 568º y 571º del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimenticia. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

**DÉCIMO PRIMERO: Del Registro de Deudores Alimentario Morosos.**

Por último, debe precisarse que la Ley Nº 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

**III.- PARTE RESOLUTIVA:**

**FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **LIDIA FLOR SAL Y ROSAS ESPIRITU** contra **CONSTANTINO PASCUAL CORDOVA**, sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su menor hijo **Thiago Fabrizio Pascual Sal y Rosas**, con una pensión alimenticia mensual de **CUATROCIENTOS 00/100 SOLES (\$/400.00)**, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda; esto es, desde el **08 de enero de 2019**, más el pago de los intereses legales respectivos.
2. **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley Nº 28970.
3. Cumpla la parte demandada con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta del Banco de la Nación **Nº 04-781-044658**, aperturada a favor de la demandante, la misma que será de uso exclusivo para el abono de las pensiones alimenticias provenientes del presente expediente.
4. Dese cumplimiento, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

En este acto se le pregunta a la parte demandante si se encuentra conforme con la sentencia expedida, manifestando que se encuentran **conforme** con el fallo expedido.

Con lo que concluyó la audiencia firmando para constancia; doy fe.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PERIFÉRICA V - AV. JOSE GALVEZ N° 235  
Secretaría CABALLERO BELTRAN  
HELLIAN STEFANNY (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú)  
Fecha: 24/07/2019 18:23:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL DEL SANTA / SANTA FIRMA DIGITAL



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PERIFÉRICA V - AV. JOSE GALVEZ N° 235  
Juez PRINCIPE LEAL Ana Liset FAU 2019991216  
Fecha: 24/07/2019 18:23:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL DEL SANTA / SANTA FIRMA DIGITAL  
PODER JUDICIAL  
DIGITAL

EXPEDIENTE : 00557-2019-0-2501-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : PRINCIPE LEAL ANA LISET  
ESPECIALISTA : HELLIAN STEFANNY CABALLERO BELTRAN (TRAMITE)  
DEMANDADO : VASQUEZ TEODORO, JORGE LUIS  
DEMANDANTE : PEREZ CAPILLO, KELLY

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chimbote, veintitrés de julio  
De dos mil diecinueve.-

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

##### Asunto

Se trata de la demanda de folios 09 a 11, interpuesta por **KELLY PEREZ CAPILLO** contra **JORGE LUIS VASQUEZ TEODORO** sobre **ALIMENTOS**, a favor de sus menores hijos **JUAN DAVID y ERICKSON DEYNER VASQUEZ PEREZ**, conforme a los fundamentos de su propósito de su escrito de demanda.

##### Fundamentos de la demanda

1. Señala que, con el demandado mantuvo una relación de convivencia de 07 años, producto de ello procreamos a sus menores hijos Juan David y Erickson Deyner Vásquez Pérez, de 13 y 10 años de edad, respectivamente.
2. Refiere que, inicialmente la relación fue buena, sin embargo consumía licor constantemente, motivo por el cual terminaron definitivamente.
3. Sostiene que el demandado no asume su responsabilidad, desde que separaron, siendo que la suscrita siempre ha trabajado en cualquier oficio que se ha presentado; sin embargo, el demandado no ayuda con cubrir la parte que le corresponde.
4. Indica también que, sus hijos cursan estudios en el Centro Educativo N°88336 Gastón Vidal Porturas, ambos cursan el quinto grado de educación primaria, gastos de lo que la suscrita tiene que asumir sin apoyo del demandado.
5. Asimismo refiere que el demandado es una persona que tiene recursos económicos, pues tiene movilidad para uso público, percibiendo ingresos de S/1,500.00 soles aproximadamente.

##### Fundamentos de la contestación:

1. El demandado por su parte manifiesta que, trabaja en labores eventuales como ayudante de fábrica, cobrador de combi, entre otros, percibiendo aproximadamente la suma de S/600.00 soles, ya que no cuenta con un monto mensual estable. Es así que no se niega en acudir una pensión de alimentos, pero también entiéndase que esta debe ser dentro de sus posibilidades, siendo el monto que ofrece de S/300.00 soles.



2. Refiere que, el demandado nunca se ha despreocupado de la alimentación de sus menores hijos con la demandante, pues el recurrente mensualmente ha realizado depósitos por concepto de alimentos de acuerdo a sus posibilidades.

3. Sostiene que desde que se separaron jamás se ha desatendido del bienestar y cuidado de sus hijas, ya que ha cubierto todos los gastos que incluye, asistencia médica, educación, recreación, y otros, que todo menor necesita para su adecuada formación integral.

#### **Actuación procesal**

Por resolución número uno de folios 14/15, se admite a trámite la demanda en vía de Proceso único y a la vez se ordena notificar al demandado, por lo que este cumple con presentar su contestación de demanda mediante escrito de folios 47/52, por lo que a través de la resolución número 53, se tiene por contestada la demanda de alimentos y se señala fecha para audiencia única, la cual se llevó a cabo conforme el acta que obra a folios 57/59, donde se sanea el proceso, se frustra la etapa de conciliación, se fija los puntos controvertidos, y se admite los medios probatorios, y mediante resolución número cuatro se dispone que ingresen los autos a despacho a fin de sentenciar, siendo su estado el de emitir sentencia.

#### **II.-PARTE CONSIDERATIVA:**

##### **PRIMERO: Del Proceso Judicial.**

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>(1)</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)<sup>(2)</sup>.

##### **Valoración de pruebas.**

2. Conforme lo establece el artículo 197º del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como se establece en la Cas. Nº 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *"La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos."* Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que

<sup>(1)</sup> Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

<sup>(2)</sup> Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Tomo 1, 1998, p. 31).

configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

#### **De los puntos controvertidos.**

**3.** Del acta de audiencia única, se verifica que se fijó como puntos controvertidos: **1.** Determinar el estado de necesidad de los menores **Juan David y Erickson Deyner Vásquez Pérez**; **2.** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **JORGE LUIS VASQUEZ TEODORO**; y, **3.** Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en **monto fijo** en caso de ampararse la demanda.

#### **Definición de alimentos.**

**4.** Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación<sup>3</sup>; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: "La comida o porción de alimentos", sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social<sup>4</sup>.

#### **Obligación de acudir con una pensión alimenticia.**

**5.** La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y las personas en favor de quienes se solicita la prestación, por ello, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de los menores para con el demandado, por lo tanto, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con las actas de nacimiento que obran a folios 03/04, de las cuales se aprecia que el demandado **JORGE LUIS VASQUEZ TEODORO** reconoció como sus hijos a **JUAN DAVID Y ERICKSON DEYNER VÁSQUEZ PÉREZ** quienes actualmente tienen 13 y 10 años, respectivamente. En tal sentido, la obligación de alimentar a sus hijos, por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de los menores, posibilidades del obligado y/u obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

#### **Estado de necesidad de los menores**

**7.** Habiéndose verificado que **JUAN DAVID Y ERICKSON DEYNER VÁSQUEZ PÉREZ** son menores de edad, no es necesario que acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de**

<sup>3</sup>Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1, IDELLEX, 2006.

<sup>4</sup> Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

**orden natural**, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez<sup>(6)</sup>, quien señala que: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo." Además, se tiene que los menores se encuentran cursando estudios primarios en la I.E N° 88336 Gaston Vidal Porturas, conforme se puede apreciar del Informe de Progreso del Estudiante – 2018 que obra a folios 05/06, siendo que ello genera gastos, asimismo debe tenerse en cuenta que los referidos menores, dada a su corta edad, requiere de cuidados y alimentos especiales para lograr su desarrollo integral, tanto físico como mental, los mismos que generan gastos; en tal sentido, la suscrita presume que los menores alimentistas dado a su edad requiere de cuidados por parte de su madre demandante, quien en la medida de sus posibilidades protege y mantiene el sustento de su hija; siendo evidente que su crecimiento, también genera gastos de su **sustento, vestido, habitación, asistencia médica, educación y recreación** (ver folios 07 y 08), los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental. Por último, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

#### **De las posibilidades económicas del demandado.**

**8.** En cuanto al monto de la pensión alimenticia se fija en base a dos supuestos normativos concurrentes previstos en el artículo 481° del Código Civil, esto es: Las necesidades de quien los pide y las posibilidades del obligado; siendo así corresponde determinar las posibilidades del obligado, al respecto, el demandado al presentar su con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil<sup>(7)</sup>; así tenemos, el demandado ha indicado se trabajador independiente, desarrollando actividades laborales temporales en fábricas pesqueras y cargador de bultos en el Mercado Dos de Mayo de Chimbote, percibiendo la suma S/.600.00 soles mensuales, adjuntando una declaración jurada (ver folios 23); sin embargo, esta declaración debe valorarse con mucha reserva por ser una declaración unilateral, sujeto a la voluntad del empleado y obviamente acorde a sus intereses, no existiendo otro medio de prueba que corrobore lo declarado, no resultando creíble que el demandado perciba la suma declarada, toda vez que en audiencia única realizó una propuesta de poder acudir a favor de

<sup>(6)</sup> Cornejo Chávez, Héctor, "Derecho Familiar Peruano", Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. 588, Lima – Perú.

<sup>(7)</sup> Artículo 188° CPC. "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"

sus dos menores hijos con la suma de S/. 550.00, deviniendo en ilógico que con el saldo restante de S/. 50.00 pueda solventar sus gastos personales del mes; en consecuencia al no existir en el proceso medios de prueba que acrediten la real capacidad económica del obligado, es de aplicación en el presente caso lo prescrito en el último párrafo del Artículo 481° del Código Civil: "No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"; norma sustantiva que nos permite determinar que el caudal económico del obligado puede inferirse mediante presunciones, no teniendo acreditado el monto que percibiría el demandado por las actividades que realiza, la suscrita considera conveniente tomar como referencia la remuneración mínima vital, que según **Decreto Supremo N° 004-2018-TR a partir del 01 de Abril del 2018, es igual a S/. 930.00 soles**; y ser ésta la base sobre la cual se establezca el monto por pensión alimenticia a fijarse, ya que la demandante respecto a este extremo, no ha acreditado con medios probatorios objetivos donde labore el demandado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el demandado según copia de su ficha de Reniec que obra a folios 13, cuenta con **37 años de edad**, por lo que es una persona adulta que no acredita incapacidad mental, pero refiere estar delicado de salud, presentando un Certificado Médico que obra a folios 31, donde se advierte que ha sido diagnosticado con: "Psoriasis ERD", señalado dicha enfermedad le genera gastos, situación que será tomada en cuenta; sin embargo ello no es impedimento para que realice labores que le conlleve a generar ingresos económicos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de sus menores hijos (Artículo 74° Inciso b del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337), ya que las dificultades físicas o económicas que afectan a los padres son pasibles de ser superadas, admitir lo contrario implicaría aceptar y ser parte de un comportamiento irresponsable, dejando al desamparo a niños y adolescentes. En cuanto a su deber familiar, no se ha acreditado que tenga un deber distinto a la menor para quien se pide la pensión alimenticia, lo que también se tendrá en cuenta.

#### **Determinación de la pensión alimenticia.**

**9.** De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre que no ostenta la custodia del menor tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halla sujeto, lo cual no ha sido acreditada en autos; en tal sentido, está apto y en condiciones de prestar alimentos a sus hijos. Por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario de quien debido a su edad, requiere de una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y mental, por esta razón, este despacho considera prudente otorgar una pensión de **seiscientos soles (en razón de trescientos soles para cada menor)**, pensión que serán abonada de forma mensual, permanente y por adelantado.

**10.** Aunado a ello, la parte demandante en su calidad de madre, es quien se dedica al trabajo del hogar y al cuidado de los alimentistas, entendiéndose que la satisfacción de las necesidades no sólo se limita a expresiones monetarias referidas a vivienda, vestido, educación y comida,

sino también a los quehaceres de hogar y el cubrir el aspecto afectivo de la menor; por lo tanto, en igualdad de condiciones el demandante también realiza un aporte económico de conformidad con la Ley N° 30550 que modifica el Artículo 481 del Código Civil, el cual señala "**El juez considera como un aporte económico, el trabajo doméstico no remunerado realizado por algunos de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...**"; siendo esto así, la actora tiene la obligación de coadyuvar en las necesidades existenciales de la menor con lo que no cubra la pensión fijada, manteniendo una vida de modo compatible con su condición social, ello en atención a que conforme lo establece la Constitución Política del Estado, en su artículo 6° Paternidad y Maternidad responsables, derechos y deberes de padres e hijos: igualdad de los hijos, en el cual señala: "... Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos..." (la cursiva y negrita es mía).

#### **Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales.-**

11. En mérito a lo previsto en el Artículo 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la fecha de notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

#### **Del registro de deudores alimentario morosos.**

12. Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

#### **II.- PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **KELLY PEREZ CAPILLO** contra **JORGE LUIS VASQUEZ TEODORO**, sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su menores hijos **JUAN DAVID y ERICKSON DEYNER VASQUEZ PEREZ**; con una pensión alimenticia mensual de **SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 600.00) (a razón de S/. 300.00 para cada menor)**, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir, desde el día **13 de abril de 2019** (folios 18 a 19), más el pago de los intereses legales respectivos.

2. **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.

**3. CUMPLA** la parte demandada con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta del Banco de la Nación N° **04-781-054548** aperturada a favor de la demandante, la cual será de uso de exclusivo para el abono de las pensiones alimenticias derivadas del presente proceso.

**5. DÉSE CUMPLIMIENTO**, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia. Notifíquese.



## PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

### JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE NUEVO CHIMBOTE

**EXPEDIENTE** : 00415-2019-0-2506-JP-FC-01  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : MARJORIE NATALI PIMENTEL VENTURA  
**SECRETARIO JUDICIAL** : EVELYN JAQUELINE LOYOLA VIGO  
**DEMANDANTE** : LESLY YAMILE AGUIRRE PALMA  
**DEMANDADO** : ROBINSON RODDOLFO MERCADO TAPIA

#### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA

Nuevo Chimbote, 21 de julio del año 2020.

I. **INICIO:** 11:00 horas

#### II. **INTRODUCCIÓN:**

En el distrito de Nuevo Chimbote, siendo el día veintiuno de julio del año dos mil veinte, presentes en la audiencia virtual por el aplicativo google meet, ante la señora Jueza **MARJORIE NATALI PIMENTEL VENTURA**, en la demanda interpuesta por **LESLY YAMILE AGUIRRE PALMA** contra **ROBINSON RODDOLFO MERCADO TAPIA**, sobre **ALIMENTOS**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes que fueron convocados a esta audiencia.

#### III. **ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

**3.1. DEMANDANTE:** LESLY YAMILE AGUIRRE PALMA, identificada con DNI N° 47597933, con domicilio real en San Luis I E tapa Mz. F", Lote 36, distrito de Nuevo Chimbote, provincia Del Santa, región Ancash.

**ABOGADO DE LA DEMANDANTE:** JOHNNY QUISPE CUBA, con Registro C.A.C. N°3772, con domicilio procesal en Av. Coun try – Los Jardines Mz. E Lote 7, oficina 201 –segundo piso- Nuevo Chimbote, y **CASILLA ELECTRÓNICA N°67721**.

**3.2. DEMANDADO:** ROBINSON RODOLFO MERCADO TAPIA, identificado con DNI N° 70151101 con domicilio real en la Urb. 21 de Abril – Pasaje

Miraflores Mz. A6- Lote 17, distrito Chimbote, provincia Del Santa, región Ancash.

#### **IV. SANEAMIENTO PROCESAL:**

En este estado la Jueza expide la presente resolución: **RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ: AUTOS Y VISTOS, y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad. **SEGUNDO:** Que, observándose de los actuados que la presente demanda ha sido adecuadamente admitida a trámite al concurrir los requisitos procesales y las condiciones de la acción necesarias para su procedibilidad. **TERCERO:** Que, el demandado ha sido notificado y no ha cumplido con efectuar su absolución de demanda dentro del plazo de ley; por lo que mediante resolución número ocho se tiene por apersonado al presente proceso y se fija fecha y hora para la realización de la diligencia Audiencia Única, reprogramándose mediante resolución número nueve, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veinte. No se advierte que exista vicio alguno que impida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión postulada, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1), del Código Procesal Civil; se resuelve, **DECLARAR: LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA; EN CONSECUENCIA, SANEADO EL PROCESO.**

#### **V. CONCILIACIÓN:**

La señora jueza preguntó a la parte demandada si ha traído propuesta conciliatoria, donde indicó que propone la suma de S/ 200.00 soles, dado que actualmente no tiene un trabajo fijo y debido a sus antecedentes penales, no puede obtener trabajo establece así como por las circunstancias sociales que estamos viviendo no consigue tener un trabajo, se corrió traslado a la parte demandante, indicó que dicha suma no le alcanza debido a su hijo necesita cubrir sus necesidades básicas. Al no estar de acuerdo ambas partes, quedó frustrada la etapa de la conciliación.



**VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** A continuación, se procede a enumerar los puntos controvertidos que van a ser materia de prueba:

1. El estado de necesidad del menor EDWARD OMERT MERCADO AGUIRRE.
2. La capacidad y posibilidades económicas del demandado y su deber familiar.
3. La pensión alimenticia que corresponda señalar en monto fijo.

**Se le pregunta a los intervinientes si están conformes con lo indicado. Todos indican que sí.**

**VII. ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

**8.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los ofrecidos en el escrito postulatorio de demanda.

**8.2. DE LA PARTE DEMANDADA:** Los ofrecidos en el escrito de contestación de demanda.

SE PREGUNTÓ A LAS PARTES SI HAN TRAÍDO MEDIOS PROBATORIOS A LA PRESENTE AUDIENCIA, DONDE LA PARTE DEMANDANTE INDICA QUE SÍ, las cuales son unas fotografías donde el demandado se encuentra en un carro.

Se corrió traslado de dichos documentos a la parte demandada, confirman que es él, esa persona de las fotografías pero que el vehículo no es de su propiedad, siendo el dueño del mismo, su señor padres. Así mismo, indicó que no puede trabajar como chofer, dado que no tiene licencia de conducir.

**IX. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

Se observa que los medios probatorios son documentales, las cuales se actúan en este momento y serán valorados al momento de emitir sentencia.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SEÑORA JUEZA CONSIDERA  
CONVENIENTE INCORPORAR COMO MEDIOS PROBATORIOS  
APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LO QUE EMITE LA  
SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE.-** Autos y Vistos.- Dado cuenta en audiencia y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de los medios probatorios ofrecidos por las partes involucradas en este proceso, las mismas que se han admitido y actuado en este proceso, además que la demandante presenta en la audiencia, documentos que inciden directamente en la controversia y atendiendo que los mismos informan parte de la situación actual en la que se encuentra el demandado, esta Juzgadora considera que los mismos deberán ser incorporados a este proceso para dilucidar los puntos controvertidos fijados para este proceso y fallarse sobre el fondo en base a un criterio de objetividad, por lo que resulta necesario admitir y actuar pruebas de oficio, más aún si se ha corrido traslado de los mismos y no ha habido oposición. **SEGUNDO:** Que, sobre el punto en mención en el considerando anterior, el artículo 174° del Código del Niño y Adolescente prescribe: *"El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente motivada"*. **TERCERO:** Que, en este mismo sentido, el artículo 5° de la Ley y Orgánica del Poder Judicial establece que: *"Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa. Con este objeto, tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función"*. **CUARTO:** Que, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que: *"La dirección del proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos extramente señalados en este código"*. Y, el artículo 194° de la última norma procesal en referencia señala que: *"Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción en el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios*

*probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación Probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial".* **POR ESTOS CONSIDERANDOS, SE RESUELVE: INCORPORAR Y ACTUAR DE OFICIO, LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:** a) fotografías donde el demandado se encuentra en un vehículo.

Se ORDENA al abogado de la parte demandante que cumpla con adjuntar dichas documentales en el plazo de una hora, a través de la mesa de partes virtual, bajo apercibimiento de multa.

#### **X. INFORMES ORALES:**

En este estado, se concede el uso de la palabra al abogado defensor presente, quien hacen uso de su derecho indicando principalmente:

##### **10.1. Abogado de la parte demandante:**

Exponiendo entre otros, que se declare fundada la demanda en el monto de S/ 500.00 soles mensuales, dado que el demandado se encuentra gozando de una buena vida y que tiene posibilidades de trabajar en dicho vehículo, así mismo se advierte que las necesidades del menor son evidentes y se encuentran acreditados con los medios probatorios que adjuntó.

##### **10.2. Parte demandada.**

Exponiendo entre otros, que se declare fundada en parte la demanda, porque no tiene trabajo estable, debido a su situación especial que se encuentra, dado que es un ex convicto y debe cumplir reglas de conducta, además de indicar

que el hecho que esté en el vehículo de su señor padre, no quiere decir que ese sea su herramienta de trabajo, porque no cuenta con licencia para conducir, por lo que se debe fijar el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo a las posibilidades del demandado y a las necesidades de la menor.

#### **XI. SENTENCIA**

Se comunica a las partes que la sentencia se emitirá en este acto. Con lo que concluyó la presente audiencia virtual, quedando registrado en audio y video. Doy fe.-

Siendo el estado del proceso el de resolver, se emite la presente sentencia:

### **S E N T E N C I A**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

Chimbote, veintiuno de julio  
Del dos mil veinte.-

#### **Autos y vistos.-**

LESLY YAIMILE AGUIRRE PALMA interpone demanda de **Alimentos** contra **ROBINSON RODOLFO MERCADO TAPIA** para que acuda a su hijo EDWARD OMERT MERCADO AGUIRRE, con una pensión alimenticia por la suma de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles).

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **Argumentos del Petitorio**

Que debido a una relación con el demandado procreó a su hijo EDWARD OMERT MERCADO AGUIRRE, quien lejos de los problemas de violencia familiar y como consecuencia de haber gestado en un ambiente de violencia, ha nacido su hijo, el cual el demandado se ha desentendido de su obligación como padre y si bien ha estado internado en el Penal de Cambio Puente, este hecho no le exonera para que acuda a su hijo.

##### **Argumentos del Demandado**

Indica que viene acudiendo con una pensión de alimentos, de doscientos soles, pero por los antecedentes penales, le resulta imposible encontrar un

trabajo bien remunerado, dedicándose a trabajos de pintor de fachadas de casas y otros.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA JUEZA**

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, del análisis de la demanda se tiene que la pretensión que solicita doña LESLY YAIMILE AGUIRRE PALMA es que don **ROBINSON RODOLFO MERCADO TAPIA** asista a su hija menor de edad EDWARD OMERT MERCADO AGUIRRE, con una pensión de alimentos ascendente a S/ 500.00 Soles (Quinientos con 00/100 SOLES), en forma mensual, permanente y adelantada.

### **Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso**

**SEGUNDO.-** Que, para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina dominante.

### **Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso**

**TERCERO:** Que, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Poder Judicial, en este caso la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica **JESÚS GONZÁLES PÉREZ**, "*un proceso con un conjunto de garantías mínimas*"<sup>1</sup>; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*".

<sup>1</sup> GONZÁLES PÉREZ, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid: Editorial CIVITAS. 2001. Página 33.

**CUARTO:** Que, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso; por lo que debe existir una organización pre-establecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>2</sup>); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su *imperium* para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.

**QUINTO:** Que, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>3</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones *"reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial"*<sup>4</sup>.

#### **Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria**

**SEXTO:** Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando*

<sup>2</sup> El Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, se adhirió a este conjunto de normas, la cual en su artículo cuatro establece que las condiciones de vulnerabilidad son, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

<sup>3</sup> Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

<sup>4</sup> Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p.31).

nuevos hechos". Al respecto, **MARIANELLA LEDESMA NARVAES**, en su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008", define la carga *"como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular"*.

**SÉTIMO:** Que, el artículo 197° del citado código señala: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la *litis*.

**OCTAVO:** Que, la tratadista **EUGENIA ARIANO DEHO**, manifiesta: *"... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba"*<sup>6</sup>.

**NOVENO:** Que, si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta

<sup>6</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. Problemas del Proceso Civil. Jurista Editores. Primera Edición, Octubre 2003. Lima - Perú. Página 169.

corresponde al demandado, ya que es a él a quien corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que los demandados están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ningún obligado puede eludir su responsabilidad de brindar **los alimentos a su prole** o a su cónyuge indigente.

#### **Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos**

**DÉCIMO:** Que, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a Despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, y, de no ser posible, llegar a una audiencia y actuar las pruebas ofrecidas, logrando que el Director del Proceso sea quien empiece a analizar directamente las mismas y obtener que entre ese acto decisivo para la suerte de la *litis* y la sentencia transcurra el menor tiempo posible.

#### **Sobre la Pretensión de Alimentos**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, al mencionar la palabra plural "alimentos", ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra,



denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en el acervo jurídico peruano existen conceptos sobre el origen y naturaleza de los alimentos y su comprensión. El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, señala: "*Se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto*". Y, el artículo 472° del Código Civil, informa que los alimentos comprende indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, siendo que cuando la o el alimentista es menor de edad, éstos también comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, nuestra Constitución Política del Estado, concibe derechos y obligaciones, en cuanto al tema que abordamos, tenemos que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que "*Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*". Luego, en el artículo 6° del mismo cuerpo de leyes, se establece que "*Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres*". Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa pre-natal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con dicha obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (en el caso de los menores de edad, son representados por el progenitor o la madre que lo o la tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del o de la titular de este derecho.

#### **Sobre los Obligados a Prestar Alimentos**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como una regla general tenemos que, los padres son quienes prestan alimentos a sus hijos, sean estos matrimoniales,

extramatrimoniales o alimentistas. En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: **"Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos..."**.

### **Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria**

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal (nace y se extingue con la persona, es decir que es inherente a ella), Intransferible (no puede de ser objeto de transferencia), Irrenunciable (el Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad), Imprescriptible (los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista tal condición, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello), Intransigible (el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones), Inembargable (el derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica está direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley<sup>6</sup>), Recíproco (los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario), y Revisable (la pensión que se fija en un determinado año, puede ser objeto de aumento o reducción<sup>7</sup>).

### **Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos**

**DÉCIMO SEXTO:** Que, es pertinente citar el artículo 481° del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o

<sup>6</sup> Artículo 648° del Código Procesal Civil: Bienes inembargables: "3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia".

<sup>7</sup> Artículo 482° del Código Civil: "La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones".

entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Que, la tratadista **CLAUDIA MORÁN MORALES**<sup>8</sup>, refiere que *"los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador"*. Por ello, a continuación se analizan los presupuestos para determinar la pensión de alimentos.

**Análisis de lo actuado en el proceso:**

**DÉCIMO OCTAVO: Legitimidad para Obrar:**

Con el acta de nacimiento de folios tres se acredita la existencia de la persona de EDWARD OMERT MERCADO AGUIRRE, representado legalmente por su madre, quien solicita la pensión alimenticia mensual y fija en la suma de S/ 500.00 soles; asimismo, es de señalar que está probada la existencia del vínculo familiar con el obligado alimentario ROBINSON RODOLFO MERCADO TAPIA por lo tanto, en el presente proceso los puntos controvertidos están referidos a determinar, conforme se aprecia del acta de registro de audiencia única: a) El estado de necesidad de la menor EDWARD OMERT MERCADO AGUIRRE; b) La capacidad y posibilidades económicas del demandado y su deber familiar y; c) La pensión alimenticia que corresponda señalar en monto fijo.

**DÉCIMO NOVENO.- Estado de Necesidad.**

Como EDWARD OMERT MERCADO AGUIRRE es menor de edad (nacido el 12 de marzo del año dos mil diecinueve), no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo y que tienen el carácter

<sup>8</sup> MORÁN MORALES, Claudia, Comentarios al artículo 481° del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-2003, Página 278.

de ser impostergables conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez “... **el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo (...)**”.

#### **VIGÉSIMO.- Posibilidades Económicas del Obligado Alimentista.**

**20.1.-** En el presente caso, es de aplicación lo prescrito en el último párrafo del Artículo 481° del Código Civil, “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

**20.2.-** En su escrito postulatorio, la demandante señala que petitiona la suma de S/ 500.00 soles; sin embargo, en la contestación de demanda, refiere que por él viene acudiendo de acuerdo a sus posibilidades la suma de S/ 200.00 soles y que por su condición de ex convicto, le resulta difícil de realizar labores de carácter permanente, conforme se ratificó en la audiencia virtual señaló que sólo labora de dos a tres veces por semana y si bien en su declaración jurada de ingresos señala que percibe la cantidad de S/600.00 soles mensuales, esta Juzgadora considera que el demandado tiene las posibilidades de contar con una cantidad mensual mayor a la declarada, siendo digna para cubrir las necesidades de su hija y al proponer la suma de S/ 200 soles, no son suficientes para cumplir con su responsabilidad como padre y ejercer su paternidad responsable, ya que actualmente tiene 27 años de edad (ver copia de DNI – folios sesenta y ocho), una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia, así como se debe considerar que al momento de procrear a su menor hijo, conocía las consecuencias de ejercer su libertad de procreación, por lo que debe asumir su paternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos.

**20.3.-** Aunado a ello, debe de tenerse en cuenta que el demandado no acredita tener mayor carga familiar, así como tampoco acredita ni incapacidad física o mental y tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice mayores actividades en horarios diferentes para generarse mayores ingresos y cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de su menor hija; sin embargo es menester indicar que en esta situación actual donde nos encontrado debido al aislamiento social y estado de emergencia nacional decretado por el gobierno, la economía ha venido en decadencia, lo cual ha afectado y sigue afectando principalmente a todos los trabajadores independientes, por lo que también se debe valor esta situación no siendo ajena a la realidad social, económica y política en la que vivimos. Sin embargo pese a ello, en la fotografías que aparece el demandado en el carro de su señor padres, se puede ver que su vida personal y social no ha detenido, lo que dista mucho de un padre responsable con intenciones de querer trabajar para poder obtener una ganancia mayor a la que dice percibir actualmente, no siendo una justificación idónea el hecho de ser ex convicto, dado que hay múltiples oficios que puede desempeñarse.

**VIGÉSIMO PRIMERO.- Regulación de la Pensión Alimenticia.**

**21.1.-** Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 481° del Código Civil que prescribe: "Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor".

**21.2.-** De lo actuado en el proceso se advierte que el menor se encuentra dentro de la esfera de protección de su señora madre, hoy demandante, quien tiene el deber de coadyuvar en la satisfacción de necesidades de su menor hijo EDWARD OMERT MERCADO AGUIRRE, conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes - Ley N°27337, máxime si conforme a su intervención en la audiencia única virtual no ha manifestado tener mayor carga familiar por lo que es razonable que el demandado en su calidad de procreador también tiene el deber de contribuir con una pensión

alimenticia adecuada para garantizar el correcto desarrollo del proceso evolutivo de su hija, la cual debe ser fijada en una cantidad proporcional a sus necesidades, considerando el contexto en que nos encontramos actualmente.

**Sobre la responsabilidad de ambos padres en aportar económicamente a sus menores hijos.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: "El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista", y que está vigente desde el cinco de abril del año dos mil diecisiete, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma, resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso.

**Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

**Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo

el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

#### **Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, si bien estamos ante un proceso de familia, no debe pasarse por alto que éste está ligado a un asunto de alimentos, por lo que amerita tener presente que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en la conducta tipificada en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar. Allí se señala que "aquel que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o una prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial" .

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, como señala el maestro PEÑA CABRERA , el tipo penal del artículo 149° del Código Penal tendría como objeto la integridad y bienestar de la familia, cuando el sujeto obligado no satisface por entero las necesidades más elementales de sus miembros, en otras palabras el deber de asistencia familiar. La ley exige que este incumplimiento esté referido no sólo a la falta de asistencia material o económica, sino también a la de carácter moral, como son las obligaciones de auxilio mutuo, educación, cuidado de la prole, etc. Así, para un sector de la doctrina, se protege un bien dual: primero, el eficaz cumplimiento de los deberes familiares establecidos por la legislación civil, sancionando el incumplimiento del deber de asistencia y solidaridad que tienen su origen en las relaciones familiares, y, de otro lado, también se protege el respeto al principio de autoridad, que se vulnera con el incumplimiento de una resolución judicial.

#### **III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, la Jueza del Juzgado de Paz Letrado

Permanente de Nuevo Chimbote, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo,

**RESUELVE:**

1.- Declaro **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **LESLY YAMILE AGUIRRE PALMA** contra ROBINSON RODOLFO MERCADO TAPIA sobre Alimentos; en consecuencia, **ORDENO** que ROBINSON RODOLFO MERCADO TAPIA, está obligado a acudir en favor de su menor hijo EDWARD OMERT MERCADO AGUIRRE con una pensión alimenticia mensual y fija ascendente a S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 Soles) a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos.

2.- **HÁGASE SABER** al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley N° 28970, así como la demandante podrá solicitar la remisión de copias a la fiscalía para la denuncia de omisión a la asistencia familiar.

3.- **OFÍCIESE** al Banco de la Nación a fin de que cumpla con aperturar una cuenta a favor de la demandante **LESLY YAMILE AGUIRRE PALMA**, la cual es de uso exclusivo para las pensiones alimenticias ordenadas en este proceso.

4.- **NOTIFÍQUESE** en el día, bajo responsabilidad funcional del personal jurisdiccional del Juzgado de Paz Letrado y del personal del Área de Notificaciones del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, en caso de demora o incumplimiento.

5.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.**





PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUARMEY



EXPEDIENTE : 00213-2019-0-2503-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : SEGUNDO VERGARA MENDOZA  
ESPECIALISTA : SANDOVAL LAZARO JANET MARIA  
DEMANDADO : CHAUCA RUIZ, YERSON ALEJANDRO  
DEMANDANTE : CHIUCA PRUDENCIO, LILIANA ISABEL

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA

Huarmey, 25 de octubre del 2019

INICIO: 10:00 horas.

En la ciudad de Huarmey, siendo exactamente las diez de la mañana del día veinticinco de octubre del dos mil diecinueve en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, ubicado en el Segundo Piso del Módulo Básico de Justicia de la provincia de Huarmey, que despacha el Señor Juez, **SEGUNDO ROGER VERGARA MENDOZA**, e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta, se lleva a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** programada para la fecha en el **Expediente N° 00213-2019-0-2503-JP-FC-01**, sobre Alimentos, con la presencia de la apoderada de la parte demandante, **LILIANA ISABEL CHIUCA PRUDENCIO**, la señora **YOLANDA ADELA PRUDENCIO CASTOR**, identificada con DNI N° 33331872, con presencia de su abogada **Aida Paredes Rojas** con registro CALL N° 2217; y sin la asistencia del demandado **YERSON ALEJANDRO CHAUCA RUIZ**.

SE DEJA CONSTANCIA QUE DE LA REVISIÓN DEL 'SIJ' SE OBSERVA QUE EXISTE UN ESCRITO PENDIENTE DE PROVEER.

RESOLUCION NUMERO TRES:

**Decreto:** Dado cuenta con el **Escrito N° 4176**, presentado por la parte demandante y escritura pública que adjunta, **TENGASE** por designado a la apoderada por la parte demandante. **Notifíquese.-**

El Señor Juez procede a tomar juramento a las partes, quienes se comprometen a decir la verdad en la actuación de la presente audiencia.

I. SANEAMIENTO PROCESAL:

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.- PRIMERO.-** En este estado del proceso corresponde al Juez verificar si se dan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; y, revisando nuevamente lo actuado se verifica que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 164° del Código de los Niños y

Adolescentes, Ley N° 27337, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo, atendiendo a la pretensión postulada es de competencia de este Juzgado a tenor de lo prescrito en el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes y artículos 546°, inciso 1, y 547°, párrafo segundo, del citado Código Adjetivo. **SEGUNDO**.- El demandado ha sido notificado y no ha cumplido con contestar la demanda en el plazo de ley, por lo que mediante resolución número dos, se le declara rebelde, no existiendo excepciones ni defensas previas, asimismo, no se advierte vicio alguno que impida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión postulada; por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1), del Código Procesal Civil, se resuelve, **DECLARAR: LA EXISTENCIA** de una relación jurídico procesal **VÁLIDA**; en consecuencia, **SANEADO** el proceso.

## **II. CONCILIACIÓN:**

Se deja constancia que resulta imposible arribar a un acuerdo debido a la incomparecencia de una de las partes.

## **III. HECHOS MATERIA DE PRUEBA:**

Con la colaboración de la parte y de su abogada, se fijan los siguientes:

- 1) Determinar el estado de necesidad de la menor **ANNY KASUMY CHAUCA CHIUCA**.
- 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas de **YERSON ALEJANDRO CHAUCA RUIZ** y su deber familiar.
- 3) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo.

## **IV. ADMISIÓN Y ACTUACION DE PRUEBAS:**

### **DEMANDANTE.- DOCUMENTAL**

- 1) Partida de nacimiento de la menor (folios 03).
- 2) Constancia de estudios de la menor (folios 04).

### **DEMANDADO.- DOCUMENTAL**

No se admite prueba alguna por su condición de rebelde.

## **PREGUNTAS ACLARATORIAS DE OFICIO:**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE** el señor juez decide realizar preguntas de oficio, en base a los incisos 2) y 3) del artículo 51°<sup>1</sup> del Código Procesal Civil.

### **1) A LA PARTE DEMANDANTE:**

**A.1.- ¿A qué se dedica el demandado y cuánto percibe? DIJO QUE:** El demandado es mototaxista, percibiendo entre S/70.00 a S/80.00 soles diarios.

**A.2.- ¿El demandado tiene otra carga familiar, aparte de su hija? DIJO QUE:** No tiene conocimiento.

**A.3.-¿cuáles son los gastos de la menor? DIJO QUE:** Comida, vestido, colegio (auxiliar, copias, actividades), medicina.

<sup>1</sup> Artículo 51° del Código Procesal Civil: "Los jueces están facultados para: ... 2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes... 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus abogados...".

**V. ALEGATOS:**

**DEMANDANTE:**

El abogado de la parte demandante refiere que la demandante no puede cubrir todos los gastos de la menor, que requiere como educación, vestido, otros; el demandado tiene un trabajo que supera los S/1,000.00 soles, por ello se debe fijar una pensión razonable a favor de la menor.

**VI. SENTENCIA:**

Se comunica a los presentes que la sentencia se emitirá el día **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, A HORAS CUATRO DE LA TARDE**. Si están presentes ya sea los litigantes o los abogados participantes de esta diligencia, la **NOTIFICACIÓN** se hará en **DESPACHO**; de lo contrario, en los domicilios procesales o reales, según sea el caso en el presente proceso. **Se deja constancia que a la parte ausente se le deberá notificar la presente acta de audiencia.** Con lo que terminó la presente audiencia, firmando los comparecientes después del Señor Juez, por ante mí; lo cual certifico.-

**FINALIZÓ:** 10:15 horas.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

*Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia*

---

**1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA**  
**EXPEDIENTE** N° 00150-2019-0-2501-JP-FC-01  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : SUELIDT PAULA BENITES TORRES  
**ESPECIALISTA** : SONIA GUEVARA HUAMAYALLI  
**DEMANDANTE** : PAMELA EDITH PORTALES RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** : PIERRE'S HENRY RAUL ARTEAGA ESQUECHE

**AUDIENCIA UNICA**

En la ciudad de Chimbote, siendo las **ONCE DE LA MAÑANA del día ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencia del **Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia**, que despacha la Señora Juez **SUELIDT PAULA BENITES TORRES**, e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta, se lleva a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** programada para la fecha en el **Expediente N° 00150-2019-0-2501-JP-FC-01**, sobre **ALIMENTOS** con la presencia de la demandante **PAMELA EDITH PORTALES RODRIGUEZ** identificada con DNI N° 70015317, de 26 años de edad, con dirección domiciliaria en Jr. Atahualpa Mz. Q Lt. 37 - Chimbote, de estado civil soltera, de ocupación actual realiza de Serumista de Psicología, con presencia de su defensora la abogada Zulema Tumiri Cayo con registro C.A.S. 3095; y con la presencia del demandado **PIERRE'S HENRY RAUL ARTEAGA ESQUECHE**, identificado con DNI N° 45561407, de 31 años, con dirección domiciliaria en Jr. Derteano N° 638 El Progreso - Chimbote, de estado civil soltero, de ocupación actual asesor de ventas, con presencia de su defensora la abogada Yessica Lilian Esqueche Ruiz, con registro C.A.S. 3114; desarrollándose la audiencia con el siguiente resultado.

La Señora Jueza procede a tomar juramento a la parte concurrente, quien se compromete a decir la verdad en la actuación de la presente audiencia.

**I. SANEAMIENTO PROCESAL:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE.**

**AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, con la copia del documento de identidad de la parte demandante, y que obra en autos, tiene acreditada suficiente capacidad para comparecer en el presente proceso, dando cumplimiento a lo establecido en artículo 58° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que exigen los Artículos 424° y 425° del Código

Procesal Civil; **TERCERO**.- Que, este Juzgado resulta competente para el conocimiento de la presente causa; **CUARTO**.- Que, no se han deducido excepciones ni defensas previas en tal virtud y de conformidad con lo señalado por los artículos 465° inciso 1°, 555° del Código Procesal Civil, y Artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley número 28439, **SE RESUELVE**: declarar la **EXISTENCIA DE UNA RELACION JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**, en consecuencia **SANEADO** el presente proceso.

**AVRIL FABIANNA ARTEAGA PORTALES.**

## **II. CONCILIACIÓN:**

En este estado, la señora Juez hace conocer a las partes el beneficio de la conciliación invitándoles para que solucionen la presente controversia mediante acuerdo conciliatorio, procediendo a escuchar a cada una de ellas, quienes luego de dialogar **LLEGAN AL SIGUIENTE ACUERDO CONCILIATORIO**:

**1)** Que el demandado **PIERRE'S HENRY RAUL ARTEAGA ESQUECHE** asistirá a su menor hija **AVRIL FABIANNA ARTEAGA PORTALES** con pensión alimenticia mensual y adelantada en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 350.00)**, pensión que rige a partir del día siguiente de la fecha de notificación con la demanda al demandado, esto es desde el 08 de marzo del año 2019 (fs. 14 a 15).

**2)** Adicionalmente a ello, el demandado **PIERRE'S HENRY RAUL ARTEAGA ESQUECHE** se compromete a acudir a favor de su hija **AVRIL FABIANNA ARTEAGA PORTALES**, con el siguiente concepto: **a) Vestimenta**: dos mudas de ropa al año por un monto mínimo de **ciento cincuenta y 00/100 soles (S/.150.00) cada una**, en los meses de cumpleaños de hija (noviembre) y navidad (diciembre) de cada año; **estos conceptos adicionales serán debidamente sustentados con las boletas de pago o recibos respectivos.**

**3)** Acuerdan que la pensión alimenticia fijada será depositada por el demandado el día treinta de cada mes, en la cuenta de ahorros de la demandante, que se ha mandado aperturar en el Banco de la Nación, con exclusividad para el presente proceso, con el N° 04-781-048629 (carta de Fs. 17).

**4)** Ambas partes solicitan que el presente acuerdo conciliatorio, que han tomado de manera libre y voluntaria sea aprobado por el Juzgado y se dé por concluido el presente proceso.

Acto seguido se procede a expedir la siguiente resolución:

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO**

**AUTOS Y VISTOS, Y CONSIDERANDO: Primero**.- Que, la conciliación judicial tiene por finalidad poner fin al proceso, basados en acuerdos de solución tomados por las partes procesales de manera libre y voluntaria; **Segundo**.-Que, en el caso sub materia, el acuerdo

conciliatorio al que han arribado las partes procesales, en la presente Audiencia versa sobre la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, no es contraria a las normas de orden público ni las buenas costumbres, por lo que siendo así y a mérito de lo establecido por el Artículo 327º del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:**

**1).- APROBAR** la conciliación arribada por la demandante doña **PAMELA EDITH PORTALES RODRIGUEZ** y el demandado **PIERRE'S HENRY RAUL ARTEAGA ESQUECHE**, en los términos precisados en el acuerdo conciliatorio al que de manera voluntaria han arribado las partes en la presente audiencia, en donde se ha fijado la pensión alimenticia que deberá acudir el demandado a favor de su menor hija: **AVRIL FABIANNA ARTEAGA PORTALES** en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.350.00) mensuales**, pensión que rige a partir del día siguiente de la fecha de notificación con la demanda al demandado, esto es desde el 08 de marzo del año 2019 (fs. 14 a 15).

**2) Asimismo, se aprueba lo siguiente:** Que, adicionalmente a la pensión alimenticia mensual fijada, el demandado **PIERRE'S HENRY RAUL ARTEAGA ESQUECHE**, se compromete a acudir a favor de su hija: **AVRIL FABIANNA ARTEAGA PORTALES**, con el siguiente concepto: **a) Vestimenta:** dos mudas de ropa al año por un monto mínimo de **ciento cincuenta y 00/100 soles (S/.150.00) cada una**, en los meses de cumpleaños de hija (noviembre) y navidad (diciembre) de cada año; **estos conceptos adicionales serán debidamente sustentados con las boletas de pago o recibos respectivos;** y lo demás que contiene el acuerdo.

Esta conciliación surte los efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. **DÁNDOSE** por concluido el presente proceso.-

**2).- SE HACE SABER** al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o alternadas de su obligación alimentaria se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso, que prevé la Ley 28970.

**3).- SE DISPONE** que la pensión alimenticia fijada será depositada por el demandado el día treinta de cada mes, en la cuenta de ahorros de la demandante, que se ha mandado aperturar en el Banco de la Nación, con exclusividad para el presente proceso, con el N° 04-781-048629 (carta de Fs. 17).

Con lo que se dio por finalizado la presente Audiencia, firmando los comparecientes después que lo hizo la señora Juez, de lo que doy fe.





## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

EXPEDIENTE : 00213-2019-0-2501-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : PRINCIPE LEAL ANA LISET  
ESPECIALISTA : SONIA GUEVARA HUAMAYALLI  
DEMANDADO : GORDON IZQUIERDO AMNER  
DEMANDANTE : EUGENIO CUBA MELISSA ARAELI

### AUDIENCIA ÚNICA

En Chimbote, siendo las **ONCE DE LA MAÑANA** del día **TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en el local del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, que despacha la magistrada doctora **ANA LISET PRINCIPE LEAL** y Secretaria Judicial que da cuenta, se hizo presente la demandante **MELISSA ARAELI IUGENIO CUBA (23)** identificada con DNI. N° 70216468, con domicilio real sito en el domicilio que ha consignado en el escrito de demanda, acompañada por su abogada, letrada Sara Emperatriz Vigo Tijero, con Reg. CALL N° 3757 con Registro CAS. N° 178; dejándose constancia de la concurrencia del demandado, **AMNER GORDON IZQUIERDO (26)**, identificado con DNI N° 70576234, con domicilio real sito en Ur. 21 de abril Mz. A1 lote 06- Chimbote, acompañado de su abogado, letrado Mario Manuel Cabrera Huertas, con reg. CALL N° 3539 (abogado del Consultorio Jurídico de la Universidad César Vallejo, con el mismo domicilio procesal y casilla electrónica consignados en el escrito de contestación de demanda); llevándose a cabo la audiencia única señalada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado:

**I.- ETAPA DE SANEAMIENTO: RESOLUCIÓN NÚMERO TRES: AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**  
**PRIMERO:** La demanda interpuesta por la demandante, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecido en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** La demandante al solicitar tutela jurisdiccional efectiva ha acreditado legitimidad para obrar y capacidad para actuar ante este órgano jurisdiccional, en representación de su menor hija, conforme a los documentos que adjunta; **TERCERO:** El demandado ha sido notificado con las formalidades de ley a efectos de que conteste la demanda, quien cumple con absolverse mediante escrito que obra a folios 24, por lo que mediante resolución número dos, se tiene por contestada la demanda y se ratifica fecha de audiencia única. **CUARTO:** Este despacho resulta competente para el conocimiento de la presente causa y para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Se ha acreditado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones para ejercer la acción, por tener la demandante legítimo interés, capacidad procesal y haber cumplido con los requisitos de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, y por consiguiente, válida la relación jurídica procesal entre las partes.

**II.- ETAPA CONCILIATORIA:** En este acto se le hace de conocimiento a las partes presentes respecto de los beneficios y alcances de la conciliación y acto seguido se le concede el uso de la palabra al demandado quien manifiesta tener una propuesta conciliatoria en la suma de S/. 300.00 soles a favor de la menor por la cual se pretensiona los alimentos, siendo que dicha propuesta no es aceptada por la demandante solicitando la suma mínima de s/. 450.00 para poder llegar a un acuerdo; ante lo cual se da por **FRUSTRADA** la etapa conciliatoria al mantener ambas partes sus posiciones y no existir un acuerdo conciliatorio.

**III.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Se procede a señalar los siguientes: **1)** Determinar el estado de necesidad del menor **FERNANDO NICOLÁS GORDON UGENIO**; **2)** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **AMNER GORDON IZQUIERDO**; y **3)** Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo, en caso de ampararse la demanda.

**IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**A. - DE LA DEMANDANTE:**

**DOCUMENTOS:** Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda precisados en el rubro IV numeral 1 y 2.

**B. - DEL DEMANDADO:**

**DOCUMENTOS:** Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de contestación de demanda precisados en el rubro V numeral 1 a 3.

**V.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**A. - DE LA DEMANDANTE:**

**DOCUMENTOS:** Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto.

**B. - DEL DEMANDADO:**

**DOCUMENTOS:** Se actúa como medio probatorio la declaración jurada de ingresos, admitidos en el acto de la audiencia.

Verificándose que **NO** existe prueba pendiente de actuación, los autos están expeditos para emitir sentencia, una lo cual se procede a emitir en este acto.

## **SENTENCIA**

**RESOLUCION NÚMERO: CUATRO**

Chimbote, trece de mayo

De dos mil diecinueve.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**Asunto**



Se trata de la demanda de folios 04 a 07, interpuesta por **MELISSA ARACELI EUGENIO CUBA**, contra **AMNER GORDON IZQUIERDO** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de la menor **Fernando Nicolás Gordon Eugenio**, conforme a los fundamentos de su propósito.

#### **Fundamentos de la demanda**

1. La demandante indica que, producto de la relación de convivencia con el demandado procrearon al menor **Fernando Nicolás Gordon Eugenio** de 02 años de edad a la fecha y para quien desde la fecha de su separación desde hace un año, ha incumplido con su deber de padre, siendo solventado su manutención solo por la recurrente con lo poco que percibe en trabajos que realiza, ya que por la edad de s menor hijo no le permite trabajar a tiempo completo.

2. Señala que, el demandado tiene una profesión técnica de mantenimiento de maquinaria y viene laborando en la Empresa Epinsa – Grupo Comeca – Perú, de lo que percibe sus ingresos mensuales, sin embargo se ha desatendido de sus obligaciones, por lo que solicita que se declare fundada la presente demanda.

#### **Fundamento de la contestación de la demanda**

1. El demandado por su parte señala que fruto de su relación sentimental con la demandante procrearon a su menor hijo **Fernando Nicolás Gordon Eugenio**.

2. Indica que, que es falso que se desatienda del menor alimentista, ya que en forma semanal le ha venido entregando en forma semanal la suma de s/. 50.00 soles semanales, aparte de ello le entregaba pañales y leche.

3. Refiere que es cierto que estuvo trabajando en la Empresa que menciona la demandante, en el que a la fecha ha dejado de laborar; asimismo, en algunas ocasiones el menor se quedaba bajo su cuidado cuando la demandante se iba a trabajar en la Pollería Granja L. Indica con lo que coadyuva a los gastos del menor. Agrega, que su propuesta de prestar alimentos a su menor hijo es la suma de s/. 250.000 soles mensuales.

#### **Actuación procesal**

1. Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio el día 18 de marzo de 2019.

2. El demandado mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2019 se apersona y contesta la demanda en los términos que expone, por lo que mediante resolución número dos, este Juzgado tiene por apersonado al demandado, por contestada la demanda y procede a ratificar fecha para la audiencia única, la misma que se lleva a cabo conforme se aprecia del acta que precede con la concurrencia de ambas partes, declarándose saneado el proceso, de igual manera, se frustra la etapa de conciliación por no llegar a un acuerdo entre las partes, se fijan los puntos controvertidos, se admifen y actúan los medios probatorios correspondientes,

se incorporó medios probatorios de oficio por tanto el proceso se encuentra expedito para sentenciar.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: Del Proceso Judicial.**

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>(1)</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)<sup>(2)</sup>.

### **SEGUNDO: Valoración de pruebas.**

Conforme lo establece el artículo 197º del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *"La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos."* Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196º del Código Procesal Civil.

### **TERCERO: De los puntos controvertidos.**

Del acta de audiencia única, se verifica que se fijó como puntos controvertidos: **1) Determinar el estado de necesidad del menor FERNANDO NICOLÁS GORDON UGENIO; 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado AMNER GORDON IZQUIERDO; y 3) Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo, en caso de ampararse la demanda.**

### **CUARTO: Definición de alimentos.**

Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las

<sup>(1)</sup> Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

<sup>(2)</sup> Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación<sup>3</sup>; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: "La comida o porción de alimentos", sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social<sup>4</sup>.

#### **QUINTO: Del derecho alimentario del menor alimentista**

La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos." (...) "Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes." dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472º del Código Civil, porque define a los Alimentos como: "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente"; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

#### **SEXTO: Obligación de acudir con una pensión alimenticia**

La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de la alimentista y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su hijo, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con el acta de nacimiento que obra a folios 02, del cual se aprecia que el demandado AMner Gordon Izquierdo reconoció como su hijo al menor **Fernando Nicolás Gordon Eugenio**, quien actualmente tiene 02 años 08 meses de edad. En tal sentido, la obligación de alimentar a su menor hijo por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de la menor, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

#### **SÉTIMO: Estado de necesidad**

Habiéndose verificado que **Fernando Nicolás Gordon Eugenio** es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden**

<sup>3</sup>Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1 IDELEX. 2006.

<sup>4</sup> Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

**natural**, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez<sup>61</sup>, quien señala que: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que hasta cierta edad se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo." Además, debe tenerse en cuenta que el menor dado a su corta edad, requiere de alimentos especiales como leche, suplementos, entre otros, así como cuidados especiales para lograr su desarrollo integral tanto mental como física y sus controles de rigor dado a su edad y de las posibles enfermedades que pueda padecer en algunas ocasiones, lo cual tiene que efectuar gastos en consulta médica, compra de medicinas entre otros; entonces sus necesidades son urgentes; en tal sentido, la suscrita presume que es solventado por la demandante en su calidad de madre quien en la medida de sus posibilidades protege y mantiene el sustento de su hijo; por lo tanto, también merece total atención por parte del demandado, quien deberá proveer a su sostenimiento; además, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

**OCTAVO: De las posibilidades económicas del demandado.**

Por su parte el demandado, con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil<sup>62</sup>; de la declaración jurada de ingresos que anexa a su escrito de contestación de demanda que obra a folios 17, declara bajo juramento percibir la suma de s/. 800.00 soles mensuales como producto de sus trabajos esporádicos como jornalero en el rubro de operador de producción; sin embargo, la demandante en sus fundamentos de hecho referido a su economía del demandado, indica que tiene profesión técnica de mantenimiento de maquinaria y laborar en la Empresa Epinsa – Grupo Comeca – Perú, percibiendo una remuneración mensual, sin embargo, este extremo es refutado por el demandado, reforzado con el certificado de trabajo expedido por Grupo Comeca – Perú, donde indica que el demandado laboró desde el 15 de agosto de 2014 al 15 de Enero de 2019; por lo que al no existir prueba sobre la real capacidad económica del obligado a la fecha, es de aplicación lo prescrito en el último párrafo del Artículo 481° del Código Civil: " no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos", norma sustantiva que nos permite determinar que el caudal económico del obligado puede inferirse mediante presunciones, por lo que la suscrita considera conveniente tomar como referencia la

<sup>61</sup> Cornejo Chávez, Héctor, "Derecho Familiar Peruano", Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. 588, Lima – Perú.

<sup>62</sup> Art. 188° CPC. " Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"

remuneración mínima vital que según Decreto Supremo 004-2018 a partir del 01 de Abril de 2018 es igual a/s/. 930.00 soles y ser ésta la base sobre la cual se establezca el monto de la pensión alimenticia a fijar. Debe tenerse en cuenta que el demandado según copia de su ficha de Reniec que obra a folios 10, cuenta con **26 años de edad**, por lo que es una persona **joven** que no acredita incapacidad física o mental, tampoco se infiere impedimento para que se esfuerce y desarrolle actividades que le generen ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de su menor hijo ( Artículo 74° Inciso b del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337), esto en concordancia con el Artículo 481° del Código Civil dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; en el presente caso se encuentra acreditado tener otra obligación similar a la que tiene con el menor alimentista; máxime, si en el presente caso se trata de un menor de edad, que tiene necesidades impostergables y teniendo en cuenta a las posibilidades del demandado de poder trabajar y procurarse lo necesario para atender los alimentos solicitados. Las dificultades físicas o económicas que afectan a los padres son pasibles de ser superadas, admitir lo contrario implicaría aceptar y ser parte de un comportamiento irresponsable, dejando al desamparo a niños y adolescentes, hechos que se tendrá en cuenta. Asimismo, de autos no se encuentra acreditado que el demandado tenga deberes familiares adicionales al menor para quien se pretende la pensión alimenticia, situación que debe ser valorada.

#### **NOVENO: Determinación de la pensión alimenticia.**

De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre y quien no ostenta la custodia del menor tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, debiendo tener en cuenta para ello las obligaciones a que se halle sujeto, lo cual no ha sido acreditado en autos; en tal sentido, está apto para y en condiciones de prestar alimentos a su hijo; por tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario del menor quien debido a su edad, requiere de una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr un correcto desarrollo físico y mental; por lo que, este Despacha considera otorgar una pensión en la suma de **cuatrocientos soles mensuales**.

Aunado a ello la parte demandante en su calidad de madre refiere dedicarse al trabajo del hogar y cuidar al menor alimentista, entendiéndose que la satisfacción de las necesidades no solo se limita a expresiones monetarias referidas a vivienda, vestido, educación y comida, sino también a los quehaceres del hogar y el cubrir el aspecto afectivo del menor, por lo tanto en igualdad de condiciones la demandante también realiza aporte económico de conformidad con la Ley N° 30550 que modifica el Artículo 581° del Código Civil el cual señala: "**el Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...**", siendo así, la actora tiene la obligación de coadyuvar a las necesidades del menor con lo que no cubra la pensión fijada, manteniendo una vida de modo compatible con su condición social, ello en atención a

que conforme lo establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 6° Paternidad y maternidad responsables, derechos y deberes de padres e hijos, igualdad de los hijos, ..." es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos..".

**DÉCIMO: Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales**

En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

**DÉCIMO PRIMERO: Del Registro de Deudores Alimentario Morosos.**

Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

**III.- PARTE RESOLUTIVA:**

**FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **MEUSA ARACELI EUGENIO CUBA** contra **AMNER GORDON IZQUIERDO**, sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su menor hijo **Fernando Nicolás Gordon Ugenio**, con una pensión alimenticia mensual de **CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 400.00)**, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda; esto es, desde el **19 de marzo de 2019** (fs. 13/14) más el pago de los intereses legales respectivos.
2. **HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.
3. Cumpla la parte demandada con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta del **Banco de la Nación** que se aperturará a favor de la demandante, la misma que será de uso exclusivo para el abono de las pensiones alimenticias provenientes del presente expediente.
4. Dese cumplimiento, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

En este acto se le pregunta a la parte demandante si se encuentra conforme con la sentencia expedida, manifestando que se encuentran conforme con el fallo expedido.

También se le preguntó al demandado si está conforme con la sentencia emitida, manifestando que también se encuentra conforme con el monto antes indicado.

En aplicación lo dispuesto por el artículo 407º del Código Procesal Civil que prescribe "... antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno corregir cualquier error material evidente que contenga...", y de conformidad con el inciso sexto del artículo 50º del Código Adjetivo acotado, **SE RESUELVE: CORREGIR** la resolución número **DOS** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve en el extremo de tener por aperturada la cuenta de ahorros alimentista N° 04-761-050356 a favor de la parte demandante, **debiendo dejarse sin efecto este extremo**, ya que se evidencia de autos que no obra respuesta del Banco de la Nación dando por aperturada aún una cuenta a favor de la parte demandante, quedando subsistente todo lo demás que contiene. Notifíquese con las formalidades de ley.-

Con lo que concluyó la audiencia firmando para constancia; doy fe.



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE



**EXPEDIENTE** : 01045-2017-0-2501-JP-FC-01  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : FLOR GUERRERO SAAVEDRA  
**ESPECIALISTA** : LOMPARTE JACINTO MILUSKA (TRAMITE)  
**DEMANDADO** : SERNAQUE CRUZ, MILTON EDUARDO  
**DEMANDANTE** : CRUZ CACHA, GIOVANA MILUSKA

**ACTA DE VISTA DE LA CAUSA**

En Chimbote, siendo las ocho y treinta de la mañana del día trece de agosto del dos mil veinte; presente la Juez del Segundo Juzgado de Familia que Despacha la doctora FLOR DE MARIA GUERRERO SAAVEDRA, Juez Titular designada por Disposición Superior; se procede a llevar a cabo la **VISTA DE LA CAUSA**, programada para la fecha en el presente proceso en el expediente **1045-2017-0-2501-JP-FC-01** en los seguidos por Giovana Miluska Cruz Cacha, contra Milton Eduardo Sernaque Cruz, sobre Alimentos; de manera virtual y utilizando el aplicativo Google Hangouts Meet, autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Presidencia de ésta sede judicial quien también autoriza llevar a cabo audiencias no urgentes; dado el estado de emergencia y aislamiento social obligatorio; con el resultado siguiente

En este estado revisado el sistema judicial se aprecia de la presentación del escrito número 3624-2020 de fecha diez de agosto del año en curso por parte del abogado de la accionante, letrado Marcos Vásquez Alameda quien señala su correo electrónico: [alameda260173@gmail.com](mailto:alameda260173@gmail.com) y celular 943605050, teniéndose por cumplido el mandato dispuesto por este despacho.

Luego de haberse esperado cinco minutos para que las partes puedan enlazarse a la presente diligencia, se deja constancia de la presencia tan solo del abogado de la parte demandante el letrado Marcos Vásquez Alameda con registro CAS 2569 indicando su casilla electrónica 14047 y demás datos personales (queda grabado en audio y video); se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada, pese estar debidamente notificada en su casilla electrónica. Se deja constancia que ninguna de las partes han SOLICITADO INFORME ORAL, sin embargo en este acto la magistrada le concede el uso de la palabra al abogado presente en la presente audiencia para que efectúe precisiones puntuales conforme este lo solicita (grabado en audio y video); siendo así y conforme al estado del proceso se emite la sentencia de vista correspondiente:

**SENTENCIA DE VISTA – FAMILIA CIVIL 2020**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISEIS**

Chimbote, Doce de Agosto

Del año dos mil veinte.-



**VISTOS:** Dado cuenta con los autos que anteceden y expediente principal que se da cuenta, para resolver la venida en grado en la fecha; y, **CONSIDERANDO:**

#### **I.- MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia de apelación la sentencia dictada en audiencia única, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha 29 de octubre del 2019 (folios 190/197), mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña Giovana Miluska Cruz Cacha, en representación de su menor hijo Fabrizio Nicolás Sernaqué Cruz, en contra de Milton Eduardo Sernaqué Cruz, sobre alimentos; en consecuencia, ordena que el demandado, acuda con pensión alimenticia a favor de su hijo Fabrizio Nicolás Sernaqué Cruz, en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES (S/330.00)** en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado, esto es desde el 26 de marzo del año 2019 (folios 176).-

#### **II.- FUNDAMENTOS DEL APELANTE:**

2.1. Conforme al escrito impugnatorio (ver folios 209/212), el demandado peticona que se revoque la sentencia en cuanto al monto y se reduzca en forma prudencial y equitativa, por los fundamentos siguientes

A) De autos se trata de fijar la pensión de alimentos del menor Fabrizio Nicolás Sernaqué Cruz, en consecuencia, la misma debe fijarse teniendo en consideración lo establecido en el artículo 481° del Código Procesal Civil, así como lo establecido en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, es decir, ambos padres tienen la obligación de alimentar al menor alimentista, haciendo presente que la demandante es una persona joven y también puede trabajar.-

B) La Juez de la causa, en la apelada, hace referencia en el quinto y octavo considerando las normas antes citadas sin aplicar criterio de conciencia razonado, teniendo en cuenta las obligaciones a las que se halla sujeto el deudor.-

C) En este caso, el recurrente tiene carga familiar, siendo Milenka Melody Sernaqué Caballero, procreada con doña Sheyla Olenka Caballero Cayetano, teniendo el Expediente N° 1871-2019 en donde se le fijó la suma de S/200.00 como pensión alimenticia mensual; los menores Dhayana Yamile Sernaqué Castañeda de diez años de edad, y el menor Milton Santiago Iván Sernaqué Castañeda, de un año y ocho meses de edad; carga familiar que debe ser tomada en cuenta.-

D) Respecto a sus ingresos económicos, debe tenerse en cuenta que es trabajador eventual en el país de Chile, el cual se encuentra en grave crisis económica; por lo que la pensión de alimentos fijada resulta ser excesiva, fijándose sin tener en cuenta el artículo 481° del Código Civil.-

#### **III.- FUNDAMENTOS DEL REVISOR:**

##### **Primero: De la Finalidad del Proceso:**

En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, en conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>1</sup> dentro de un debido proceso como garantía constitucional de la Administración de Justicia. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el

<sup>1</sup> Artículo III del Código Procesal Civil: Fines del proceso e Integración de la norma procesal: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)<sup>2</sup>.-

**Segundo: De la Apelación:**

Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.-

**Tercero:** "La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia"<sup>3</sup>.-

**Cuarto:** Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1) del artículo 423° del Código Civil concordante con el literal b) del artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de folios tres; consecuentemente, se acredita, la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto de su hijo Fabrizio Nicolás Sernaqué Cruz, que a la fecha cuenta con diez años de edad.-

**Quinto:** Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481° del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.-

**Sexto:** Del re-examen de los autos se establece que es materia de la alzada el quantum de la pensión fijada a favor del menor Fabrizio Nicolás Sernaqué Cruz, de diez años de edad, a la fecha de emisión de la presente resolución, conforme se verifica con el acta de nacimiento (ver folios 03), en tanto, el menor ha nacido el 08 de noviembre del 2009; de allí que, en lo que se refiere a las necesidades del alimentista, tratándose de un menor de edad, tales se presumen, en tanto no se encuentra en condiciones físicas ni mentales como para agenciarse de recursos como para subsistir, necesitando de la asistencia de sus padres; sin perjuicio de ello, la demandante ha acreditado que su menor hijo se encontró cursando estudios de nivel primaria, conforme es de verse de la Constancia de Estudios correspondiente al año escolar 2017 (ver folios 05), de la misma que se advierte que el menor alimentista, en el año 2017, se encontró matriculado en la Institución Educativa N° 88005 "Corazón de Jesús" de esta ciudad, lo que

<sup>2</sup> Sobre la concepción jurídica del proceso, el jurista español Jaime Guasp manifiesta, en forma particular, lo siguiente: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones". GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p. 37.

<sup>3</sup> BUSTAMANTE OYAGÜE, Emilia: *Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos*, Número 24, Junio-2003 - Gaceta 1/Ed. Página: 3-4.

determina que el menor tiene gastos por educación por compra de uniforme escolar, útiles escolares, traslado; así como gastos por concepto de alimentación, salud, vestimenta, recreación y demás; extremo de la sentencia que no ha sido materia de observación del demandado, razón por la cual la pensión fijada debe satisfacer en la mejor medida posible sus necesidades.-

**Sétimo:** En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, es preciso señalar que:

7.1. En el caso que se nos presenta, la parte accionante, manifiesta que el demandado obtiene ingresos superiores a la remuneración mínima desempeñándose como electricista, no obstante, no adjunta medio de prueba alguno que acredite los ingresos reales del obligado; por su parte, éste último, a su escrito de fecha 05 de abril del 2019 (folios 156/171), ha adjuntado su declaración jurada de ingresos (folios 162), en la que señala percibir como ingresos mensuales la suma de mil quinientos soles mensuales (S/1,500.00), realizando trabajos temporales en el país de Chile; sin embargo, cabe indicar que este despacho tiene criterio uniforme en el sentido que las declaraciones juradas, al ser un documento elaborado ex profeso por la misma parte para ser presentado a los autos como requisito de procedibilidad, por sí solo no causa convicción a la suscrita, pues ello no determina que lo expuesto en ella sea cierto por lo que la misma se toma con la reserva del caso; sin embargo, ello acredita que efectivamente, el demandado cuenta con ingresos mensuales y consecuentemente, con las posibilidades económicas de poder asistir a su menor hijo con una pensión alimenticia.-

7.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme lo manifestado el mismo demandado en su escrito de fecha 01 de marzo del 2018 (folios 96/104), y ha acreditado con su movimiento migratorio (folios 82), éste se encuentra radicando en el país de Chile desde hace más de cuatro años (2015), lo que quiere decir que por el tiempo transcurrido, a la fecha ya se encuentra establecido en dicho país, entendiéndose por ello que económicamente ha encontrado mejoras y por ello su permanencia desde dicha fecha en el país vecino, además que, como es de conocimiento público, las remuneraciones mensuales percibidas en el extranjero son superiores a la remuneración mínima vital que rige en este país, y consecuentemente, sus condiciones económicas son superiores a las que podría tener trabajando en nuestro país; por consiguiente tiene capacidad y posibilidad económica para asistir con pensión alimenticia a favor de su menor hijo.-

7.3. De otro lado, cabe señalar que el demandado no ha acreditado tener alguna discapacidad física que le impida trabajar, lo que quiere decir que bien podría redoblar esfuerzos y trabajar en horarios extras a los habituales para poder generar mayores ingresos económicos y poder de esta manera cumplir con la pensión alimenticia fijada; además que se trata de una persona joven de 31 años de edad, lo que quiere decir que al no tener ninguna discapacidad física ni mental, puede realizar trabajos extras para generarse mayores ingresos económicos y de esta manera pueda cumplir con su deber alimentario; y, si bien no se tiene certeza del monto exacto de sus ingresos, ello no es óbice para fijar la pensión de alimentos, toda vez que de conformidad con el último párrafo del artículo 481° del Código Civil: *"No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar alimentos"*, por lo que el demandado deberá asumir responsablemente con la obligación alimentaria que tiene, esforzándose por trabajar para satisfacer la necesidad de alimentos de su menor hijo.-

**Octavo:** Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: -

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

"(...) la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas

"cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica". (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04493-2008-PA/TCCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).-

8.1. Siendo como se indica, de autos está acreditado que el demandado tiene deberes familiares adicionales a los que tiene para con el menor alimentista de autos, pues tiene a la menor Milenka Melody Sernaqué Caballero de once años de edad, conforme es de verse de la partida de nacimiento obrante en autos (folios 94), a quien viene acudiendo con una pensión alimenticia en la suma de doscientos soles mensuales, ordenado mediante sentencia dictada en el Expediente N° 1871-2009 sobre Alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia (folios 201/205); asimismo, tiene a la menor Dhayana Yamile Sernaqué Castañeda, de nueve años de edad, conforme es de verse de su partida de nacimiento (folios 86); menores que por la edad con la que cuentan su estado de necesidad se presume y quienes también cuenta con el derecho de percibir los alimentos por parte del demandado.-

8.2. Por otro lado, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Juez de primera instancia no ha tenido en cuenta el deber alimentario del demandado para con su hijo Milton Santiago Sernaqué Castañeda, de dos años de edad, en tanto presentó su documento de identidad en copia simple; no obstante, dicho deber alimentario se encuentra vigente, pues la sola falta de presentación de partida no puede ser óbice para que no se tome como deber alimentario, más aun si se trata de un menor con necesidades urgentes de ser atendidas al igual que el alimentista, más aun si el demandado ha cumplido con adjuntar la copia del certificado de nacimiento correspondiente al menor (folios 207), el mismo que ha nacido en el país de Chile, con fecha 03 de marzo del 2018; empero, en base al principio de paternidad responsable, el demandado al procrear más hijos, es porque cuenta con las posibilidades económicas de poder cumplir con una pensión alimenticia que se ajuste a las necesidades alimentarias de cada uno de ellos, pues, no se puede entender el procrear más hijos sin estar en las condiciones mínimas de asistirles en sus elementales necesidades, poniendo en riesgo la vida e integridad de los mismos.-

**Noveno:** Sobre la pensión alimenticia fijada a favor del alimentista:

9.1. En un reciente informe, denominado Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC<sup>4</sup> realizado por la Defensoría del Pueblo, se arribó a una de las siguientes conclusiones: "Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación". Dicho estudio defensorial, advierte que la **canasta básica familiar**, en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, monto que sólo cubriría la alimentación propiamente dicha, no así los demás aspectos como vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que resulta importante tener en cuenta dichas recomendaciones, en cada caso en concreto, sin perder de vista los presupuestos legales para establecer el monto de la pensión alimenticia.-

9.2. En el presente caso la pensión de alimentos ha sido fijada en la suma de S/ 330.00 soles, siendo que el demandado refiere que dicha suma no guarda proporcionalidad ni razonabilidad con sus posibilidades económicas, y los deberes familiares con los que cuenta, pues tiene tres hijos aparte del alimentista, a quienes tiene que mantener.-

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>. Revisado el 18/09/2018.

9.3. Considerando que está acreditado que, si bien el demandado es una persona joven que no adolece de discapacidad alguna y en consecuencia puede generar ingresos superiores a la remuneración mínima vital, conforme así el mismo demandado lo ha manifestado en su declaración jurada de folios 162, donde indica que percibe un ingreso mensual de 1,500 soles, se colige que si se encuentra en condiciones de poder acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia; no obstante, habiéndose acreditado que el demandado cuenta con deberes alimenticios con otros tres menores de quienes uno no fue tomado en cuenta al momento de fijarse la pensión alimenticia hoy materia de apelación, corresponde se fije una pensión alimenticia acorde a las necesidades de cada uno de los menores y sin dejar a ninguno de ellos en desamparo; por lo que la pensión fijada deberá ser señalada en la suma de trescientos soles (S/300.00) mensuales, a efectos de no vulnerar el derecho alimenticio de ninguno de los menores; siendo que con dicho monto se alcanza a cubrir la canasta básica familiar del menor, mas sus demás necesidades de habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación, las cuales deberán ser satisfechas por su señora madre quien ya viene apoyando económicamente para los alimentos de su hijo con el trabajo doméstico no remunerado que realiza a favor del menor, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil, introducido por la Ley N° 30550, según el cual: *"El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista"*.-

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público de folios 219/221; la Juez del Segundo Juzgado de Familia, impartiendo justicia a nombre de la nación, **RESUELVE:**

**A) CONFIRMAR en parte** la sentencia dictada en audiencia única, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha 29 de octubre del 2019 (folios 190/197), mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña Giovana Miluska Cruz Cacha, en representación de su menor hijo Fabrizio Nicolás Sernaqué Cruz, en contra de Milton Eduardo Sernaqué Cruz, sobre alimentos; en consecuencia, ordena que el demandado, don Milton Eduardo Sernaqué Cruz, acuda con pensión alimenticia a favor de su hijo Fabrizio Nicolás Sernaqué Cruz, en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES (S/330.00)** en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado, esto es desde el 26 de marzo del año 2019 (folios 176).-

**B) REVOCAR la sentencia sólo** en el extremo del monto de la pensión de alimentos, el cual **REFORMADO, se fija: en la suma de TRESCIENTOS CON 00/100 soles (S/300.00)**, confirmándose en todo lo demás que contiene.- **Notificada** que sea la presente resolución a las partes procesales y al ministerio público, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención. Con lo que concluyo la presente diligencia, quedando grabado en audio y video, siendo firmada digitalmente por la Sra.Juez y secretaria correspondiente..



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

*Primera Juzgado de Paz Letrado de Familia*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE DE FAMILIA - AV. JOSE GALVEZ N° 235  
Secretaría JUEVARR HUAMAYALLI Symba Nivah FAU 20159961216 soft  
Fecha: 29/10/2019 11:29:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, Poder Judicial, Distrito SANTA, FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA  
EXPEDIENTE N° 1045-2017-0-2501-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ ESPECIALISTA : SUELIDT PAULA BENITES TORRES  
DEMANDANTE : GIOVANA MILUSKA CRUZ CACHA  
DEMANDADO : MILTON EDUARDO SERNAQUE CRUZ

### AUDIENCIA ÚNICA

En la ciudad de Chimbote, siendo exactamente las **DIEZ DE LA MAÑANA del día VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencia del **Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia**, que despacha la Señora Juez **SUELIDT PAULA BENITES TORRES**, e interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por licencia de la titular, se lleva a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** programada para la fecha en el **Expediente N°1045-2017-0-2501-JP-FC-01**, sobre **ALIMENTOS** con la presencia de la demandante **doña GIOVANA MILUSKA CRUZ CACHA**, identificada con DNI N°46107609, de 32 años de edad, con dirección domiciliaria en Prolongación Ladislao Espinar 1292 Pueblo Joven Miramar Alto - Chimbote, de estado civil soltera, de ocupación actual ama de casa, quien viene acompañada de su defensor el abogado Marcos Erasmo Vásquez Alameda con registro C.A.S. 2569; dejándose constancia de la incomparecencia del demandado **MILTON EDUARDO SERNAQUE CRUZ**, quien conforme se aprecia de autos a folios ciento ochenta y siete, se encuentra debidamente notificado para que concurra a la presente audiencia, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado.

La Señora Jueza procede a tomar juramento a las partes, quienes se comprometen a decir la verdad en la actuación de la presente audiencia.

#### **I. SANEAMIENTO PROCESAL:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE**

**AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, con la copia del documento de identidad de la parte demandante, y que obra en autos, tiene acreditada suficiente capacidad para comparecer en el presente proceso, dando cumplimiento a lo establecido en artículo 58° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que exigen los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; **TERCERO.-** Que, este Juzgado resulta competente para el conocimiento de la presente causa; **CUARTO.-** Que, no se han deducido excepciones ni defensas previas en tal virtud y de conformidad con lo señalado por los artículos 465° inciso 1°, 555° del Código Procesal Civil, y Artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley número 28439, **SE RESUELVE:** declarar la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA**, en consecuencia **SANEADO** el presente proceso.

#### **II. CONCILIACIÓN:**

No se propicia conciliación por incomparecencia de la parte demandada, dándose por frustrada esta etapa de la audiencia.



### **III.- FIJACIÓN DE HECHOS MATERIA DE PRUEBA:**

Con la intervención del abogado, se fijan los siguientes:

- 1)** Determinar el estado de necesidad del menor alimentista FABRIZIO NICOLÁS SERNAQUE CRUZ.
- 2)** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado MILTON EDUARDO SERNAQUE CRUZ, así como las obligaciones familiares de similar naturaleza que tuviere.

### **IV. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

#### **A. DE LA DEMANDANTE**

Se admiten:

##### **DOCUMENTOS.-**

- Los señalados en rubro VII de MEDIOS PROBATORIOS del escrito de demanda que obran de folios 03 a 10.

##### **B. DEL DEMANDADO.-**

- No se admiten por tener el demandado la calidad de rebelde en el presente proceso.

### **V. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

#### **A.- DE LA DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

- Los medios probatorios admitidos de esta parte, quedan debidamente actuados y serán meritoados al expedir la sentencia.

##### **B.-DEL DEMANDADO:**

- No se actúan medios probatorios, por tener el demandado la calidad de rebelde.

### **VI.- MEDIO PROBATORIO DE OFICIO:**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE.**

**PRIMERO.-** Que, el artículo 194° del Código del Código Procesal Civil, Modificado por Ley Número 30293, Excepcionalmente faculta al Juez a disponer la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes que considere convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción. **SEGUNDO.-** Que, el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que: *"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"*, así mismo el Inciso 2º del Artículo 51º del Código acotado establece que el Juez está facultado para *"Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes"*. **TERCERO.-** En la presente audiencia se han fijado como uno de los hechos materia de prueba: *"2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado MILTON EDUARDO SERNAQUE CRUZ , así como las obligaciones familiares de similar naturaleza que tuviere"*; en tal sentido y estando a lo actuado en la presente audiencia, se aprecia que el demandado mediante escrito de folios 96 a 104, ha presentado las actas de nacimiento de sus hijas menores de edad Dhayana Yamile Sernaque Castañeda y Milenka Melody Sernaque Caballero, las mismas que obran de folios 86 y 94; razón por la cual, para mejor resolver, y atendiendo a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, resulta pertinente incorporar al acervo probatorio del presente proceso, las referidas documentales, pues ello, guarda estrecha relación con el hecho materia de prueba en mención.

Por las consideraciones que se han expuesto, se resuelve:

**DISPONER de oficio**, la admisión y actuación de los siguientes medios probatorios documentales:

- a) Las actas de nacimiento de las hijas del demandado, las menores de edad Dhayana Yamile Sernaque Castañeda y Milenka Melody Sernaque Caballero de folios 86 y 94; medios probatorios que serán merituado al momento de sentenciar.

#### **VII. ALEGATOS:**

El abogado defensor de la demandante expone en sus alegatos lo siguiente: conforme al artículo 190 del CPC el demandado no ha acreditado estar incapacitado para trabajar, además que conforme el señaló en el acta de nacimiento de su hijo, al momento de inscribirlo, es electricista; razón por la cual debe cumplir con su deber alimentario.

Seguidamente la señora Juez hace conocer que no existe medio probatorio pendiente de actuación, siendo el estado del proceso el de sentencia, por lo que se procede a expedir la que corresponde.

### **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO.**

Chimbote, veintinueve de octubre

Del año dos mil diecinueve.-

**VISTO;** Los actuados, con motivo de los seguidos por **GIOVANA MILUSKA CRUZ CACHA**, contra **MILTON EDUARDO SERNAQUE CRUZ**, sobre alimentos, se procede a expedir la siguiente resolución:

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

##### **1.1. EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.**

Mediante escrito que obra de folios doce a quince, subsanado por escrito de folios diecinueve, doña Giovana Miluska Cruz Cacha, interpone demanda de alimentos contra don Milton Eduardo Sernaque Cruz, a fin de que asista a su menor hijo Fabrizio Nicolás Sernaque Cruz, con pensión alimenticia mensual en la suma de seiscientos soles.

Expone como principales fundamentos de hecho de su petitorio.

- Que, producto de su relación de convivencia con el demandado, procrearon a su hijo Fabrizio Nicolás Sernaque Cruz, de 08 años de edad (edad a la fecha de interposición de la demanda).
- Señala que desde su separación con el demandado, este ha desatendido sus obligaciones como padre siendo ella quien se ocupa de la totalidad de los gastos de su menor hijo.
- Indica que su menor hijo se encuentra en edad escolar, cursando estudios primarios en la Institución Educativa N° 88005 "Corazón de Jesús", motivo por el cual incurre en distintos gastos para satisfacer las necesidades de su hijo.
- Con relación a la capacidad económica del demandado sostiene que el demandado se desempeña como electricista percibiendo ingresos por encima de la remuneración mínima vital, por lo que puede cumplir con la pensión solicitada.

Fundamenta su pretensión en los dispositivos legales que invoca y adjunta medios probatorios.



**1.2.- TRÁMITE DEL PROCESO.-** Por resolución número tres de folios veintisiete a veintiocho, se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días, quien pese a estar debidamente notificado con la resolución tres y dieciséis conforme se aprecia del Acta de Diligenciamiento de folios ciento setenta y seis (conforme a lo ordenado por el superior jerárquico mediante resolución de vista número quince), no ha cumplido con absolverla dentro del plazo otorgado, por lo que ha sido declarado en la calidad procesal de rebelde mediante resolución número dieciocho que obra a folios ciento ochenta y seis; en la que además se ha procedido a señalar día y hora para la audiencia única, la cual se desarrolla conforme al contenido del acta del día de la fecha que antecede; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.-** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo, *"son principios de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)"*, por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso"*.

**SEGUNDO: Análisis Jurídico y Constitucional respecto del Derecho Alimentario.-** El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"* y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece **"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño"**.

- Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala **"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"**. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que **"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."** (...) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes."**, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: **"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia..."**; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos

estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

- Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional<sup>1</sup> mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala *“...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”*.

La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia.

**TERCERO: Carga de la Prueba.-** Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, y de conformidad con lo establecido por los Artículos 196º y 197º del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; así mismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De conformidad con lo establecido por el artículo 188º del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, crear certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Mientras que la valoración de la prueba, es la actividad que realiza el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada de la prueba actuada en el proceso, dando a cada uno de los medios probatorios el mérito que le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así se desprende del contenido del artículo 197º del Código Procesal Civil.

**CUARTO: Pretensión de la Demandante:** Mediante la presente acción doña Giovana Miluska Cruz Cacha, solicita que el demandado Milton Eduardo Sernaque Cruz, asista a favor de su hijo: Fabrizio Nicolás Sernaque Cruz, con pensión alimenticia en la suma de seiscientos soles mensuales; acreditando su legitimidad para obrar en representación de su referido hijo, con el acta de nacimiento que obra a folios tres.

**QUINTO: Puntos controvertidos.-** El artículo 481º del Código Civil, modificado por Ley número 30550 establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las se halle sujeto el deudor y, dentro de este marco normativo, en la audiencia única se han fijado como hechos materia de prueba: 1) Determinar el estado de necesidad del menor alimentista FABRIZIO NICOLÁS SERNAQUE CRUZ, y 2) Determinar la capacidad y posibilidades

---

<sup>1</sup> STC 4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)

económicas del demandado MILTON EDUARDO SERNAQUE CRUZ, así como las obligaciones familiares similar naturaleza que tuviere.

**SEXTO: Relación Paterno Filial.-** Con el acta de nacimiento que obra a folios tres, se determina de manera indubitable el entroncamiento familiar entre el demandado y su menor hijo: FABRIZIO NICOLÁS SERNAQUE CRUZ, por haberlo así declarado el demandado.

**SÉTIMO: Estado de necesidad del alimentista.-** Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista se presume por su condición de menor de edad, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez<sup>2</sup> *"... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo"*.

**OCTAVO:** En el presente caso el estado de necesidad del menor alimentista FABRIZIO NICOLÁS SERNAQUE CRUZ, se presume por su minoría de edad, lo cual está acreditado con su acta de nacimiento que obra a folios tres, de las que fluye que a la fecha tiene 09 años de edad, encontrándose en absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentra en pleno desarrollo bio-psico-social, y tiene necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; por lo que necesita de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política del Estado; que indica: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos"*; asimismo, el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes establece: *"Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos"*; que, al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad del alimentista, resulta atendible fijarle pensión alimenticia acorde a sus necesidades; debiéndose indicar que dicho menor alimentista se encuentra cursando estudios primarios, conforme se aprecia de la constancia de estudios de folios cinco.

Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de su menor hijo, a quien le brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor del alimentista el **trabajo doméstico no remunerado** que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de su hijo (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo dicho trabajo redundará en beneficio del alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481º del código Civil modificado por Ley número 30550; en consecuencia el cumplimiento de la obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.

**NOVENO: Capacidad económica y obligaciones del demandado.-**

En lo que respecta a este segundo punto materia de prueba, importante para establecer el monto de la obligación alimenticia, se tiene en cuenta que la demandante en su escrito de demanda de manera categórica sostiene que el demandado trabaja como electricista, por lo

<sup>2</sup> Cornejo Chávez, Héctor, *"Derecho Familiar Peruano"*, Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999 Pág.588, Lima – Perú

cual percibe ingresos superiores al mínimo vital; por su parte el demandado, si bien se encuentra en calidad de rebelde, en su escrito de fecha 05 de abril del año 2019 de folios 168 a 171, ha indicado específicamente en el Segundo Otrosí Digo punto 2., que respecto a su situación económica en el País de Chile, percibe mensualmente la suma de S/. 1500.00 por trabajos eventuales que realiza, lo cual se valora como Declaración Asimilada, en mérito a lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil; dicha situación determina que el obligado alimentario viene desarrollando actividad laboral, lo cual le permite generar ingresos económicos con los que puede contribuir a la manutención de su menor hijo, debiéndose tener en cuenta además, que el demandado viene radicando en dicho país por más de cuatro años (así lo indicó en su escrito de apelación - fundamento 3.6 párrafo cuarto), por lo que es evidente que éste viene generando ingresos económicos, pues si ha emigrado al país de Chile y si hasta la fecha continúa radicando en dicho país, fue con la intención de mejorar su situación económica; por consiguiente tiene capacidad y posibilidad económica para asistir con pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

Aunado a ello, tenemos que conforme fluye de su ficha de RENIEC que obra a folios ciento cuarenta y siete, es una persona de 31 años de edad, que además tiene el oficio conocido de electricista, como el mismo lo ha indicado en el acta de nacimiento de su menor hijo que obra a folios tres, por tanto se encuentra operativo para constituirse en parte de la población económicamente activa, además que tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades laborales para generarse ingresos extras para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de su menor hijo FABRIZIO NICOLÁS SERNAQUE CRUZ, que tiene necesidades impostergables; *“ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos o los tiene en forma exigua, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos”*.<sup>3</sup>

En este sentido corresponde a este Órgano Jurisdiccional asignar la pensión alimenticia cuyo monto debe ser fijado con criterio de razonabilidad y proporcionalidad que prevé el primer párrafo del Artículo 481º del Código Civil, modificado por ley número 30550, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia, tomando en consideración, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado.

**Obligaciones del demandado:** En el presente caso el demandando si ha acreditado tener otras obligaciones alimentarias similares a la que es materia de la presente demanda, como es la que tiene con sus hijas: Dhayana Yamile Sernaque Castañeda y Milenka Melody Sernaque Caballero de 09 y 10 años de edad respectivamente, conforme se aprecia de las actas de nacimiento de folios ochenta y seis y noventa y cuatro; situación que se toma en consideración a fin de no afectar el derecho alimentario de ninguno de los hijos del demandado.

Asimismo, se precisa que el documento de identidad de folios ciento cincuenta y seis del menor Milton Santiago Ivan Sernaque Castañeda, ha sido presentado en copia simple, por lo que no se toma en consideración.

---

<sup>3</sup> **Alvaro Pinilla Pineda.** "Alimentos entre cónyuges". Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, p. 17 citado por **Bustamante Oyague, Emilia** en "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos". En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 11

**DÉCIMO: Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales.-** En mérito a lo previsto en el Artículo 568º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

**DÉCIMO PRIMERO: Registro de Deudores Alimentarios Morosos.-** Por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber de ésta Judicatura hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**DECIMO SEGUNDO: Apertura de Cuenta de Ahorros.-** Finalmente amparada la pretensión alimentaria, de conformidad con lo normado por el artículo 566º Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la actora, en el Banco de la Nación, a fin de que en ella el demandado deposite mensualmente el monto de la pensión alimenticia. La misma que ya ha sido aperturada con número N° 04-781-296010 (carta de fs. 108).

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES,** y de conformidad con el artículo 472º del Código Civil modificado por ley número 30292, 481º del mismo código; Artículo 92, modificado por Ley Número 30292, Artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

#### **SE RESUELVE:**

1) **1).- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por Giovana Miluska Cruz Cacha, en representación de su menor hijo Fabrizio Nicolás Sernaque Cruz, en contra de Milton Eduardo Sernaque Cruz, sobre alimentos; en consecuencia **ORDENO:** Que el demandado: **MILTON EDUARDO SERNAQUE CRUZ,** acuda con pensión alimenticia a favor de su hijo: **FABRIZIO NICOLÁS SERNAQUE CRUZ,** en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES (S/.330.00)** en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado, esto es desde el 26 de marzo del año 2019 (fs. 176).

2) **.- SE HACE CONOCER** al demandado que en caso de incumplimiento de la presente resolución se procederá conforme lo establecido por ley 28970, que establece el Registro de Deudores Morosos Alimentarios.

3) **.- SE DISPONE:** que el importe de la pensión alimenticia mensual fijada deberá ser depositada por el demandado en la cuenta de ahorros de la actora, que ha sido aperturada en el Banco de la Nación, con número N° 04-781-296010 (carta de fs. 108).

4) **.- Consentida o ejecutoriada** que sea la presente resolución; Cúmplase y archívese los autos en modo y forma de Ley. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso.

#### **Notifíquese.**

**PREGUNTADA** la demandante si está conforme con la resolución expedida o si interpone recurso de apelación; **DIJO:** Que interpone recurso de apelación.

Dándose por finalizada la presente audiencia firmando los comparecientes después de la señora Juez. Doy fe.